



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO  
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año IV No. 0764

Encargada de Despacho  
Licda. Guadalupe del Rocío Mena Santos

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Jueves 6 de Septiembre de 2018

## SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

### ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

#### Número 202

**PRIMERO.-** En ejercicio de la facultad que a esta Legislatura le confiere la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Campeche, a través de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en los términos planteados en la iniciativa que se contiene en el artículo Tercero de este acuerdo, se promueve una iniciativa de decreto para reformar el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**SEGUNDO.-** Quedan autorizados los CC. Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva, o en su caso, de la Diputación Permanente de este Congreso, para suscribir y remitir la indicada iniciativa de decreto a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

**TERCERO.-** La iniciativa para reformar el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se propone en los términos siguientes:

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE**

**DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.**

**PRESENTES.-**

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, por acuerdo y en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Campeche, somete a la consideración de esa Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la presente iniciativa de decreto para reformar el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 49 que: "El Supremo

*Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”*

Asimismo el artículo 116 de la propia Carta Magna Federal establece que: *“El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos...”*

Consecuentemente, y en respeto al principio de división de poderes reconocido plenamente en la Constitución General, no debe el Poder Ejecutivo por sí, o a través de alguna de sus secretarías, invadir en forma alguna las facultades de los Poderes Legislativo y Judicial, pues tal intromisión amparada en alguna ley se presume inconstitucional.

Que ante el contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la práctica se genera una vulneración al principio de división de poderes, pues al hacer exigible dicha disposición legal de que *“todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.”* Y dado que tal impacto presupuestario, al menos en el caso de las entidades federativas, sólo es posible obtenerlo de la Secretaría de Finanzas del Estado, dependiente del Poder Ejecutivo, por tratarse del área encargada de la programación y ejecución del presupuesto estatal, implica tácitamente una subordinación del Poder Legislativo local ante una instancia del Poder Ejecutivo, circunstancia que no fue posible vislumbrar al momento de la expedición de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, cuyo propósito fue establecer criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que rijan a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas, a efecto de que administren sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Que luego entonces, el artículo 16 de la referida Ley de Disciplina Financiera se contrapone al principio de división de poderes; al respeto a la soberanía de los Poderes Legislativos de las Entidades Federativas, e irrumpe el proceso legislativo de índole interno de los Congresos locales, todos ellos reconocidos en la Carta Magna Federal, lo anterior porque en la práctica se resume en que el Pleno de la Legislatura, no podrá resolver ningún proyecto de ley o decreto sin que éste deba incluir en su dictamen una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto, emitido por la Secretaría de Finanzas de la administración pública estatal, requisito que de cumplirse literalmente conlleva a una parálisis legislativa por encontrarse el Congreso del Estado supeditado a los tiempos en que la Secretaría de Finanzas, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, pueda emitir dicha estimación de impacto presupuestal.

Consecuentemente, ante la contraposición del numeral 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con lo dispuesto en los artículos 49 y 116 de la Constitución General de la República, se hace necesaria su modificación en el sentido de que **sólo en los casos en que mediante un proyecto de ley o decreto se proponga la creación de nuevas estructuras orgánicas, instituciones, entes, dependencias, órganos autónomos, o aquellos en los que se prevean aumento de recursos humanos, administrativos o financieros; o se solicite autorización para la contratación de obligaciones, financiamientos y deuda pública y de cualquier otro caso que implique repercusiones a las finanzas públicas estatales, se requerirá del impacto presupuestario que podrá solicitarse por escrito a la Secretaría de Finanzas**, esto con la finalidad de subsanar una circunstancia práctica que deja imposibilitado o retrasa a los Congresos locales a cumplir con su función legislativa.

Cabe destacar que el propio dictamen del Senado de la República correspondiente a la Minuta proyecto de decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de fecha 12 de diciembre de 2017, textualmente reconoce que: *“La Minuta respeta el ámbito de competencia de los gobiernos locales en la creación de ordenamientos legales, la autorización de sus respectivos paquetes económicos y montos anuales de*

endeudamiento, así como los procesos de contratación de financiamientos y obligaciones correspondientes.”

Circunstancia de la que se advierte que no hubo intención del legislador federal de vulnerar en manera alguna la soberanía de los Estados, ni mucho menos vulnera el principio de división de poderes, ni inmiscuirse en el proceso legislativo que atañe únicamente a los Congresos locales.

En mérito de lo anterior, en ejercicio de la facultad que a la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche otorga la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Campeche, por el digno conducto de ustedes, CC. Diputados Secretarios de la Cámara de Diputados, nos permitimos someter a la consideración del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el siguiente proyecto de

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para quedar como sigue:**

**Artículo 16. ....**

Las comisiones correspondientes de los Congresos Locales, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración sobre la necesidad del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, pues sólo en los casos en los que se proponga la creación de nuevas estructuras orgánicas, instituciones, entes, dependencias, órganos autónomos, o aquellos en los que se prevean aumento de recursos humanos, administrativos o financieros; o se solicite autorización para la contratación de obligaciones, financiamientos y deuda pública y de cualquier otro que implique repercusiones a las finanzas públicas estatales, se requerirá del impacto presupuestario, que podrá solicitarse por escrito a la Secretaría de Finanzas o su equivalente.

**TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

**CUARTO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

**C. Alejandrina Moreno Barona, Diputada Secretaria.- C. Edda Marlene Uuh Xool, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**

---

# SECCIÓN ADMINISTRATIVA



H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN 2015-2018  
ORGANO INTERNO DE CONTROL  
"2018, AÑO DEL SESENTA Y CINCO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO  
AL EJERCICIO DEL DERECHO A VOTO DE LAS MUJERES MEXICANAS"



## EDICTO

El Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, por lo que de conformidad a los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con las facultades que le confiere los artículos 122, 125, 128, 131, 133 y demás aplicables de la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 36 fracción IV y demás aplicables de Bando Municipal de Carmen y en los términos del numeral 20 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, artículos 24, 25 del título tercero, capítulo primero del Reglamento Interior de la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, este Órgano Interno de Control notificar al ciudadano Luis Felipe Moo Turriza, el acuerdo de fecha 18 de julio de 2018, mismo que en la parte medular señala lo siguiente:

## ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene por recibido la queja interpuesto por el C. Luis Felipe Moo Turriza, y recibido ante este Órgano Interno de Control del Municipio de Carmen mediante el oficio No. SC/DGIA/132/2018, de la Secretaría de Contraloría del Estado de Campeche, por declararse incompetente.

SEGUNDO. Por lo concerniente al C.P.G.L., en su calidad de Presidente Municipal de Carmen, Campeche, se determina que no existe elementos o sustento para determinar el inicio de una investigación o un procedimiento, tal y como se expresó en el apartado de CONSIDERANDO del presente documento.-

TERCERO. Notifíquese al C. Luis Felipe Moo Turriza, en su calidad de Presidente del CEM PRD Campeche.

CUARTO. ... QUINTO. ... SEXTO. Archívese el presente asunto como concluido.

La presente notificación fue determinado mediante acuerdo de fecha 27 de agosto de 2018, con el pnto UNICO mismo que a la letra se lee: "Se decreta notificar a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche, al ciudadano Luis Felipe Moo Turriza, de conformidad al artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche de aplicación supletoria, la notificación del acuerdo de fecha 18 de julio de 2018, relativo a la queja interpuesta; Asimismo, se le hace de conocimiento al ciudadano Luis Felipe Moo Turriza, que a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, cuenta con tres días hábil para señalar domicilio en esta ciudad, en caso de no hacerlo, las demás notificaciones ulteriores al presente acuerdo se hará por medio de los estrados de este Órgano Interno de Control de conformidad a los artículos 106, 107 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor de aplicación supletoria".

Ciudad Del Carmen, Campeche a 27 de agosto de 2018.- A t e n t a m e n t e.-"Unidos Podemos".- **Lic. Zobeida De Lourdes Torruco Selem, Titular del Órgano Interno de Control.- Rúbrica.**



**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO REGIONAL TURÍSTICO SUSTENTABLE Y PUEBLOS MÁGICOS, (PRODERMAGICO), ASÍ COMO LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS INTERNOS Y DE RIESGOS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO REGIONAL TURÍSTICO SUSTENTABLE Y PUEBLOS MÁGICOS, (PRODERMAGICO).**

**MTRO. JORGE ENRIQUE MANOS ESPARRAGOZA**, Secretario de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36, fracción III y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche en relación con el artículo 8, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

Que con fecha 26 de febrero de 2018 se suscribió el Convenio para el otorgamiento de un subsidio en el marco del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos, (PRODERMAGICO) por parte del Ejecutivo Federal y del Estado Libre y Soberano de Campeche con intervención de la Secretaría General de Gobierno y las Secretarías de Turismo, Finanzas, Contraloría y Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura, todas ellas de la Administración Pública del Estado de Campeche; el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 0720, de fecha 5 de Julio de 2018.

Que el Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos, (PRODERMAGICO) genera acciones de mejora en el Sector Turístico del Estado, y que con motivo del otorgamiento de un subsidio, es necesario establecer herramientas de control de procedimientos y de riesgos para generar el ejercicio eficiente, oportuno, honesto y transparente de los recursos.

Que el Convenio establece en su Cláusula Primera que: "El presente Convenio y el Anexo que forma parte integrante del mismo, tienen por objeto [...] establecer los mecanismos para verificar la correcta aplicación y ejecución de los subsidios otorgados; y determinar la evaluación y control de su ejercicio y los compromisos que sobre el particular asume LA ENTIDAD FEDERATIVA".

Que la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche es la Dependencia encargada de dar seguimiento y realizar los procedimientos necesarios para poder dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Convenio antes aludido; y que con motivo del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Convenio es necesario establecer un Manual de Procedimientos para la Ejecución del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos, (PRODERMAGICO), con la finalidad de normar los procedimientos de carácter administrativo y generar la correcta aplicación del subsidio federal otorgado al Estado de Campeche.

Que es necesario implementar en la Secretaría de Turismo un instrumento normativo que regule los procedimientos internos respecto a los trámites que realizan las diversas Unidades Administrativas de la



Dependencia, con motivo del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos (PRODERMAGICO), en virtud de tal necesidad, es indispensable contar con un Manual de Procedimientos Internos de la Secretaría de Turismo.

Que atendiendo los procesos y trámites administrativos que se realizan con motivo de la aplicación del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos, (PRODERMAGICO), es importante establecer un Manual de Riesgos de la Secretaría de Turismo que tenga por objeto llevar acabo la administración de riesgos entendida como un conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y acciones que se implementen para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los riesgos a que se encuentren expuestos en el ejercicio del "Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos, (PRODERMAGICO).

Por lo anterior expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO:** Se emite el "Manual de Procedimientos para la Ejecución del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos, (PRODERMAGICO)", para quedar como sigue:

#### **Manual de Procedimientos para la Ejecución del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos, (PRODERMAGICO)**

#### CONTENIDO

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. OBJETIVO.
- III. MARCO NORMATIVO.
- IV. GLOSARIO.
- V. PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS.
  - A) INTEGRACIÓN DE LA PROPUESTA.
  - B) INTEGRACIÓN Y REGISTRO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO.
  - C) APERTURA DE CUENTA BANCARIA Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS.
  - D) AUTORIZACIÓN DE LAS OBRAS Y/O ACCIONES.
  - E) CONTRATACIÓN DE LAS OBRA Y/O ACCIONES.
  - F) APROBACIÓN DE LAS OBRAS Y/O ACCIONES.
  - G) PAGO DE ANTICIPOS Y/O ESTIMACIONES.
  - H) REPORTE DE AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS.
  - I) ENTREGA RECEPCIÓN DE LAS OBRAS Y/O SERVICIOS.



## I. INTRODUCCIÓN.

El presente manual describe cada una de las actividades que deberán realizar las diferentes Secretarías y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, los Municipios del Estado y demás entes públicos encargados de realizar acciones de ejecución, a través de Convenio, en su calidad de Instancias Ejecutoras, en cuanto al marco de atribuciones y la aplicación de los recursos provenientes del “Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos (PRODERMAGICO)”. Lo anterior, con el objeto de delimitar el ámbito de obligaciones y responsabilidades de las diferentes áreas involucradas en los procesos del Programa, promoviendo los principios de eficiencia, eficacia y transparencia en la ejecución y comprobación de los recursos aplicados.

## II. OBJETIVO.

Contar con una herramienta de apoyo que nos permita identificar y delimitar las funciones que cada Secretaría y Entidad de la Administración Pública del Estado, Municipio del Estado y demás entes públicos encargados de realizar acciones de ejecución del Programa, a través de Convenio, en su calidad de Instancias Ejecutoras, deberán desempeñar; para ordenar y simplificar los procesos administrativos y de ejecución del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos (PRODERMAGICO), para lograr la eficiencia del ejercicio de los recursos.

## III. MARCO NORMATIVO.

Las Secretarías y Entidades de la Administración Pública del Estado, los Municipios del Estado y demás entes públicos encargados de realizar acciones de ejecución del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos (PRODERMAGICO), a través de Convenio, en su calidad de Instancias Ejecutoras, tendrán las atribuciones establecidas en la siguiente normatividad:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado de Campeche.
- Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche.
- Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.
- Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche.
- Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- Convenio de Coordinación “SECTUR”- “Estado Libre y Soberano de Campeche”.
- Reglas de Operación del “Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos (PRODERMAGICO)”.
- Las demás que generan la correcta aplicación del “Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos (PRODERMAGICO)”.

## IV. GLOSARIO.

- a) **COPLADECAM:** Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Campeche.



- b) **Instancias Ejecutoras:** Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, Municipios del Estado y demás entes públicos encargados de realizar acciones de ejecución del Programa, a través de Convenio;
- c) **Programa:** “Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos (PRODERMAGICO)”;
- d) **Reglas de Operación:** Las Reglas de Operación del “Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos (PRODERMAGICO)”;
- e) **Secretaría de Finanzas (SEFIN):** La Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- f) **Secretaría de Turismo (SECTURCAM):** La Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche; y
- g) **Secretaría de Turismo Federal (SECTUR):** La Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal.

## V. PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS.

### A) INTEGRACIÓN DE LA PROPUESTA.

#### 1. Objetivo.

Presentar la propuesta de obras y/o acciones, la cual deberá estar previamente acordada con las Instancias Ejecutoras, a través de Convenio, para que sean sometidas a validación del comité del PRODERMAGICO de la Secretaría de Turismo Federal.

#### 2. Alcance.

La Secretaría de Turismo deberá presentar de acuerdo a los plazos y requisitos establecidos en las Reglas de Operación, las propuestas de obra y/o proyectos acordados con las Instancias Ejecutoras involucradas.

#### 3. Políticas y Normas.

Las necesidades de obra y/o acciones deberán de ser presentadas a la Secretaría de Turismo por las Instancias Ejecutoras, a más tardar 15 días hábiles previos al plazo máximo establecido en las Reglas de Operación.

Las Instancias Ejecutoras serán las responsables de presentar la documentación requerida en los plazos señalados, la cual deberá de cumplir con los requisitos, permisos y licencias aplicables.

#### 4. Responsabilidades.

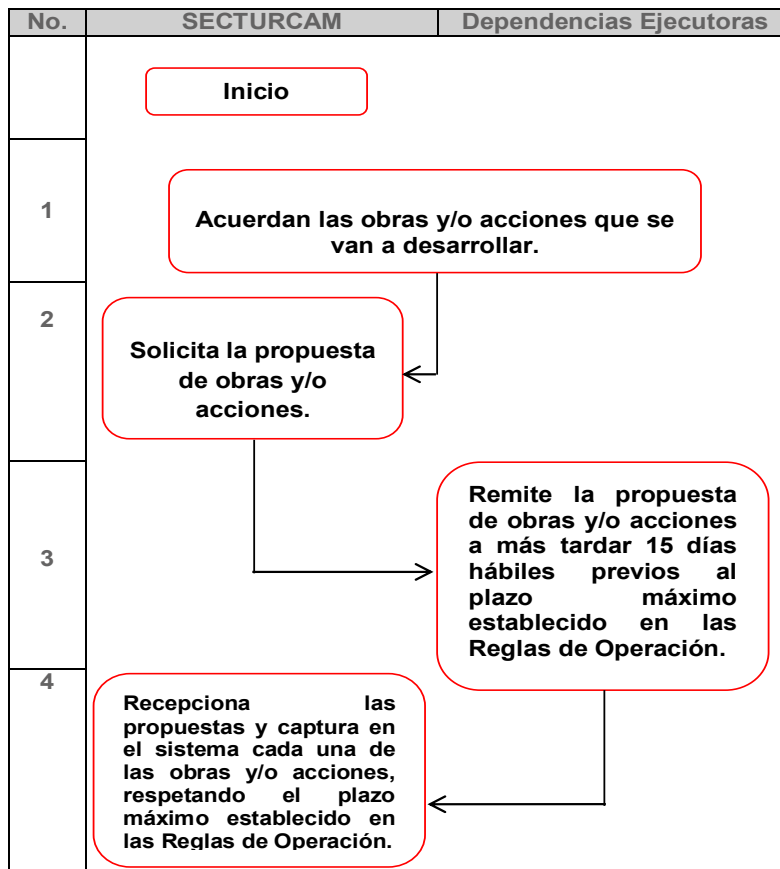
- **Secretaría de Turismo:** Solicitar a las Instancias Ejecutoras su propuesta de obras y/o acciones previas al inicio del siguiente ejercicio fiscal.
- **Instancias Ejecutoras:** Remitir la propuesta de obras y/o acciones a la Secretaría de Turismo, a más tardar 15 días hábiles previos al plazo máximo establecido en las Reglas de Operación, la cual deberá de cumplir con los requisitos establecidos, misma que estará sujeta a la disponibilidad presupuestal.



**5. Descripción de Actividades.**

No.	Descripción de la Actividad	Dependencias	Insumo	Actividad
<b>INICIO</b>				
1	Acuerdan las obras y/o acciones que se van a desarrollar.	Secretaría de Turismo e Instancias Ejecutoras.	Acta	Documental
2	Solicitar las propuestas de obras y/o acciones a las dependencias.	Secretaría de Turismo.	Oficio	Documental
3	Remitir la propuesta de obras en los plazos establecidos a la Secretaría de Turismo.	Instancias Ejecutoras.	Oficio	Documental
4	Recibe la propuesta y captura en el sistema cada una de las propuestas de obras y/o acciones.	Secretaría de Turismo.	Anexos	Documental-Digital

**6. Diagrama de Flujo.**





## B) INTEGRACIÓN Y REGISTRO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO.

### 1. Objetivo.

Integrar y registrar los expedientes técnicos que servirán para dar inicio a los procedimientos de contratación.

### 2. Alcance.

Las Instancias Ejecutoras serán las encargadas de integrar los expedientes técnicos correspondientes a las obras y/o acciones que previamente fueron validadas para que formen parte del Convenio con la Secretaría de Turismo Federal.

La dependencia normativa será la encargada de registrar los expedientes en el sistema correspondiente.

### 3. Políticas y Normas.

Los expedientes técnicos deberán contar con la información necesaria para dar inicio a los procedimientos de contratación.

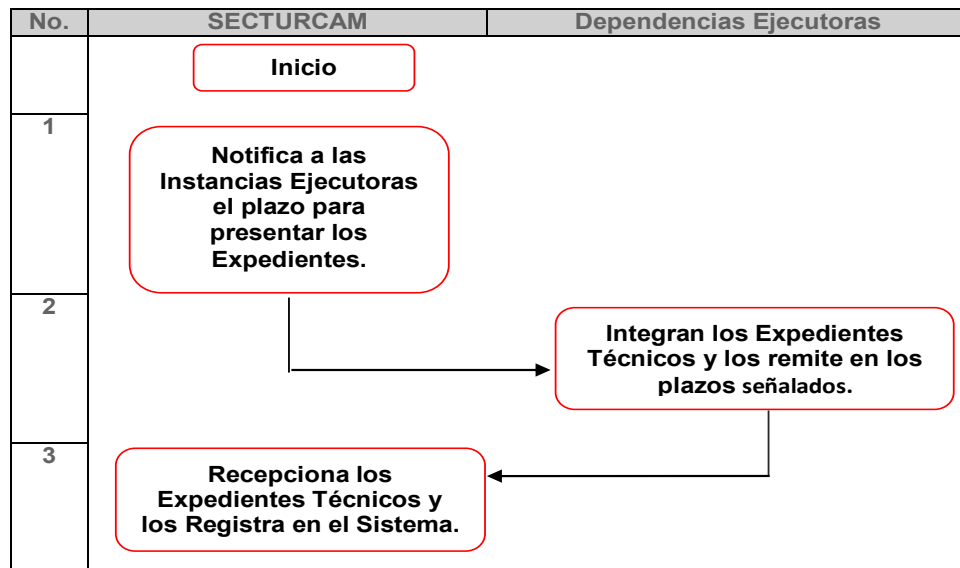
### 4. Responsabilidades.

- **Secretaría de Turismo:** Notificar a las Instancias Ejecutoras el plazo para presentar los expedientes técnicos de las obras y/o acciones, el cual deberá de ser como máximo de 5 días hábiles posteriores a la fecha establecida en que la Secretaría de Turismo Federal, remita el Convenio de Coordinación debidamente firmado.  
Registrar en el sistema los expedientes técnicos presentados por las Instancias Ejecutoras en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a que fueron recibidos.
- **Instancias Ejecutoras:** Integran y remiten los expedientes técnicos en un lapso no mayor a 5 días hábiles posteriores a la firma del convenio.

### 5. Descripción de Actividades.

No.	Descripción de la Actividad	Dependencias	Insumo	Actividad
<b>INICIO</b>				
1	Notifica a las Instancias Ejecutoras el plazo para presentar los expedientes técnicos.	Secretaría de Turismo.	Oficio	Documental
2	Integran el Expediente Técnico y su remisión en los plazos señalados.	Instancias Ejecutoras.	Oficio / Expediente	Documental
3	Recepciona los Expedientes Técnicos y los registran en el Sistema.	Secretaría de Turismo.	Oficio / Expediente	Documental/ Digital

### 6. Diagrama de Flujo.



### C) APERTURA DE CUENTA BANCARIA Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS.

#### 1. Objetivo.

Definir las actividades correspondientes a la apertura de la cuenta bancaria y transferencias de recursos.

#### 2. Alcance.

La Secretaría de Finanzas, será la responsable de llevar a cabo el trámite de apertura de la cuenta bancaria concentradora y será la responsable de realizar los depósitos correspondientes al Estado, la Secretaría de Turismo será la responsable de gestionar, en dado caso de que existiesen, los recursos correspondientes a las Instancias Ejecutoras.

#### 3. Políticas y Normas.

Cumplimiento con los requisitos establecidos para la apertura de la cuenta bancaria y transferencia de recursos.

#### 4. Responsabilidades.

- **Secretaría de Finanzas:** Será la responsable de la apertura de la cuenta bancaria concentradora, debiendo notificar a la Secretaría de Turismo Federal en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores al oficio de solicitud de apertura, los datos de dicha cuenta, y será encargada de realizar las transferencias a la misma, en un plazo no mayor a 20 días hábiles posteriores a cada depósito de los recursos federales, así como emitir los recibos correspondientes a las aportaciones federales debiéndolos remitir tanto a la Secretaría de Turismo y Secretaría de Turismo Federal en un plazo no mayor a 20 días posteriores al depósito de los recursos federales.

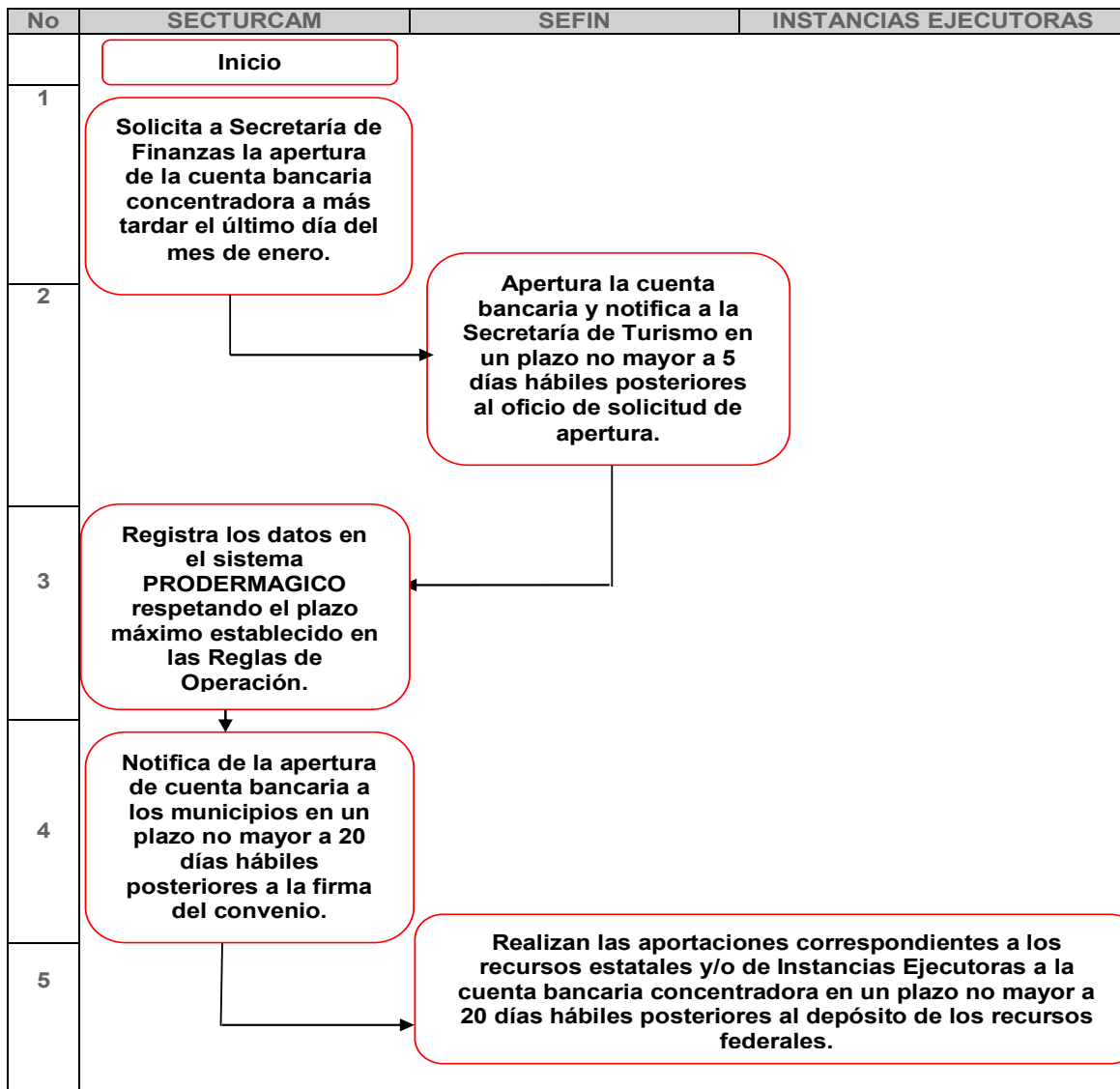


- **Secretaría de Turismo:** Será la responsable de solicitar la apertura de la cuenta bancaria concentradora a la Secretaría de Fianzas, a más tardar el último día de enero, deberá registrar los datos de la cuenta en la plataforma electrónica del PRODERMAGICO en los plazos máximos establecidos en las Reglas de Operación, y a su vez, en caso de existir aportaciones de las Instancias Ejecutoras deberán notificarles los datos de la cuenta bancaria para que realicen los depósitos correspondientes.
- **Instancias Ejecutoras:** Realizar las transferencias a la cuenta bancaria concentradora de acuerdo a los plazos establecidos en las Reglas de Operación.

### 5. Descripción de Actividades.

No.	Descripción de la Actividad	Dependencias	Insumo	Actividad
<b>INICIO</b>				
1	Solicita a la Secretaría de Fianzas la apertura de la cuenta bancaria concentradora a más tardar el último día del mes de enero.	Secretaría de Turismo.	Oficio	Documental
2	Apertura la cuenta bancaria concentradora y notifica los datos de la misma en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores al oficio de solicitud de apertura	Secretaría de Finanzas.	Oficio	Documental
3	Registra los datos de la cuenta bancaria en la plataforma respetando el plazo máximo establecido en las Reglas de Operación.	Secretaría de Turismo.	Oficio/Digital	Documental/WEB
4	Notifica los datos de apertura de la cuenta bancaria a las Instancias Ejecutoras, en un plazo no mayor a 20 días hábiles posteriores a la firma del convenio.	Secretaría de Turismo.	Oficio	Documental
5	Realiza la aportación y remite los recibos de los recursos estatales y/o de Instancias Ejecutoras, en un plazo no mayor a 20 días hábiles posteriores a cada radicación de los recursos federales.	Secretaría de Finanzas/ Instancias Ejecutoras.	Transferencia	Documental

### 6. Diagrama de Flujo.



**D) AUTORIZACIÓN DE LAS OBRAS Y/O ACCIONES.**

**1. Objetivo.**

Definir las actividades correspondientes a autorización de las obras y/o acciones.



**2. Alcance.**

La Secretaría de Finanzas a través de la Subsecretaría de Programación y Presupuesto, será la responsable de llevar a cabo el trámite ante el COPLADECAM del proceso de autorización de las obras y/o acciones.

**3. Políticas y Normas.**

Cumplimiento con los requisitos establecidos para la autorización de las obras y/o acciones.

**4. Responsabilidades.**

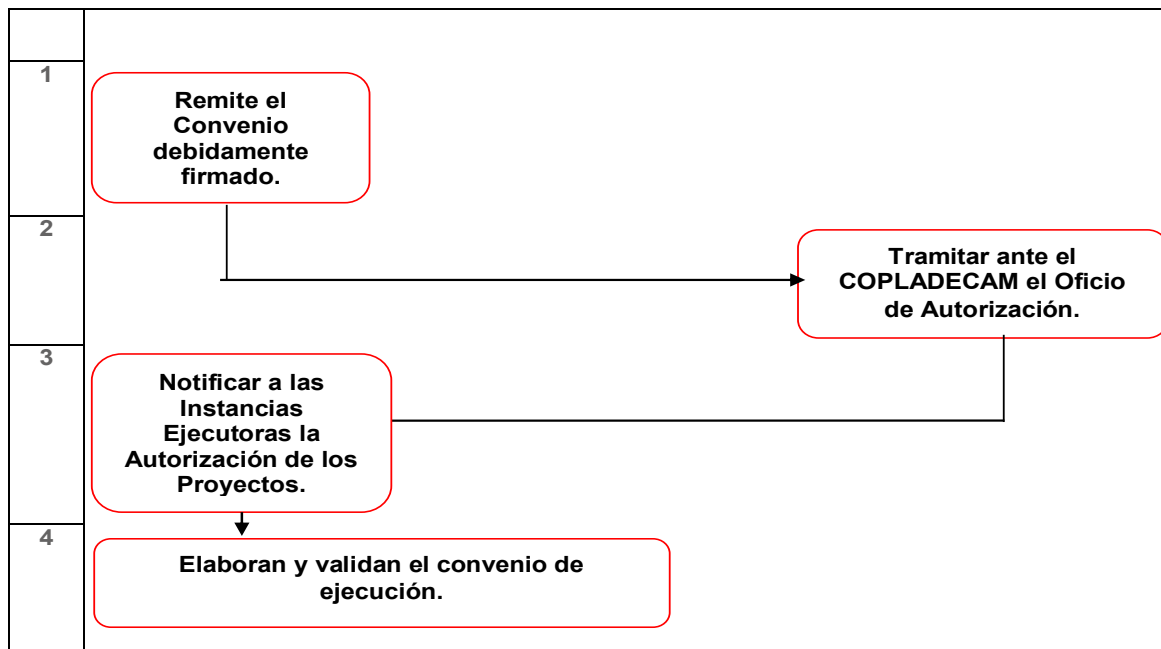
- **Secretaría de Turismo:** Será la responsable de remitir el Convenio de Coordinación respectivo debidamente firmado, para que se proceda a la elaboración de los oficios de autorización correspondientes a cada una de las obras y/o acciones.
- **Secretaría de Finanzas:** La Secretaría de Finanzas a través de la Subsecretaría de Programación y Presupuesto, será la responsable de llevar a cabo el trámite ante el COPLADECAM del proceso de autorización de las obras y/o acciones, remitiendo dichas autorizaciones a la Secretaría de Turismo, en un lapso no mayor a 5 días naturales.
- **Secretaría de Turismo:** Recepcionará los oficios de autorización correspondientes, y los notificará a las Instancias Ejecutoras en un plazo no mayor a 3 días naturales.
- **Secretaría de Turismo e Instancias Ejecutoras:** Validan el convenio de ejecución.

**5. Descripción de Actividades.**

No.	Descripción de la Actividad	Dependencias	Insumo	Actividad
<b>INICIO</b>				
1	Remite el Convenio de Coordinación debidamente firmado.	Secretaría de Turismo.	Convenio	Documental
2	Tramitar ante el COPLADECAM el oficio de autorización correspondiente en un plazo no mayor a 5 días naturales.	Secretaría de Finanzas.	Oficio	Documental
3	Notificar a las Instancias Ejecutoras la autorización de los proyectos u obras en un lapso no mayor a 3 días naturales.	Secretaría de Turismo.	Oficio	Documental
4	Elaborar y validar en conjunto con las Instancias Ejecutoras los convenios de ejecución.	Secretaría de Turismo e Instancias Ejecutoras.	Convenio	Documental

**6. Diagrama de Flujo.**

No.	SECTURCAM	EJECUTORAS	SEFIN
	Inicio		



#### E) CONTRATACIÓN DE LAS OBRA Y/O ACCIONES.

##### 1. Objetivo.

Adjudicar contratos de obra pública y/o acciones, optimizando el tiempo de los procedimientos a que haya lugar, para cumplir con los plazos establecidos en las Reglas de Operación.

##### 2. Alcance.

Las obras y/o servicios que se encuentren tanto en los Convenios de Coordinación y modificatorios, y que cuenten con la autorización del COPLADECAM.

##### 3. Políticas y Normas.

Elegir en cumplimiento a las leyes y reglamentos vigentes, Reglas de Operación, así como a los requisitos y necesidades establecidas por las dependencias estatales y/o Instancias Ejecutoras involucradas, a la empresa que cuente con la experiencia, capacidad técnica y financiera para la ejecución de los trabajos, en el menor tiempo posible buscando con esto agilizar los trámites de contratación.

##### 4. Responsabilidades.

- **Secretaría de Turismo:** Notificará a las Instancias Ejecutoras de los plazos establecidos en las Reglas de Operación para la contratación de las obras y/o acciones.
- **Instancias Ejecutoras:** Notifica el calendario para realizar los procedimientos de contratación, y en apego a las leyes y reglamentos vigentes así como al presupuesto de egresos de la federación, deberán determinar en cuanto al presupuesto de la obra y/o acción que tipo de procedimiento de adjudicación se tiene que desarrollar, debiendo de cumplir con todos los

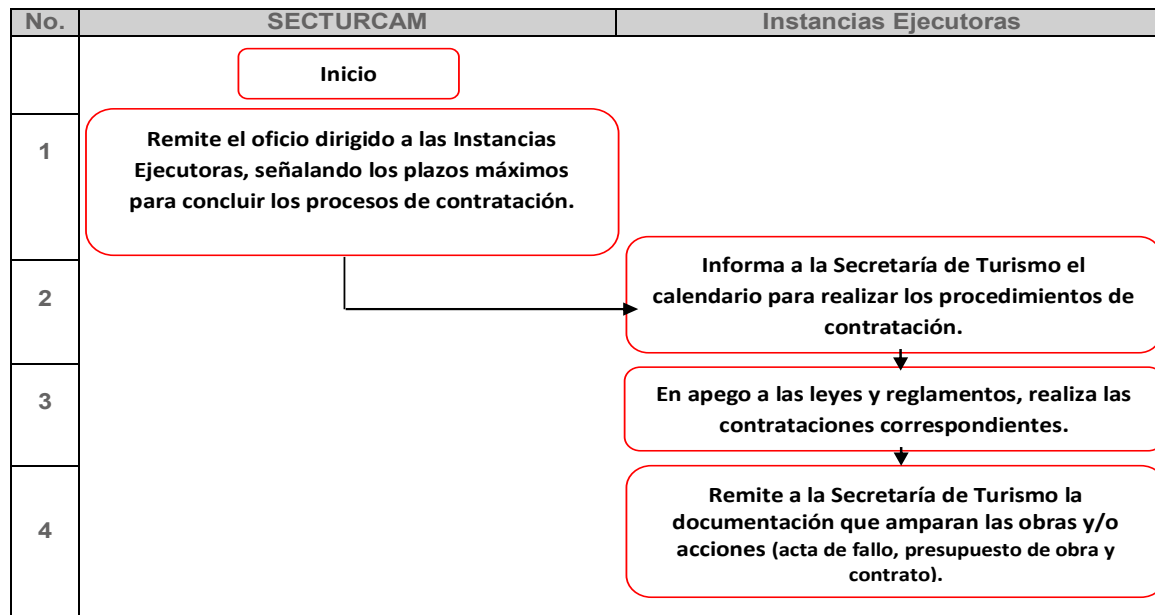


requisitos establecidos hasta la firma del contrato respectivo, debiendo notificar a la Secretaría de Turismo el resultado de los mismos.

**5. Descripción de Actividades.**

No.	Descripción de la Actividad	Dependencias	Insumo	Actividad
<b>INICIO</b>				
1	Se remite oficio correspondiente a los plazos máximos para concluir los procesos de contratación.	Secretaría de Turismo.	Oficio	Documental
2	Informa a la Secretaría de Turismo el calendario para realizar los procedimientos de contratación.	Instancias Ejecutoras.	Oficio	Documental
3	En apego a las leyes y reglamentos, realizan la contratación de las obras y/o acciones.	Instancias Ejecutoras.	Convocatoria / Invitaciones	Documental
4	Remite la documentación que ampara la contratación de los trabajos y/o acciones a la Secretaría de Turismo.	Instancias Ejecutoras.	Acta de Fallo, Presupuesto Ganador y Contrato.	Documental

**6. Diagrama de Flujo.**



**F) APROBACIÓN DE LAS OBRAS Y/O ACCIONES.**

**1. Objetivo.**



Realizar el procedimiento de aprobación de los recursos, esto con el objeto de iniciar los trámites administrativos de pago.

## 2. Alcance.

Todas las obras y/o acciones debidamente contratadas.

## 3. Políticas y Normas.

Que las obras se aprueben en el menor tiempo posible, agilizando con esto los procedimientos de pago de anticipos y estimaciones.

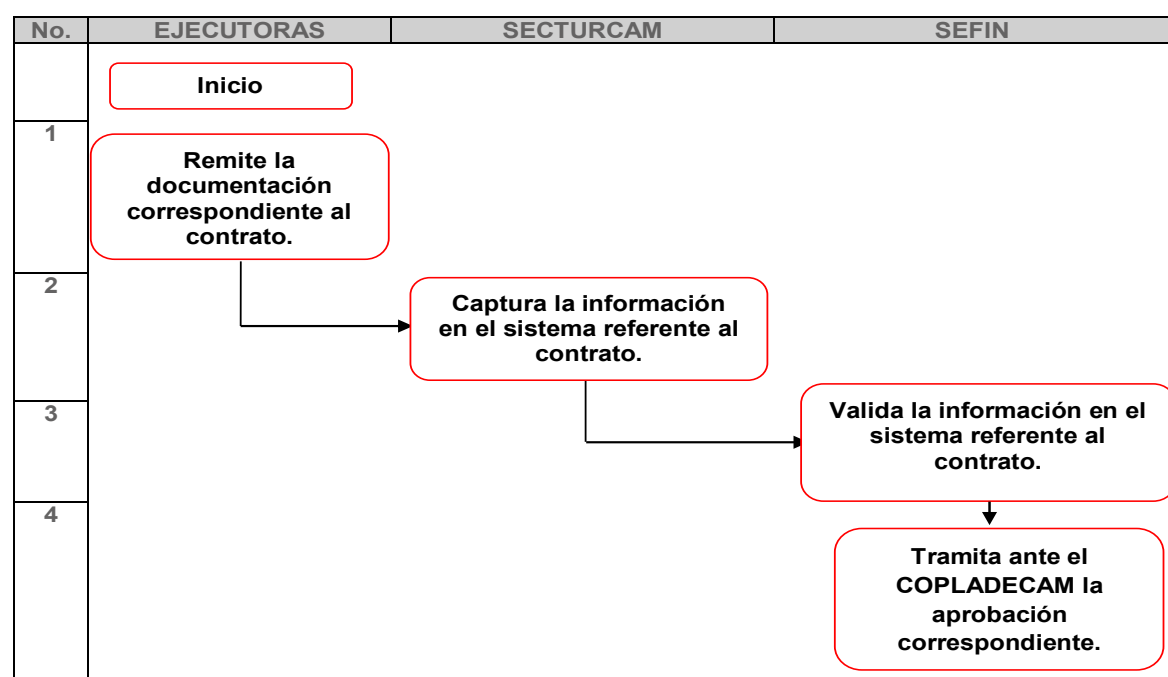
## 4. Responsabilidades.

- **Instancias Ejecutoras:** Remiten la documentación referente al contrato (acta de fallo, fianzas, contrato, presupuesto contratado).
- **Secretaría de Turismo:** Recepciona la información de las Instancias Ejecutoras referente al contrato y captura en el sistema en un plazo no mayor a tres días naturales, la información referente al mismo (datos del proveedor, periodo de ejecución de la obra y/o acción, datos e importe del contratado).
- **Secretaría de Finanzas:** La Secretaría de Finanzas a través de la Subsecretaría de Programación y Presupuesto, será la responsable de llevar a cabo el trámite ante el COPLADECAM del proceso de aprobación de las obras y/o acciones, remitiendo las mismas a la dependencia normativa en un lapso no mayor a 5 días naturales.

## 5. Descripción de Actividades.

No.	Descripción de la Actividad	Dependencia	Insumo	Actividad
<b>INICIO</b>				
1	Remite la documentación correspondiente al contrato.	Instancias Ejecutoras.	Oficio	Documental
2	Captura la información en el sistema referente al contrato.	Secretaría de Turismo.	Reporte	Documental/WEB
3	Valida la información del contrato a través del sistema.	Secretaría de Finanzas.	Reporte	Documental/WEB
4	Tramita ante el COPLADECAM la aprobación correspondiente.	Secretaría de Finanzas.	Oficio	Documental

## 6. Diagrama de Flujo.



**G) PAGO DE ANTICIPOS Y/O ESTIMACIONES.**

**1. Objetivo.**

Que el pago de anticipos y/o estimaciones sean realizados en tiempo y forma, como se establece en la normatividad aplicable y contratos correspondientes, con el objeto de evitar retrasos en la ejecución.

**2. Alcance.**

Todas las obras y/o acciones contratadas y aprobadas que se encuentren incluidas en el Convenio de Coordinación.

**3. Políticas y Normas.**

Que los trámites cumplan con los tiempos requeridos en sus respectivos contratos y la ley que compete.

**4. Responsabilidades.**

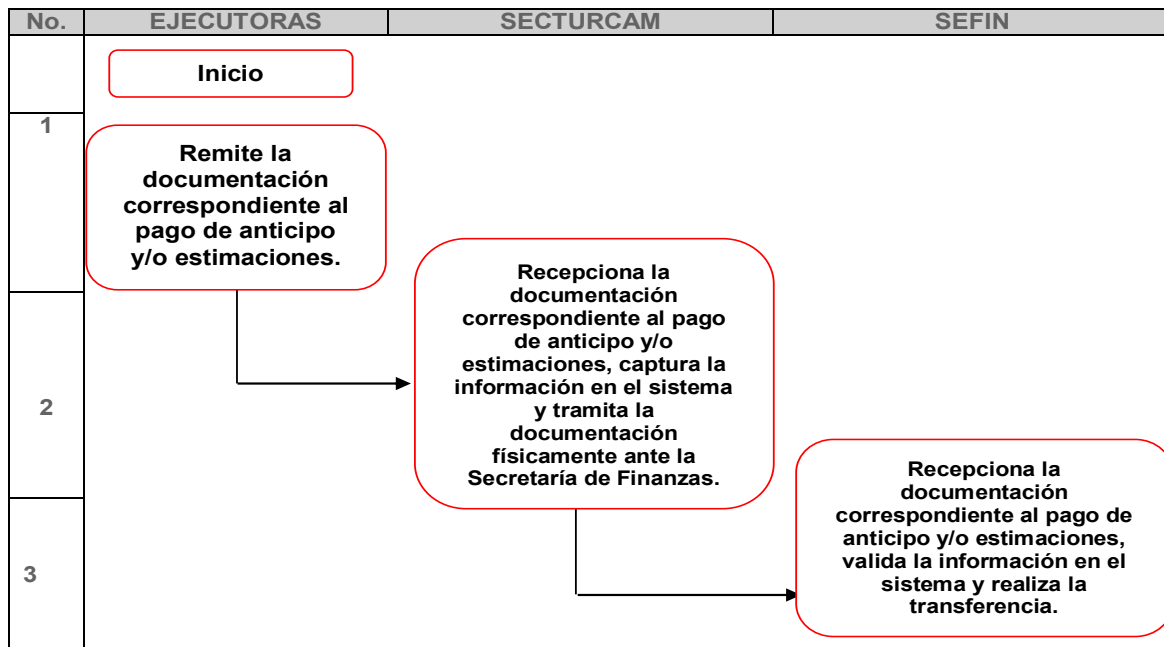
- **Instancias Ejecutoras:** Remitir la documentación correspondiente al anticipo y/o estimaciones generadas (Anticipo: Factura, Estimaciones: Factura, caratula, estado de cuenta, resumen de la estimación, cuerpo de la estimación, números generadores y reporte fotográfico).
- **Secretaría de Turismo:** Recepciona la documentación, lleva acabo la captura en el sistema y tramita de manera física la documentación ante la Secretaría de Finanzas.
- **Secretaría de Finanzas:** Recepciona la documentación, valida la información a través del sistema y realiza los depósitos correspondientes.



**5. Descripción de Actividades.**

No.	Descripción de la Actividad	Dependencia	Insumo	Actividad
<b>INICIO</b>				
1	Tramita ante la Secretaría de Turismo la documentación correspondiente al pago de anticipo y/o estimaciones.	Instancias Ejecutoras.	Oficio	Documental
2	Recepciona la información correspondiente a los pagos de anticipo y/o estimaciones, captura en el sistema dicha información y tramita físicamente la documentación ante la Secretaría de Finanzas.	Secretaría de Turismo.	Oficio/Reporte	Documental/WEB
3	Recepciona la información correspondiente a los pagos de anticipo y/o estimaciones, valida la información en el sistema y realiza las transferencias.	Secretaría de Finanzas.	Oficio/Reporte	Documental/WEB

**6. Diagrama de Flujo.**



**H) REPORTE DE AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS.**

**1. Objetivo.**



Que los reportes de avances físico-financieros se realicen en los tiempos establecidos, para que la información del proceso de ejecución sea clara y concisa, previendo con esto los atrasos en la ejecución de la obra y/o el desarrollo de los servicios.

**2. Alcance.**

Todas las obras y/o acciones contratadas que se encuentren incluidas en el Convenio de Coordinación.

**3. Políticas y Normas.**

Que los trámites cumplan con los tiempos requeridos tanto en las Reglas de Operación como en los contratos y la ley que compete.

**4. Responsabilidades.**

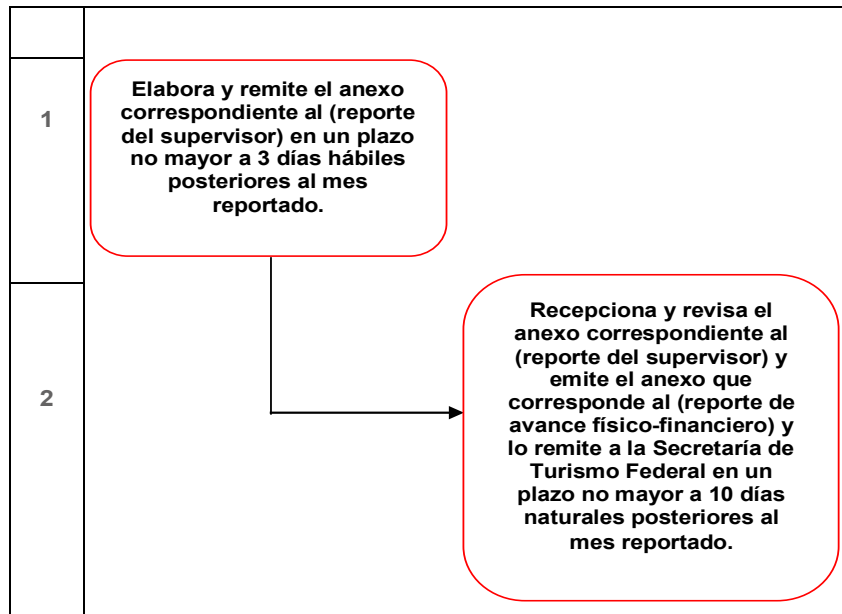
- **Instancias Ejecutoras:** Elabora y remite el anexo (reporte del supervisor) a la Secretaría de Turismo, en un plazo no mayor a 3 días hábiles posteriores al mes reportado, en el cual se reflejaran los avances físicos.
- **Secretaría de Turismo:** Recepciona y revisa el anexo (reporte del supervisor), emite el anexo (reporte de avance físico-financiero), remitiéndolo a la Secretaría de Turismo Federal en un plazo no mayor a 10 días naturales posteriores al mes reportado.

**5. Descripción de Actividades.**

No	Descripción de la Actividad	Dependencia	Insumo	Actividad
<b>INICIO</b>				
1	Elabora y remite el anexo (reporte del supervisor) en un plazo no mayor a 3 días hábiles posteriores al mes reportado.	Instancias Ejecutoras.	Oficio/Anexo	Documental
2	Recepciona y revisa el anexo (reporte del supervisor) y elabora el anexo (reporte de avance físico-financiero) y lo remite a la Secretaría de Turismo Federal en un plazo no mayor a 10 días naturales posteriores al mes reportado.	Secretaría de Turismo.	Oficio/Anexo	Documental/

**6. Diagrama de Flujo.**

No.	EJECUTORAS	SECTURCAM
	Inicio	



**I) ENTREGA RECEPCIÓN DE LAS OBRAS Y/O SERVICIOS.**

**1. Objetivo.**

Que las Instancias Ejecutoras realicen la entrega-recepción de las obras y/o servicios a las dependencias que se encargarán de la operación y mantenimiento de las mismas.

**2. Alcance.**

Todas las obras y/o acciones contratadas que se encuentren incluidas en el Convenio de Coordinación.

**3. Políticas y Normas.**

Que los trámites se cumplan y las obras y/o acciones cumplan con el objetivo y finalidad con la que fueron realizados.

**4. Responsabilidades.**

- **Instancias Ejecutoras:** Notificará a la Secretaría de Turismo la conclusión de los trabajos y/o prestación de servicios o acciones, realizar la entrega correspondiente tanto a la dependencia normativa como a la encargada de la operación y/o mantenimiento.
- **Secretaría de Turismo:** Recepciona en el caso de los servicios y acciones que se cuente con la documentación completa, y en el caso de las obras concluidas se deberá de realizar la verificación en campo, debiendo constatar la correcta conclusión de los trabajos.

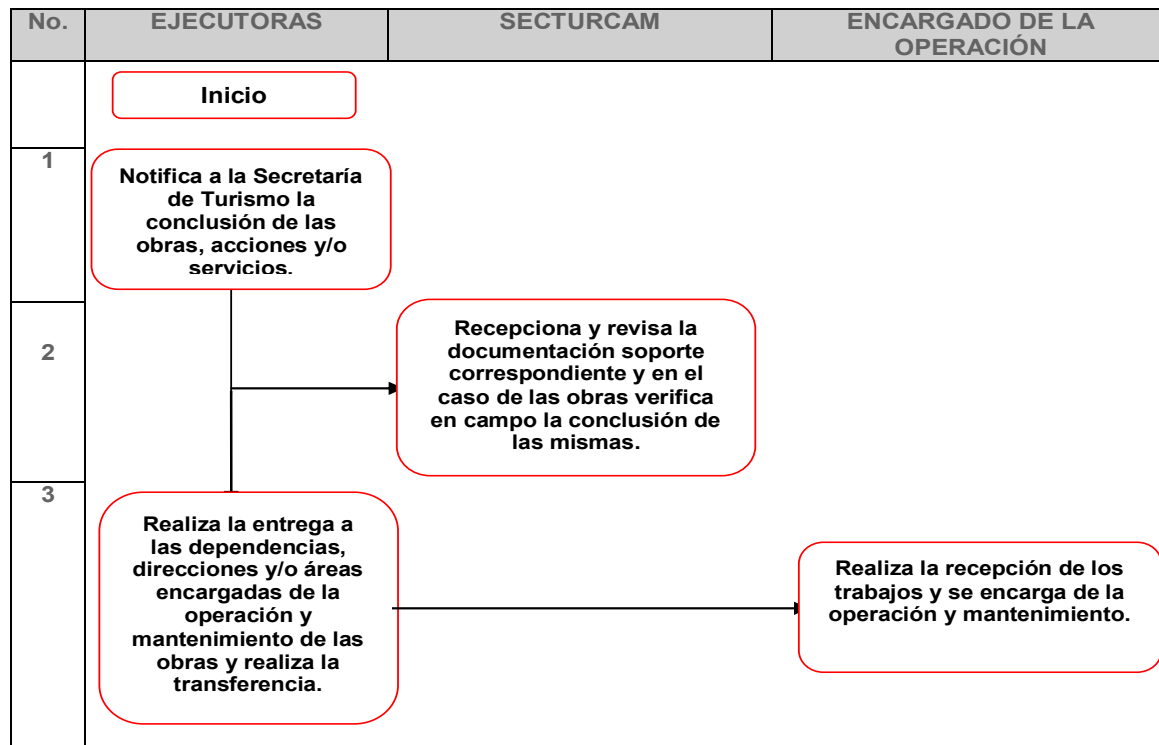
**5. Descripción de Actividades.**

No.	Descripción de la Actividad	Dependencia	Insumo	Actividad
<b>INICIO</b>				



1	Notifica a la Secretaría de Turismo la conclusión de las obras, acciones y/o servicios	Instancias Ejecutoras.	Oficio	Documental
2	Recepciona y revisa la documentación soporte correspondiente y en el caso de las obras verifica en campo la conclusión de las mismas.	Secretaría de Turismo.	Oficio / Acta / Anexos	Documental
3	Realiza la entrega a las dependencias, direcciones y/o áreas encargadas de la operación y mantenimiento de las obras.	Instancias Ejecutoras.	Oficio/Acta	Documental

6. Diagrama de Flujo.



**SEGUNDO:** Se emite el “Manual de Procedimientos Internos de la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche para la Ejecución del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos, (PRODERMAGICO)”, para quedar como sigue:



**Manual de Procedimientos Internos de la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche para la Ejecución del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos (PRODERMAGICO).**

**CONTENIDO**

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. OBJETIVO.
- III. MARCO NORMATIVO.
- IV. GLOSARIO.
- V. PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS.
  - A) INTEGRACIÓN Y REGISTRO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO.
  - B) APERTURA Y REGISTRO DE LA CUENTA BANCARIA, Y TRASFERENCIA DE RECURSOS.
  - C) AUTORIZACIÓN DE LAS OBRAS Y/O RECURSOS.
  - D) APROBACIÓN DE LAS OBRAS Y/O ACCIONES.
  - E) PAGO DE ANTICIPOS Y/O ESTIMACIONES.
  - F) REPORTE DE AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS.
  - G) ENTREGA RECEPCIÓN DE LAS OBRAS Y/O SERVICIOS.
- I. INTRODUCCIÓN.



El presente manual describe las actividades que deberán realizar las diferentes Unidades Administrativas de la Secretaría de Turismo, en cuanto al marco de atribuciones y la aplicación de los recursos provenientes del “**Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos (PRODERMAGICO)**”, lo anterior con el objeto de delimitar el ámbito de obligaciones y responsabilidades de las diferentes Unidades Administrativas involucradas en los procesos, promoviendo los principios de eficiencia, eficacia y transparencia en la ejecución y comprobación de los recursos aplicados.

## II. OBJETIVO.

Contar con una herramienta de apoyo que permita identificar y delimitar las funciones que cada Unidad Administrativa deberá desempeñar con motivo del Programa; ordenando y simplificando los procesos administrativos y de ejecución del mismo, para lograr la mayor eficiencia del ejercicio de los recursos.

## III. MARCO NORMATIVO.

Las Unidades Administrativas de la Secretaría de Turismo, tendrán las atribuciones establecidas en la siguiente normatividad:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado de Campeche.
- Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.
- Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- Convenio de Coordinación “SECTUR”-“Estado Libre y Soberano de Campeche”.
- Reglas de Operación del “Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos (PRODERMAGICO)”.
- Las demás que generan la correcta aplicación del “Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos (PRODERMAGICO)”.

## IV. GLOSARIO.

Para efectos del presente Manual se entenderá por:

- a) **Instancia Ejecutora:** Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, Municipios del Estado y demás entes públicos encargados de realizar acciones de ejecución del Programa, a través de Convenio;
- b) **Secretaría de Finanzas (SEFIN):** La Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- c) **Secretaría de Turismo (SECTURCAM):** La Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- d) **Secretaría de Turismo Federal (SECTUR):** La Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal;
- e) **Programa:** “Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos (PRODERMAGICO)”;
- f) **SIACAM:** Sistema Integral de Armonización Contable del Estado de Campeche; y



- g) **Unidad Administrativa:** Las establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche.

## V. PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS.

### A) INTEGRACIÓN Y REGISTRO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO.

#### 1. Objetivo.

Integrar y registrar los expedientes técnicos que servirán para dar inicio a los procedimientos de contratación.

#### 2. Alcance.

Proceso de registro de los expedientes en el sistema correspondiente.

#### 3. Políticas y Normas.

Los expedientes técnicos deberán contar con la información necesaria para dar inicio a los procedimientos de contratación.

#### 4. Responsabilidades.

- **Dirección de Proyectos, Programas e Inversiones:**  
Registrar en el SIACAM los expedientes técnicos presentados por las Instancias Ejecutoras en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a que fueron recibidos.

#### 5. Descripción de Actividades.

No.	Descripción de la Actividad	Unidad Administrativa	Insumo	Actividad
<b>INICIO</b>				
1	Registro en el SIACAM de los expedientes técnicos presentados por las Instancias Ejecutoras, en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a que fueron recibidos.	Dirección de Proyectos, Programas e Inversiones.	Expediente/Web	Documental

#### 6. Diagrama de Flujo.



No.	Dirección de Proyectos, Programas e Inversiones
	<div style="border: 1px solid red; border-radius: 10px; padding: 5px; width: fit-content; margin: 0 auto;"> <b>Inicio</b> </div>
1	<div style="border: 1px solid red; border-radius: 15px; padding: 10px; width: fit-content; margin: 0 auto;"> <b>Registro en el SIACAM de los expedientes técnicos presentados por las Instancias Ejecutoras.</b> </div>

**B) APERTURA Y REGISTRO DE LA CUENTA BANCARIA, Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS.**

**1. Objetivo.**

Definir las actividades correspondientes a la tramitología respecto a la apertura de la cuenta bancaria, su registro y transferencias de recursos.

**2. Alcance.**

Cumplir con los plazos establecidos en cuanto a las actividades relacionadas con la apertura de la cuenta bancaria, el registro de la misma, así como lo correspondiente a la transferencia de recursos.

**3. Políticas y Normas.**

Cumplir con los requisitos establecidos para la apertura de la cuenta bancaria, su registro y transferencia de recursos.

**4. Responsabilidades.**

- **Dirección de Proyectos, Programas e Inversiones:** Será la responsable de iniciar con el procedimiento ante la Coordinación Administrativa para que ésta realice los trámites ante la Secretaría de Finanzas, solicitando la apertura de la cuenta bancaria, antes del último día de enero, y realizará la captura de los datos de dicha cuenta en el Sistema PRODERMAGICO, a más tardar la fecha señalada como plazo, de acuerdo a las Reglas de Operación del Programa. Solicita a la Secretaría de Finanzas realice las transferencias de recursos correspondientes a la parte estatal, señalándole los plazos máximos para realizar dichas aportaciones, teniendo en cuenta cada uno de los depósitos federales realizados.
- **Coordinación Administrativa:** Será la responsable de solicitar la apertura de la cuenta bancaria concentradora a la Secretaría de Finanzas, a más tardar 3 días hábiles posteriores a la solicitud de la Dirección de Proyectos, Programas e Inversiones.



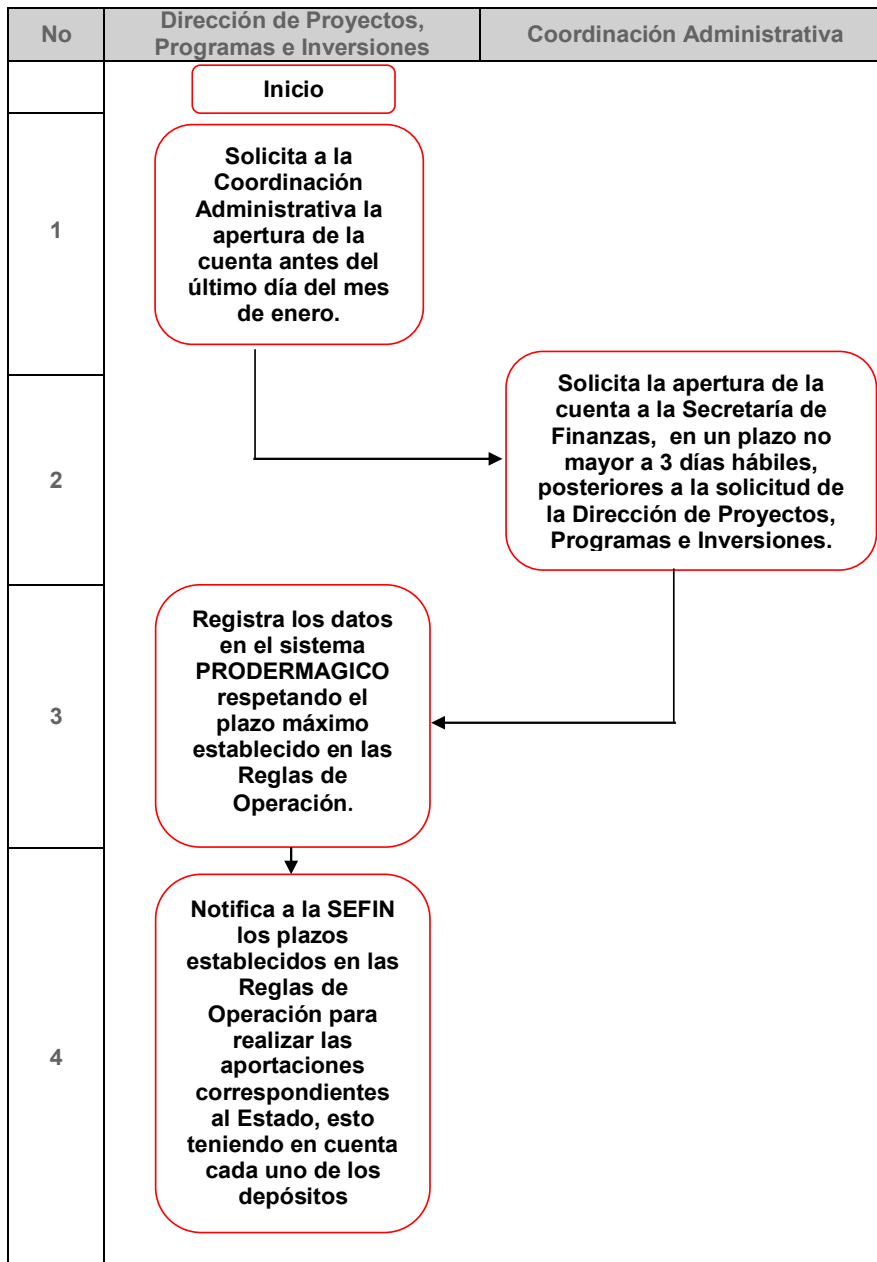
**5. Descripción de Actividades.**

No.	Descripción de la Actividad	Unidad Administrativa	Insumo	Actividad
<b>INICIO</b>				
1	Solicita a la Coordinación Administrativa, la apertura de la cuenta bancaria antes del último día de enero.	Dirección de Proyectos, Programas e Inversiones.	Oficio	Documental
2	Solicita la apertura de la cuenta bancaria a la Secretaría de Finanzas, en un plazo no mayor a 3 días hábiles posteriores a la solicitud de la Dirección de Proyectos, Programas e inversiones.	Coordinación Administrativa.	Oficio	Documental
3	Registra los datos de la cuenta bancaria en la plataforma respetando el plazo máximo establecido en las Reglas de Operación del Programa.	Dirección de Proyectos, Programas e Inversiones.	Oficio/Digital	Documental/WEB
4	Notifica a la Secretaría de Finanzas los plazos establecidos en las Reglas de Operación del Programa para realizar las aportaciones correspondientes al Estado, esto teniendo en cuenta cada uno de los depósitos realizados correspondientes al recurso federal.	Dirección de Proyectos, Programas e Inversiones.	Oficio	Documental

**6. Diagrama de Flujo.**



**SECTUR**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CAMPECHE 2015-2021





### C) AUTORIZACIÓN DE LAS OBRAS Y/O RECURSOS.

#### 1. Objetivo.

Definir las actividades correspondientes a autorización de las obras y/o acciones.

#### 2. Alcance.

Todas las obras y/o acciones que se encuentren incluidas en los convenios de coordinación.

#### 3. Políticas y Normas.

Cumplimiento con los requisitos establecidos para la autorización de las obras y/o acciones.

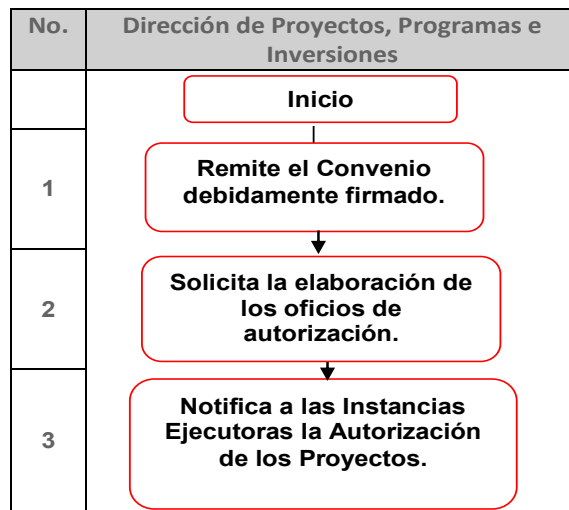
#### 4. Responsabilidades.

- **Dirección de Proyectos, Programas e Inversiones:** Será la responsable de remitir el convenio de coordinación respectivo debidamente firmado, para que se proceda a la elaboración de los oficios de autorización correspondientes a cada una de las obras y/o acciones.

#### 5. Descripción de Actividades.

No.	Descripción de la Actividad	Unidad Administrativa	Insumo	Actividad
<b>INICIO</b>				
1	Remite el convenio de coordinación debidamente firmado.	Proyectos, Programas e Inversiones	Convenio	Documental
2	Solicita la elaboración de los oficios de autorización.	Proyectos, Programas e Inversiones	Oficio	Documental
3	Notifica a las Instancias Ejecutoras la autorización de los proyectos.	Proyectos, Programas e Inversiones	Oficio	Documental

#### 6. Diagrama de Flujo.



**D) APROBACIÓN DE LAS OBRAS Y/O ACCIONES.**

**1. Objetivo.**

Realizar el procedimiento de aprobación de los recursos, esto con el objeto de iniciar los trámites administrativos de pago.

**2. Alcance.**

Todas las obras y/o acciones debidamente contratadas.

**3. Políticas y Normas.**

Que las obras se aprueben en el menor tiempo posible, agilizando con esto los procedimientos de pago de anticipos y estimaciones.

**4. Responsabilidades.**

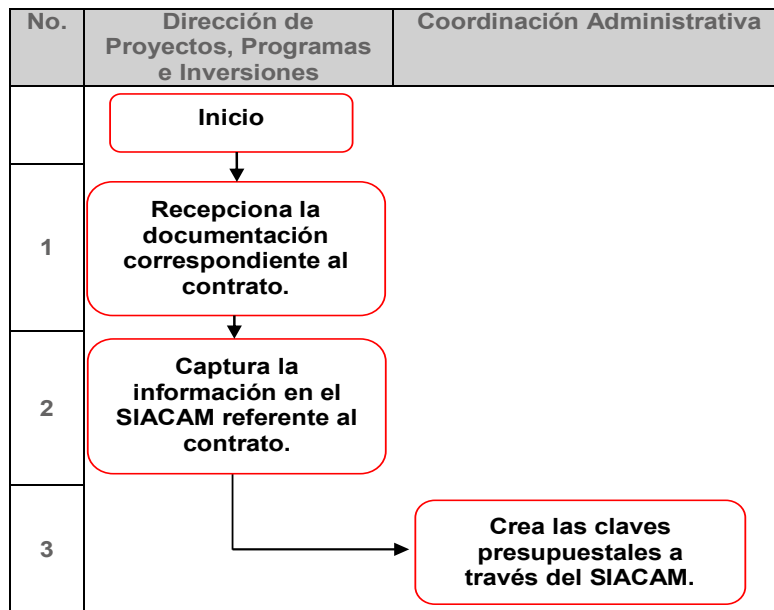
- **Dirección de Proyectos, Programas e Inversiones:** Recepciona la información de las Instancias Ejecutoras referente al contrato y lo captura en el SIACAM, en un plazo no mayor a tres días naturales.
- **Coordinación Administrativa:** Una vez validada la información en el SIACAM referente al contrato, procede a la creación de las claves presupuestales a través del Sistema.

**5. Descripción de Actividades.**



No	Descripción de la Actividad	Unidad Administrativa	Insumo	Actividad
<b>INICIO</b>				
1	Recepciona la documentación correspondiente al contrato.	Proyectos, Programas e Inversiones	Oficio	Documental
2	Realiza la captura de los datos del contrato en el SIACAM.	Proyectos, Programas e Inversiones	Reporte	Documental/WEB
3	Crea las claves presupuestales a través del SIACAM.	Coordinación Administrativa	Reporte	Documental/WEB

**6. Diagrama de Flujo.**



**E) PAGO DE ANTICIPOS Y/O ESTIMACIONES.**

**1. Objetivo.**

Que el pago de anticipos y/o estimaciones sean realizados en tiempo y forma, como se establece en la normatividad aplicable y contratos correspondientes, con el objeto de evitar retrasos en la ejecución.

**2. Alcance.**

Todas las obras y/o acciones contratadas y aprobadas que se encuentren incluidas en el Convenio de Coordinación.

**3. Políticas y Normas.**



Que los trámites cumplan con los tiempos requeridos en sus respectivos contratos y la ley que compete.

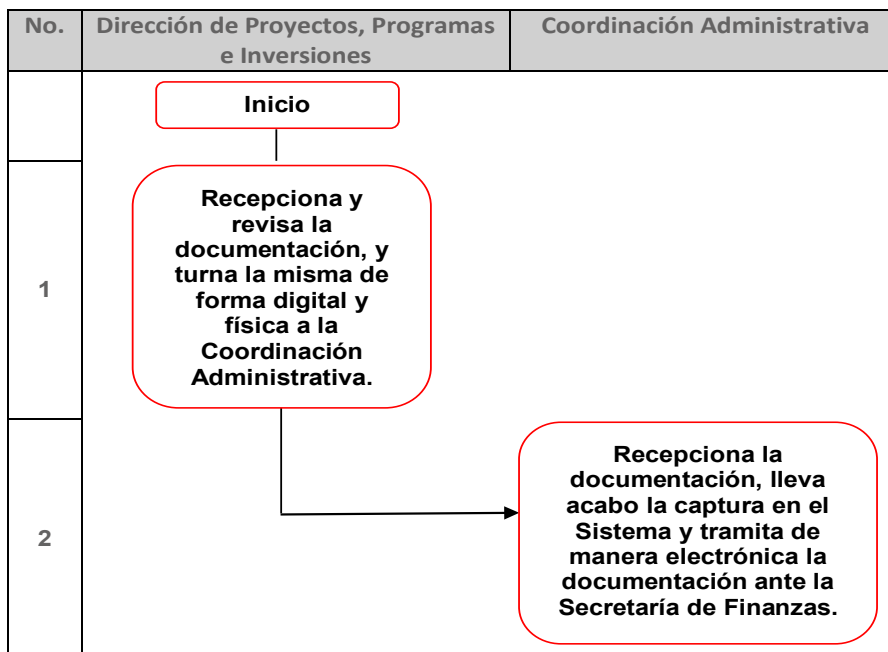
**4. Responsabilidades.**

- **Dirección de Proyectos, Programas e Inversiones:** Recepcionar y revisar la documentación correspondiente al anticipo, pagos y/o estimaciones generadas, y turnar de forma electrónica y física la documentación a la Coordinación Administrativa para su captura.
- **Coordinación Administrativa:** Recepcionar la documentación, llevar a cabo la captura en el Sistema y tramitar de manera electrónica la documentación ante la Secretaría de Finanzas.

**5. Descripción de Actividades.**

No.	Descripción de la Actividad	Unidades Administrativas	Insumo	Actividad
<b>INICIO</b>				
1	Recepciona y revisa la documentación, y turna la misma de forma digital y física a la Coordinación de Administrativa.	Proyectos, Programas e Inversiones	Oficio	Documental
2	Recepciona la documentación, lleva a cabo la captura en el Sistema y tramita de manera electrónica la documentación ante Secretaría de Finanzas.	Coordinación Administrativa	Oficio / Reporte	Documental / WEB

**6. Diagrama de Flujo.**



**F) REPORTE DE AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS.**

**1. Objetivo.**



Que los reportes de avances físico-financieros se realicen en los tiempos establecidos, para que la información del proceso de ejecución sea clara y concisa, previendo con esto los atrasos en la ejecución de la obra y/o el desarrollo de los servicios.

**2. Alcance.**

Todas las obras y/o acciones contratadas que se encuentren incluidas en el Convenio de Coordinación.

**3. Políticas y Normas.**

Que los trámites cumplan con los tiempos requeridos tanto en las Reglas de Operación del Programa como en los contratos y la ley que compete.

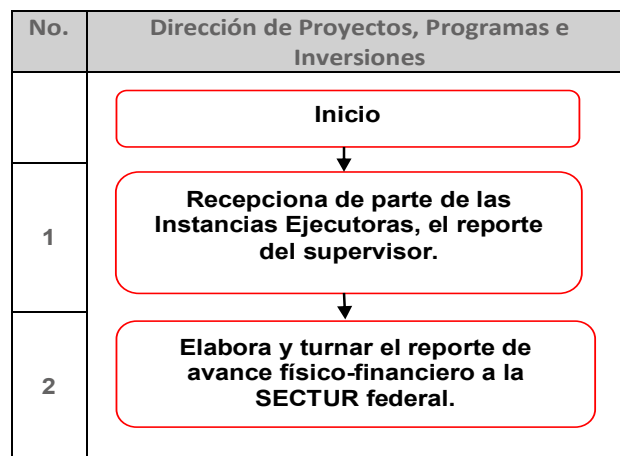
**4. Responsabilidades.**

- **Dirección de Proyectos, Programas e Inversiones:** Recepciona, de parte de las Instancias Ejecutoras, el reporte del supervisor y se encarga de elaborar y turnar el reporte de avance físico-financiero a la Secretaría de Turismo Federal.

**5. Descripción de Actividades.**

No.	Descripción de la Actividad	Unidades Administrativas	Insumo	Actividad
<b>INICIO</b>				
1	Recepciona, de parte de las Instancias Ejecutoras, el reporte del supervisor.	Proyectos, Programas e Inversiones	Oficio/Anexo	Documental
2	Elabora y turna el reporte de avance físico-financiero a la SECTUR federal.	Proyectos, Programas e Inversiones	Oficio/Anexo	Documental

**6. Diagrama de Flujo.**



**G) ENTREGA RECEPCIÓN DE LAS OBRAS Y/O SERVICIOS.**



**1. Objetivo.**

Que las Instancias Ejecutoras realicen la entrega recepción de las obras y/o servicios a las dependencias que se encargaran de la operación y mantenimiento de las mismas.

**2. Alcance.**

Todas las obras y/o acciones contratadas que se encuentren incluidas en el Convenio de Coordinación.

**3. Políticas y Normas.**

Que los trámites se cumplan y las obras y/o acciones cumplan con el objetivo y finalidad con la que fueron realizados.

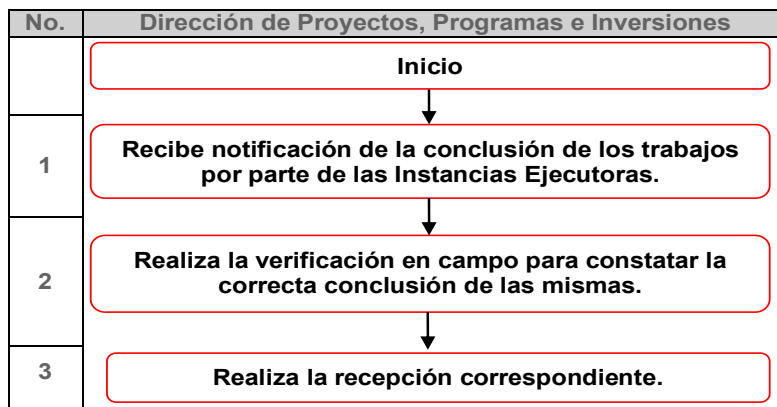
**4. Responsabilidades.**

- **Dirección de Proyectos, Programas e Inversiones:** Recibe notificación de la conclusión de los trabajos por parte de las Instancias Ejecutoras y realiza la verificación en campo para constatar la correcta conclusión de las mismas y realiza la recepción correspondiente.

**5. Descripción de Actividades**

No.	Descripción de la Actividad	Unidades Administrativas	Insumo	Actividad
<b>INICIO</b>				
1	Recibe notificación de la conclusión de los trabajos por parte de las Instancias Ejecutoras.	Proyectos, Programas e Inversiones	Oficio	Documental
2	Realiza la verificación en campo para constatar la correcta conclusión de las mismas.	Proyectos, Programas e Inversiones	Acta	Documental
3	Realiza la recepción correspondiente.	Proyectos, Programas e Inversiones	Acta	Documental

**6. Diagrama de Flujo.**



**TERCERO:** Se emite el "Manual de Riesgos de la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche para la Ejecución del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos (PRODERMAGICO)", para quedar como sigue:



**Manual de Riesgos de la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche para la Ejecución del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos (PRODERMAGICO).**

**CONTENIDO**

- I. INTRODUCCIÓN.**
- II. ASPECTOS GENERALES.**
- III. OBJETIVO.**
- IV. ALCANCE.**
- V. MARCO NORMATIVO.**
- VI. RIESGOS.**
  - A. DEFINICIÓN DE RIESGO.**
  - B. MONITOREO Y REVISIÓN.**
  - C. TIPOS DE RIESGOS.**
  - D. ESTRATEGIAS.**
  - E. MAPA DE RIESGOS.**
  - F. GRADO DE IMPACTO.**

**I. INTRODUCCIÓN.**

El concepto de riesgo evoca la posibilidad de que ocurra un contratiempo o se produzca un daño, pero también es un verbo y, en este sentido, arriesgarse, atreverse, supone una elección con incertidumbre. Asimismo, la etimología del término riesgo viene asociada al conflicto.

La valoración del riesgo y su gestión es un proceso coherente de toma de decisiones, es por eso que se abordan aspectos tales como: Definir tipos de riesgos, identificar los factores de riesgo, entre otros.

Tratar con el riesgo significa comprenderlo, esto es, saber medirlo y valorarlo, establecer límites de riesgo aceptable y qué tipos de riesgos deben ser evitados, gestionarlo introduciendo cambios, si fuera necesario, en los planes originales de gestión y controlarlo mediante procedimientos previamente establecidos.

Sin duda, la administración de riesgo es una cuestión compleja en la que los gestores deben tratar con los involucrados ya sean individuales o institucionales. La percepción de riesgo está, además, influida por cambiantes circunstancias personales, en un entorno que transforma continuamente las expectativas.

Para efectos de este manual, se entenderá por Administración de Riesgos, al conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y acciones que se implementen para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar,



informar y revelar los riesgos a que se encuentren expuestos en el ejercicio del “Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos (PRODERMAGICO).”

## II. ASPECTOS GENERALES.

El Manual de Riesgos es el resultado del análisis de los procesos que, como Dependencia normativa, la Secretaría de Turismo realiza al “Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos (PRODERMAGICO), con el fin de establecer el control y disminución de riesgos de las operaciones que le permitan el logro de los objetivos planteados en sus Reglas de Operación.

## III. OBJETIVO.

El Manual tiene como objetivo establecer los pasos a seguir para lograr una eficiente administración de los riesgos que puedan obstaculizar o impedir el cumplimiento de las metas institucionales.

## IV. ALCANCE.

El alcance del Manual se limita a los procesos y procedimientos empleados en la Dirección de Proyectos, Programas e Inversiones de la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche, en el ejercicio del “Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos (PRODERMAGICO).”

## V. MARCO NORMATIVO.

- Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.
- Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- Reglas de Operación del “Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos (PRODERMAGICO)”.

## VI. RIESGOS.

### A. DEFINICIÓN DE RIESGO.

Es la probabilidad de ocurrencia y el posible impacto de que un evento adverso (externo o interno) obstaculice o impida el logro de los objetivos y metas institucionales. Se mide en función de su impacto y probabilidad de ocurrencia.

### B. MONITOREO Y REVISIÓN.

Planear, verificar y vigilar el proceso para la administración del riesgo con el fin de:

- Garantizar que los controles sean eficaces y eficientes
- Obtener información adicional para mejorar la valoración del riesgo
- Analizar y aprender lecciones a partir de los eventos, accidentes, cambios, tendencias, éxitos o fracasos.
- Detectar cambios internos y externos que puedan exigir revisión de la gestión del riesgo y las prioridades.



### C. TIPOS DE RIESGOS.

**Internos:** Dependen de nuestra gestión dentro de una institución y de los distintos departamentos que la componen.

**Externos:** Proviene del entorno de la Institución y que influyen o condicionan su operatividad pudiendo convertirse en amenazas para su desarrollo.

**Inherentes:** Es el riesgo intrínseco de cada actividad, sin tener en cuenta los controles que de éste se hagan a su interior.

La clasificación de los riesgos detectada de acuerdo a la aplicación y ejecución del Programa es la siguiente:

- Administrativos.
- Presupuestales.
- Financieros.
- De Obra Pública.
- Legales.

### D. ESTRATEGIAS.

**Evitar el riesgo:** Se aplica antes de asumir cualquier riesgo, éste se logra cuando al interior de los procesos se generan cambios sustanciales por mejora, rediseño o eliminación, resultado de controles suficientes y acciones emprendidas.

**Reducir el riesgo:** Se aplica preferentemente antes de optar por otras medidas más costosas y difíciles. Implica establecer acciones dirigidas a disminuir la probabilidad de ocurrencia (acciones de prevención) y el impacto (acciones de contingencia), tales como la optimización de los procedimientos y la implementación de controles.

**Asumir el riesgo:** Se aplica cuando el riesgo se encuentra en un nivel que puede aceptarse sin necesidad de tomar otras medidas de control diferentes a las que se poseen.

**Transferir el riesgo:** Implica que el riesgo se controle mediante la responsabilidad de un tercero que tenga la experiencia y especialización necesaria para asumirlo.

### E. MAPA DE RIESGOS.

- **Riesgos de Atención Inmediata:** Ser relevantes y de alta prioridad, ser críticos porque de materializarse, no permitirían el cumplimiento de objetivos, ser significativos por su gran impacto y sus efectos en caso de su materialización, así como por la alta probabilidad de ocurrencia.
- **Riesgos de Atención Periódica:** Ser de alta probabilidad de ocurrencia, ser significativos (pero su grado de impacto es menor que el anterior).
- **Riesgos de Seguimiento:** Ser de baja probabilidad de ocurrencia, ser menos significativos pero tienen alto grado de impacto.
- **Riesgos Controlados:** Ser al mismo tiempo poco probables y de bajo impacto.

### F. GRADO DE IMPACTO DEL RIESGO.



**SECTUR**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CAMPECHE 2015-2021



Escala de Valor	Impacto	Descripción
10	Catastrófico	Influye directamente en el cumplimiento de la misión, visión, metas y objetivos de la Institución y puede implicar pérdida patrimonial, incumplimientos normativos, problemas operativos o impacto ambiental y deterioro de la imagen, dejando además sin funcionar totalmente o por un periodo importante de tiempo, afectando los programas, proyectos, procesos o servicios sustantivos de la Institución.
9		
8	Grave	Dañaría significativamente el patrimonio, incumplimientos normativos, problemas operativos o de impacto ambiental y deterioro de la imagen o logro de las metas y objetivos institucionales. Además se requiere una cantidad importante de tiempo para investigar y corregir los daños.
7		
6	Moderado	Causaría, ya sea una pérdida importante en el patrimonio o un deterioro significativo en la imagen institucional.
5		
4	Bajo	Causa un daño en el patrimonio o imagen institucional, que se puede corregir en el corto tiempo y no afecta el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales.
3		
2	Menor	Riesgo que puede ocasionar pequeños o nulos efectos en la Institución.
1		

#### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche a los treinta días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Mtro. Jorge Enrique Manos Esparragoza, **SECRETARIO DE TURISMO.- Rúbrica.**

## SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

**C.MARCO ANTONIO COLLI CHE.**

**DOMICILIO: IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 977/16-2017/1F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR ANA LILIA TELLEZ FLORES, EN CONTRA DE COLLI CHE, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SEIS DE JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

**ACUERDO:** Por recibido el escrito de cuenta de ANA LILIA TELLEZ FLORES, en el cual solicita se mande emplazar al demandado por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Ahora bien, como lo pide la ocursoante y dado que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio del demandado **MARCO ANTONIO COLLI CHE**, notifíquese al mismo por edictos que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para ello, gírese atento oficio al Director

del Periódico Oficial del Estado, para que se sirva ordenar la publicación del proveído de fecha veintidós de Junio del dos mil diecisiete, remitiéndole el disco compacto, que contiene el archivo electrónico del auto de fecha veintidós de junio del año próximo pasado, que a la letra dice:

**“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE.-**

**ACUERDO:** Por recibido los Oficios los siguientes oficios y referencia número UCC/0350/2017 enviado por el **ING. JOSÉ DEL JESUS CANO HERNÁNDEZ**, Gerente de TELMEX Área Campeche, Oficio número 1927/17 y documentación adjunta enviado por el **LIC. MARCO ANTONIO MUÑOZ PÉREZ**, Jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTE, Oficio número DG/933/2017 que envía el **ARQ. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ESCALANTE** Director General de SMAPAC, Oficio número DJ/2378/2017, enviado por el **LIC. ENRIQUE DE JESÚS MARRUFO BRICEÑO**, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, Oficio número 3995/16-2017/1º.F-I, enviado por la **LIC. ROSA GAUDELIA MENDOZA CANCHE**, Apoderada de Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Oficio número 049001/400100/1030-OJCP/2017, enviado por la **LIC. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE**, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, Oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1626/14-06-17, que envía **ERNESTO RODRIGUEZ JUÁREZ** Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual hacen las manifestaciones que en el mismo se contrae, en consecuencia; **SE PROVEE.**

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios de referencia, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Toda vez que por oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1626/14-06-17, que envía **ERNESTO RODRIGUEZ JUÁREZ** Vocal del Registro Federal de Electores, informa que después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral del Estado de Campeche, se encontró inscrito a **MARCO ANTONIO COLLI CHÉ**, con los siguientes datos: **NOMBRE:** Marco Antonio Colli Ché, **DOMICILIO:** Calle 41, por 106, y 108, Número 835-A **COLONIA:** Fraccionamiento “Hacienda Caucel”, **CÓDIGO POSTAL:** 97314, **EDAD:** 37 años, **ENTIDAD:** Yucatán, **MUNICIPIO:** Mérida, **LOCALIDAD:** Caucel.-

3).- En consecuencia, Y con respeto al derecho humano, a la dignidad y libertad del ocurrente de conformidad con el artículo 1 constitucional **se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO.**

4).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos del adolescente involucrado en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, así como al Agente del Ministerio Público de

la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.-  
5).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **ANA LILIA TELLEZ FLORES** y **MARCO ANTONIO COLLI CHÉ.**

II.- El niño **A.G.C.T** queda bajo el cuidado directo de **ANA LILIA TELLEZ FLORES**, y bajo la patria potestad de ambos padres.

III.- **MARCO ANTONIO COLLI CHÉ**, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor de su hijo, el niño **A.G.C.T**, quien será representado por su señora madre **ANA LILIA TELLEZ FLORES**, el porcentaje del **20% (VEINTE POR CIENTO)** de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal **MARCO ANTONIO COLLI CHÉ**; porcentaje que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Designaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

6).- **A reserva de declarar la disolución del vínculo matrimonial**, dese vista a **MARCO ANTONIO COLLI CHÉ**, quien puede ser notificadoe conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, mediante atento exhorto que se gire al **Juez Competente de lo Familiar de la Ciudad del Mérida, Yucatán**, para que en auxilio de las labores de este juzgado, notifique a **MARCO ANTONIO COLLI CHÉ**, en el domicilio ubicado en Calle 41, por 106 y 108, Número 835-A, Colonia Fraccionamiento “Hacienda Caucel”, Código Postal 97314, Caucel, Mérida, Yucatán; con entrega de las copias debidamente foliadas y cotejadas de la demanda y del convenio, para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, más **UNO** por razón de distancia, contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la petición de divorcio de su cónyuge y propuesta de convenio anexado por la ocurrente en el cual se regula la custodia, convivencias y pensión alimenticia del niño **A.G.C.T**, asimismo deberá hacérsele saber al antes citado que quedan a salvo sus derechos para que en el caso de no estar de acuerdo con las clausulas del mismo, dentro del término aludido presente una contrapropuesta de convenio para regular lo anterior. - - 6).- De igual forma, hágase del conocimiento del demandado **MARCO ANTONIO COLLI CHÉ**, que en el mismo termino deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, **apercibido que de no hacerlo así**, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se llevarán a cabo por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado.-

7).- Se les hace saber a **MARCO ANTONIO COLLI CHÉ**, que de no realizar manifestación alguna dentro del término concedido, se procederá a declarar la disolución del presente vínculo matrimonial, conforme a las constancias de autos.-

8) En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la

*publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALFA OMEGA BURGOS CHE, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.”-**

2).- Hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, ENCARGADA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CEDULA QUE SE PUBLICA POR MEDIO DE PERIÓDICO OFICIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. -

LICDA. KARINA MONSSERRAT GONZÁLEZ JIMÉNEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.-

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE A LAS CC. PATRICIA GUADALUPE REQUENA ESPINOZA Y CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA.**

SUMARIO CIVIL DE ALIMENTOS QUE PROMUEVEN LASCC. PATRICIA GUADALUPE REQUENA ESPINOZA Y CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA EN CONTRA DE NARCISO ALEMAN ROQUE.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los veintisiete días del mes de junio de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: Se tiene por presentado al ciudadano LIC. JONATAN OMAR POLANCO TINAL, en su carácter de asesor técnico de la parte actora, con su escrito de cuenta, manifestando que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de las CC. PATRICIA GUADALUPE REQUENA ESPINOZA Y CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA, solicitando se sirva expedir los edictos que servirán para la notificación por domicilio ignorado de las antes mencionadas.

En virtud de lo manifestado por el ocurso, dado que con las testimoniales y con las constancias que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual de las ciudadanas PATRICIA GUADALUPE REQUENA ESPINOZA Y CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA, por tal motivo procédase a notificar a las CC. PATRICIA GUADALUPE REQUENA ESPINOZA Y CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA, por conducto del periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, así como también a través del periódico de mayor circulación en la Entidad de la preferencia de la parte actora, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos, haciéndole saber a la demandada que el término para contestar la demanda instaurada en su contra es de TREINTADIAS, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole a las demandadas que deberán de señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibidas que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, por tal motivo notifíquese el proveído de fecha TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, con fundamento al numeral antes invocado, con la única taxativa que la Junta Para Mejor Proveer de conformidad con el numeral 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se llevará a efecto el día CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO a las NUEVE HORAS.

Auto preinserto de fecha treinta y uno de Agosto del dos mil diecisiete.

El cual a la letra dice:

Con esta fecha (31 de agosto del 2017) doy cuenta a la C. Juez, con el oficio número 1895/AJU/16-2017 de la C. LICDA. REBECA CANUL TORRES, Jefa del Archivo Judicial sede Carmen, recibido el día treinta de Agosto del año en curso.-

Conste.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a treinta y uno de Agosto del dos mil diecisiete.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: Se tiene por recibido el oficio número 1895/AJU/16-2017 de la C. LICDA. REBECA CANUL TORRES, Jefa del Archivo Judicial sede Carmen, por medio del cual nos remite el expediente

original y duplicado en sus tomos I y II marcado con el número 1743/2F-II/11-2012, por lo que acumúlese a los presentes autos el oficio de referencia, así como el legajo número 544/2F-II/16-2017, en el cual fue solicitado la devolución del expediente lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Y toda vez que se encontraba a reserva de proveer el escrito del C. NARCISO ALEMAN ROQUE, es por lo que a continuación se provee.

Se tiene por presentado al C. NARCISO ALEMAN ROQUE, por medio del cual promueve incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia en contra de la C. CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA (hija mayor de edad) Y PATRICIA GUADALUPE REQUENA ESPINOSA (ex cónyuge), por lo que con fundamento en los numerales 74 fracción I y IV, 730,733,735, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, se admite el mismo en la vía incidental, tramítese por cuerda separada el incidente interpuesto y regístrese en el sistema Sigelx, márchese con el número 1743/2F-II/11-2012; ordenándose al C. Actuario proceda a notificar a las ciudadanas CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA Y PATRICIA GUADALUPE REQUENA ESPINOSA, quienes tienen como asesor técnico, reconocido en autos al LIC. EFRÉN JESÚS REQUENA ESPINOSA, con domicilio ubicado en el PREDIO NÚMERO 32 B, DE LA CALLE 33 ENTRE 36 Y 38 DE LA COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD, para que dentro del término de SEIS DIAS que señala el numeral 735 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, contesten respecto de las pretensiones del C. NARCISO ALEMAN ROQUE.

De igual manera, se cita a los ciudadanos CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA, PATRICIA GUADALUPE REQUENA ESPINOSA, Y NARCISO ALEMAN ROQUE, para que comparezcan ante el despacho de este Juzgado, con identificación oficial en original y dos copias simples, para efectos del desahogo de la Junta Para Mejor Proveer de conformidad con el numeral 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, el día VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, A LAS NUEVE HORAS, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evitar un acto de molestia, con citación de los CC. FISCAL ADSCRITO Y PROCURADOR AUXILIAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE DEL DIF-CARMEN de esta ciudad, para que manifiesten lo que a su representación social les corresponda de conformidad con el artículo 1247 del Código en cita.

Y tal y como lo solicita el ocurso, se ordena girar atento exhorto al JUEZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA, CON DOMICILIO EN 5 ORIENTE NUMERO 9 COLONIA CENTRO HISTORICO, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72000, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda elabore y gire atento oficio a la BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA, CAMPUS REGIONAL TECAMACHALCO, PUEBLA, CON DOMICILIO EN CARRETE CAÑA MORELOS, K.M. 7.5, EL SALADO TECAMACHALCO, PUEBLA, para que por conducto del director de la facultad de medicina,

comunique a este Juzgado, los datos relacionado con la alumna la C. CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA, con matrícula 200813066 lo siguiente:

- a) Si la C. CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA ha terminado el plan de estudios y las materias contenidas en la licenciatura de médico veterinario zootecnista.
- b) La fecha en que la C. CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA, terminó la licenciatura de médico veterinario zootecnista.
- c) Cuál es el promedio general que tuvo la C. CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA, en sus estudios de médico veterinario y zootecnista.
- d) La situación académica que guarda la C. CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA, en la facultad de MEDICINA VETERINARIA.
- e) Que se ponga a disposición de este tribunal el certificado de estudios de todas la licenciatura de la C. CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA.

Asimismo, queda facultada la autoridad exhortante para acordar todo tipo de promociones tendientes a la realización del presente exhorto.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL C. LIC. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

A razón de lo anteriormente expuesto, se turnan los presentes autos al actuario adscrito a este Juzgado, para que se sirva realizar la notificación ordenada en el presente proveído. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA C. LIC. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL C. LIC. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. ISAÍAS CANTÉ GARCÍA, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

EL C. LICENCIAD FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, ADSCRITO A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: -

CERTIFICA: Que los autos de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete y veintisiete de junio de dos mil dieciocho, dictados dentro de los autos del expediente 1743/2F-II/11-2012, relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos que promueven las CC. Patricia Guadalupe Requena Espinoza y Cristina del Carmen Aleman Requena en contra de Narciso Aleman Roque, contienen las firmas de las Licenciadas María Genidet Cardeñas Cámara y Fernando González Gómez, Juez y Secretario del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste. -

Se expide la presente certificación el catorce de agosto de dos mil dieciocho, para los efectos correspondientes. Conste. -

Lic. Fernando González Gómez, Secretario de Acuerdos.-  
Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.**

**Cédula de notificación por periódico oficial:**

**JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**

En el expediente número 235/17-2018/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado que promueve el C. Cristobal Rodriguez Cotta en contra de Juana Judith Sandoval Gómez; la juez dictó un auto que a la letra dice:

Con esta fecha 05 de julio del 2018, (cinco de julio de dos mil dieciocho), doy cuenta a la C. Jueza, con el escrito del C. CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA, recibido el 04 de julio del 2018.- Conste.-

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.** Ciudad del Carmen, Campeche; a nueve de julio del año dos mil dieciocho.-

VISTOS: Se tiene por presentado al C. CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA, con su escrito de cuenta, en el que manifiesta que ha dejado acreditado de forma fehaciente la ignorancia del domicilio de la C. JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ, con los diversos informes de las dependencias públicas, por lo que solicita se proceda el emplazamiento a

la C. JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ de conformidad al artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado; **al respecto SE PROVEE:** Se acumula a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda y toda vez de que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada **JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ;** procédase a emplazar a la antes mencionada del auto de fecha uno de diciembre del año dos mil diecisiete, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado que promueve el C. CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, instruyéndole a la demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal.- - - **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL, ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. YENI ANAILS PEREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA; CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.-

Con esta fecha 28 de noviembre de 2017 (veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete), doy cuenta a la C. Jueza, con el escrito del C. CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA, recibido el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.- Conste.-

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche a uno de diciembre de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Téngase por presentado al C. CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA, con su escrito de cuenta, por medio del cual da cumplimiento an la prevención de fecha 22 de noviembre del 2017, en el que manifiesta que el ocurso no tiene decretada ninguna pensión alimenticia, por lo que solicita se dicte la sentencia correspondiente; al respecto SE PROVEE: En virtud de lo anterior se da entrada a la presente demanda se da entrada a la presente demanda de DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que promueve CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA, en contra de la C. JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ. SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: - -

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: Art. 1º..."Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar,

proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

**LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**. En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

**El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho** a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

**Art. 21.-** El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

**Art. 22.-** Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

**"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).** En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la

posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado: “ *como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge*”.

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “*que el varón y la mujer son iguales ante la ley*”.-

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención

a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. *El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...*”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano. Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

#### **DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.**

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales

suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.<sup>1</sup>

**DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.<sup>2</sup>

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear

**2** Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.<sup>3</sup>

**DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.** Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

**3** Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.<sup>4</sup>

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

**DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar

**4** Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.<sup>5</sup>

**5** Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en apoyo al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia

En consecuencia y toda vez que es voluntad del **C. CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA**, disolver el vínculo matrimonial que la une a la **C. JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos del **C. CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA**, y **JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**, partes en el proceso. -

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los **CC. CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA**, y **JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**. -

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio los **CC. CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA**, y **JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**, fue celebrado bajo el régimen de Sociedad Conyugal por lo que se da por terminada, conforme al artículo 210 del Código Civil del Estado de Campeche y respecto a la liquidación con la legislación aplicable del Código de Sinaloa.-

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2015.

tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor. -

Previo el pago del impuesto fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando oficio al Oficial del registro Civil de Centro, Tabasco, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los **CC. CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA, y JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**, inscrita en el acta 00291, del libro 2, y fecha de registro el 12/septiembre/1975, debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio. -

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar los **CC. CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA, y JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**, quedan capacitados para contraer un nuevo matrimonio.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Se autoriza la separación material de los cónyuges **CC. CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA, y JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**.

b).- En cuanto a los hijos habidos en el matrimonio no se resuelve nada al respecto, a las medidas provisionales toda vez y como se observa de las certificaciones de las actas de nacimiento de los **CC. JESUS CRISTOBAL Y JONATHAN DE JESUS** ambos de apellidos que actualmente es mayor **RODRIGUEZ SANDOVAL**, son mayores de edad, mismos que deberán de hacer valer sus derechos, ya que tienen la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, ello de conformidad con los numerales 28, 658 y 659, del Código Civil del Estado.

Ahora bien cuanto al derecho de alimentación a favor de la ciudadana **JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**, siendo que en el caso concreto se observa lo siguiente:

Del acta de matrimonio que estuvo casada con el ciudadano **CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA**, por 42 años.

Ahora bien, en virtud que es un hecho innegable que en nuestro país por la permanencia de roles de genero, los

hombres son los que proveen el sustento de la familia mientras que la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres del hogar, al cuidado y educación de los hijos, teniendo menos oportunidades de desarrollarse profesionalmente o laboralmente, por lo que su obtención de ingreso es menor en comparación con los de su cónyuges; que el presente asunto se realiza una ponderación de la forma de vida de los **CC. CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA, y JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**, observamos que la **C. JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**, cuenta con la edad de 57 años, ahora bien, en virtud que es un hecho innegable que en nuestro país por la permanencia de roles de género, los hombres son los que proveen el sustento de la familia mientras que la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres del hogar, al cuidado y educación de los hijos, teniendo menos oportunidades de desarrollarse profesionalmente o laboralmente, por lo que su obtención de ingreso es menor en comparación con los de su cónyuges, es por lo que se presume en estos casos que la mujer tiene necesidad alimentaria y el al esposo a quien le corresponde demostrar lo contrario, y si bien del certificado del acta de matrimonio glosada en autos (visible a foja seis del expediente), la **C. SALDOVAL GOMEZ** contaba con dieciocho años de edad por lo que se advierte que actualmente la **C. JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**, cuenta con cincuenta y siete años de edad, por lo tanto se procede inaplicar lo dispuesto en el artículo 304 segundo párrafo del Código Civil del Estado, que nos señala que los cónyuges no tienen derecho a una pensión alimenticia, así como lo establecido en la convivencia sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra de la mujer, que considera positivamente el principio de igualdad de género al pedir a las partes que tomen las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, por echo en virtud por haberse dedicado a la atención y labores del hogar entonces tiene derecho a percibir una pensión alimenticia por lo consiguiente esta juzgadora, actuando con perspectiva de equidad y género en razón a la igualdad formal entre cónyuges instituida por el legislador con el objeto de dotar de equidad a los cónyuges acción que resulta acorde con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por su sigla en ingles), y en termino de lo establecido en el artículo 304 primer párrafo del Código Civil del Estado, decreta que **JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**, gozara de una pensión alimenticia consistente en el 10% (diez por ciento) del salario y demás prestaciones que devengue **CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA**, y las sumas que resulte deberá depositarla por quincenas anticipadas en la Central de Consignaciones ubicada en casa de Justicia de esta Ciudad.

Por otra parte se hace del conocimiento a los **CC. ENCARNACION CONTRERAS SUAREZ Y ISABEL CORDERO CHAN**, que todo lo concerniente a alimentos (incremento reducción o cesación de la misma), lo deberán de

hacer valer a través de los medios legales correspondientes.-

Asimismo, resulta procedente notificar y emplazar a la **C. JUNA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**, en el domicilio ubicado en la calle Tauro, número 3414, del Fraccionamiento Villa Galaxia entre Avenida Juan Pablo II y Avenida Galaxia, Mazatlán Sinaloa (como referencia casa color verde y enfrente esta una Escuela Primaria de nombre Lázaro Cárdenas).- Y siendo que el domicilio de la demandada en mención se encuentra fuera de esta jurisdicción, es por lo que de conformidad con el artículo 84 y 86 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al juez en turno en materia de lo familiar de Mazatlán Sinaloa, con domicilio Rio Baluarte s/n Fraccionamiento telleria.- Unidad Administrativa segundo piso.- Mazatlán Sinaloa. C.P. 82017, para que por los conductos inherentes a su cargo comisione al C. Actuario de su adscripción, y se traslade al domicilio calle Tauro numero 3414, del Fraccionamiento Villa Galaxia entre Avenida Juan Pablo II y Avenida Galaxia, Mazatlan Sinaloa (como referencia casa color verde y enfrente esta una casa verde y enfrente esta una Escuela Primaria de nombre Lázaro Cárdenas), para efecto de que notifique y emplace a la C. JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ, con la entrega de las copias de traslado, para que en el término de ocho días más dos por razones de distancia de cumplimiento manifieste lo que a su derecho corresponda.

Contando con plenitud de jurisdicción para efectuar tantas y cuantas diligencia sean necesaria para lograr dicha notificación y una vez diligenciado lo remita a la brevedad posible a su lugar de origen para la continuación del presente asunto, con los apercibimientos de la Ley a la C. JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ, para el caso de que deberá de señalar domicilio en esta Ciudad del Carmen, Campeche, para que se efectúen las notificaciones personales que corresponda apercibiéndolo que de no hacerlo aun las de carácter personal se harán por listas de estrados .

Por otra parte dese vista a la C. JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ, con las medidas provisionales decretadas, para que en el término de tres días de conformidad con lo que establece el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Citado, manifieste lo que a su derecho corresponda apercibiéndola que en caso omiso se ratificaran las medidas provisionales.-

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

Se hace del conocimiento que están a disposición de los intervinientes copias simples o certificadas de todas las constancias que integran el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del código de procedimientos civiles de Campeche, y 57 fracción II ultima parte de la ley de hacienda del estado.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. YENI ANAILS PEREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA; CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 16 agosto del 2018.- Actuario Interino del Juzgado Primero Familiar, Lic. José Rolando Hernández Cruz.- Rúbrica.

La Licenciada Jeni Anails Perez Vargas, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**CERTIFICA;** Que el Auto de fecha nueve de julio del año dos mil dieciocho, dictado en autos del expediente 235/17-2018/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado promovido por el C. CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA en contra de JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ, contiene las Firmas de la Licenciada Jeni Anails Perez Vargas y de la Maestra en Derecho Judicial Alicia del Carmen Rizos Rodríguez, Secretaria de acuerdos y Jueza del Juzgado Primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el día dieciséis de agosto del dos mil dieciocho para los efectos correspondientes. Conste.

Licenciada Jeni Anails Perez Vargas, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

EXP. 273/13-2014

C. CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ  
DOMICILIO SE IGNORA

JUICI ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCION POSITIVA PROMOVIDO POR LA C. MAGDALENA AKE YAM EN CONTRA DEL C. CARLOS CESAR LLANES GUTIERREZ Y/O CARLOS CESAR YAÑEZ GUTIERREZ Y VIRGINIA CHABLE CRUZ.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

**VISTOS,** Para resolver en definitiva los autos del expediente número 273/13-2014/2C-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva por Domicilio Ignorado promovido por la ciudadana MAGDALENA AKÉ YAM en contra de CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ y/o CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ y VIRGINIA CHABLÉ CRUZ;

## R E S U L T A N D O

1.- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, compareció ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche (turno vespertino) que por razón de turno correspondió conocer a esta Juzgadora, la ciudadana MAGDALENA AKÉ YAM, a demandar a CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ y/o CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ, reclamando las siguientes prestaciones:-

**A)** Que se declare en Sentencia Definitiva y Ejecutoriada procedente la acción real ejercida.-

**B)** El pago de los gastos, costas y perjuicios que se me ocasionado en el presente juicio.

Fundando su demanda en los hechos y fundamento de derecho que considera aplicables y que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren en atención al principio de economía procesal.-

2.- Por auto de fecha diez de marzo de dos mil catorce, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, a reserva de declarar la ignorancia del domicilio se giraron oficios a diversas autoridades y se turnaron los autos a la Central de Actuarios para emplazar a CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ, concediéndole el término de seis días, con la finalidad de que ocurriera ante este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.-

3.- Con fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, el actuario diligenciador informó que no pudo emplazar al demandado porque no lo conocen.-

4.- Con fecha cuatro de abril del dos mil catorce, se acumularon los oficios de diversas autoridades y observando que una de ellas proporcionara un nuevo domicilio del demandado se turnan de nueva cuenta los autos a la Central de Actuarios para emplazar a CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ.-

5.- Con fecha catorce de abril del dos mil catorce, se acumuló el oficio que remitió el Jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTE.

6.- Con fecha veintitrés de abril del dos mil catorce, y en virtud de que no se pudo notificar y emplazar al demandado se le da vista a la parte actora.-

7.- Con fecha seis de mayo de dos mil catorce, se acumularon los oficios de diversas autoridades y observando que una de ellas proporcionara un nuevo domicilio del demandado se turnan de nueva cuenta los autos a la Central de Actuarios para emplazar a CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ.-

8.- Con fecha veintiséis de mayo del dos mil catorce, se dio vista a la parte actora de la imposibilidad de emplazar al demandado y se ordenó expedirle copias certificadas de todo

lo actuado.-

9.- Con fecha diez de junio de dos mil catorce, se acumuló la ampliación de demanda y se ordenó emplazar a VIRGINIA CHABLE CRUZ.-

10.- Con fecha diez de julio del dos mil catorce, se dio vista a la parte actora con la diligencia actuarial y se acumuló el oficio del Superintendente de la Zona Campeche de la CFE.-

11.- Con fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, se ordenó emplazar a VIRGINIA CHABLE CRUZ, concediéndole el término de seis días, con la finalidad de que ocurriera ante este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.-

12.- Con fecha trece de agosto de dos mil catorce, se emplazó a VIRGINIA CHABLÉ CRUZ por conducto de ROMANA DEL CARMEN FUENTES ANTONIO, quien se ostenta como nuera de la demandada.

13.- Con fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, se acumuló la contestación de la demandada VIRGINIA CHABLÉ CRUZ, se admitieron las excepciones y defensas de FALTA DE PERSONALIDAD O CAPACIDAD EN EL ACTOR, LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE PLAZO O CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETA LA ACCIÓN INTENTADA, OBSCURIDAD E IMPRECISIÓN DE LA DEMANDA y FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN PARA DEMANDAR, reconviendo la acción REIVINDICATORIA, por lo que se ordena emplazar a MAGDALENA AKÉ YAM concediéndole el término de seis días, con la finalidad de que ocurriera ante este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

14.- Con fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, se emplazó a la demandada reconvenional MAGDALENA AKÉ YAM de manera personal.-

15.- Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce, se acumuló la contestación de la demanda reconvenional oponiendo las excepciones y defensas de LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O DE LA CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETA LA ACCIÓN INTENTADA, LA FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN, LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y LA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD, y se suspendió el procedimiento hasta en tanto se resolviera el Incidente de Excepciones Dilatorias.-

16.- Con fecha dos de octubre de dos mil catorce, no se admitió el recurso de revocación interpuesto por el asesor técnico de VIRGINIA CHABLÉ CRUZ por extemporáneo.-

17.- Con fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, se citó a las partes para el dictado de la sentencia interlocutoria, misma que se dictó con fecha cuatro de noviembre del dos mil catorce.-

18.- Con fecha veintiséis de noviembre del dos mil catorce,

se declaró que la sentencia interlocutoria causó definitividad.

19.- Con fecha diecisiete de diciembre del dos mil catorce, se abrió el juicio a prueba por el espacio de treinta días, de los cuales los diez primeros días fueron para ofrecer y los veinte restantes para desahogarlas, de conformidad con los artículos 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procediendo la Secretaría de Acuerdos a Certificar que la dilación probatoria inicia el ocho de enero del dos mil quince y concluye el veinticuatro de febrero del mismo año.

20.- Con fecha veinte de enero del dos mil quince, se admitieron las pruebas de la **PARTE ACTORA** consisten en:

**PRUEBA TESTIMONIAL** a cargo de las ciudadanas LILIA MARIA PUGA CARRILLO y ANTONIA KANTUN ESCAMILLA, mismas que se desahogaron el día 12 de febrero del año dos mil quince a las 10:30 horas.-

**TESTIMONIAL** a cargo de las ciudadanas MARIA LUISA BRITO UCAN y MARIA HERMELINDA HUEHUET BE, mismas que se desahogaron el día 12 de marzo del año dos mil quince a las 12:00 horas.-

**PRUEBA PERICIAL Y RECONOCIMIENTO JUDICIAL**, misma que se desahogó el día veinticuatro de septiembre de dos mil quince, en el predio ubicado en la calle Vicente Guerrero, Número cuatro (4) manzana once (11) de la Colonia Ampliación Miguel Hidalgo de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.-

**DOCUMENTALES** marcadas con el número 4 incisos A, B y C de su escrito de pruebas, consistente en:

a. Original de acta de matrimonio número 00545 (ver foja 22 del expediente principal).

b. Copias certificadas de la Escritura Pública Número ciento sesenta y nueve (ver foja 11 a 14 del expediente principal). -

c. Copia certificada del Contrato Privado de Compraventa, pasado ante la fe la licenciada MARIA DE LAS MERCEDES ESPÍNOLA TORAYA, Notaria Publico N° 44 de este Primer Distrito Judicial, (ver fojas 15 a 16 del expediente principal).

**DOCUMENTAL PRIVADA** marcada con el número 4 inciso D sub-incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j de su escrito de pruebas, consistentes en: -

a. Recibo de luz expedida por la Comisión Federal de Electricidad (ver foja 9 del expediente principal).-

b. Recibo de pago expedido por DISTRIBUCIONES G.E.O. de fecha treinta de enero de dos mil cuatro, (ver foja 9 del expediente principal). -

c. Solicitud de inscripción de la menor ADRIANA RUBY SANCHEZ AKE, de fecha uno de febrero de dos mil cinco, (ver foja 10 del expediente principal).

d. Factura N° 32334 expedida por COLCHONES Y MUEBLES de fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve, (ver foja 8 del expediente principal).

e. Factura N° A 12280 expedida por BOUTIQUE, de fecha nueve de noviembre de dos mil diez, (ver foja 7 del expediente principal).

f. Recibo de pago N° 20639 expedido por GRUPO EDUCATIVO ORIENTACION DEL SURESTE S.A. DE C.V., de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, (ver foja 6 del expediente principal).-

g. Recibo de honorarios N° 016 expedido por el JOAQUIN CERVERA SUÁREZ de fecha diecinueve de febrero del dos mil, (ver foja 5 del expediente principal). - -

h. Cartilla de Vacunación de la menor ADRIANA RUBY SANCHEZ AKE, (ver foja 4 del expediente principal). -

i. Credencial de la menor ADRIANA RUBY SANCHEZ AKE, (ver foja 17 del expediente principal).

j. Nueve fotos a color del predio en litis, (ver fojas 23 a 28 del expediente principal). - -

**PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGALES Y HUMANAS**, marcada con el número 6 de su escrito de pruebas, consistente en todas y cada una en cuanto favorezca a la parte actora, lo anterior de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, misma que se desahoga por su propia naturaleza. -

21.- Con fecha veintitrés de enero del dos mil quince, se admitieron las **PRUEBAS DE LA DEMANDADA VIRGINIA CHABLÉ CRUZ** consistentes en: -

**PRUEBA CONFESIONAL** a cargo de la ciudadana **MAGDALENA AKE YAM**, por ello se fijan las 10:30 horas del día 13 del mes de marzo del año dos mil quince.-

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistentes en todos y cada uno de los documentos y actuaciones que existen en el expediente principal, y los que en lo sucesivo se anexen y se practiquen en el expediente, misma que se desahoga por su propia naturaleza, lo anterior de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

**RECONOCIMIENTO JUDICIAL**, misma que se llevó a cabo en el predio urbano número cuatro (4) manzana once (11) de la calle Vicente Guerrero, colonia ampliación Miguel Hidalgo de esta ciudad de San Francisco de Campeche, el veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

**TESTIMONIAL** a cargo de los ciudadanos PEDRO ALEJANDRO HERNANDEZ MEJENES y WILBERTH HUMBERTO COJ SOLIS, misma que se desahogó el día 20 de febrero del año dos mil quince a las 10:30 horas.

**PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGALES Y HUMANAS**, consistente en todo lo que favorezcan sus

intereses, lo anterior de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, misma que se desahoga por su propia naturaleza. -

22.- Mediante auto de fecha quince de diciembre de dos mil quince, se ordenó hacer la correspondiente Publicación de Probanzas, por haber fenecido la dilación probatoria quedando las pruebas en la Secretaria para que las partes puedan verlas por el término de dos días. La Secretaria de Acuerdos hizo constar que durante la dilación probatoria concedida en autos, se formaron dos cuadernos de pruebas.-

23.- Que por auto de fecha veintiuno de enero del año dos mil dieciséis, se corrió traslado a las partes por el término de seis días para cada y formulen sus alegatos de conformidad con el artículo 480 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

24.- Mediante auto de fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis, se acumularon los alegatos presentados por la parte actora. -

**25.-Por auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se admitió la confesional a cargo de la demandada VIRGINIA CHABLE CRUZ, se giró oficio a la Juez Tercero Familiar para que informe el estado procesal en que se encuentra el Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal.**

**26.- Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis se fijó nueva fecha y hora para el desahogo de la confesional de la demandada misma que se declaró confesa el veinte de abril del dos mil dieciséis.**

**27.- Con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se formó segundo cuaderno y se citó a las partes para el dictado de la sentencia definitiva misma que se suspendió por no encontrarse emplazado CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ.-**

**28.- Con fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis se fijó fecha y hora desahogar las testimoniales de MARÍA LUISA BRITO UCAN y LILIA PUGA CARRILLO para que acrediten la ignorancia del domicilio de CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ, misma que se desahogó el veintinueve de agosto del mismo año. - -**

**29.- Con fecha nueve de septiembre del dos mil dieciséis se declaró la ignorancia del domicilio del codemandado y se ordenó su emplazamiento mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado.**

**30.- Con fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por contestado en sentido negativo a CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ. -**

**31.- Con fecha veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, se abrió el juicio a prueba únicamente por lo**

que respecta a **CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ**, por el espacio de treinta días, de los cuales los diez primeros días fueron para ofrecer y los veinte restantes para desahogarlos, de conformidad con los artículos 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procediendo la Secretaría de Acuerdos a Certificar que la dilación probatoria inicia el ocho de marzo del dos mil diecisiete y concluye el veintiuno de abril del mismo año. -

32.- Con fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, se admitieron las pruebas de la parte actora consistentes en:

**FOTOGRAFÍAS** consistente en nueve fotografías a color del predio en litis, (ver fojas 23 a 28 del expediente principal), mismas que se desahogan por su propia naturaleza, de conformidad con el artículo 296 fracción VII del Código Procesal Civil del Estado. -

**DOCUMENTAL PRIVADA** marcada con el número 3, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, de su escrito de pruebas, consistentes en: -

Recibo de luz expedida por la Comisión Federal de Electricidad, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco, (ver foja 9 del expediente principal). - -

Recibo de pago expedido por DISTRIBUCIONES G.E.O. de fecha treinta de enero de dos mil cuatro, (ver foja 9 del expediente principal). -

Solicitud de inscripción de la menor **ADRIANA RUBY SANCHEZ AKE**, de fecha uno de febrero de dos mil cinco, (ver foja 10 del expediente principal).

Factura N° 32334 expedida por **COLCHONES Y MUEBLES** de fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve, (ver foja 8 del expediente principal). -

Factura N° A 12280 expedida por **BOUTIQUE**, de fecha nueve de noviembre de dos mil diez, (ver foja 7 del expediente principal).

Recibo de pago N° 20639 expedido por **GRUPO EDUCATIVO ORIENTACION DEL SURESTE S.A. DE C.V.**, de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, (ver foja 6 del expediente principal). - - -

Recibo de honorarios N° 016 expedido por el **JOAQUIN GABRIEL CERVERA SUÁREZ** de fecha diecinueve de febrero del dos mil, (ver foja 5 del expediente principal).

Cartilla de Vacunación de la menor **ADRIANA RUBY SANCHEZ AKE**, (ver foja 4 del expediente principal).

Credencial de la menor **ADRIANA RUBY SANCHEZ AKE**, (ver foja 17 del expediente principal).

**DOCUMENTALES** marcadas con los números 2, 4, de su escrito de pruebas, consistente en:

a. Copia certificada del Contrato Privado de Compraventa,

pasado ante la fe la licenciada **MARIA DE LAS MERCEDES ESPÍNOLA TORAYA**, Notaria Publico N° 44 de este Primer Distrito Judicial, (ver fojas 15 a 16 del expediente principal). - -

b. Copias certificadas de la Escritura Pública Número novecientos nueve (909/2013), relativa a la Compraventa que se hiciera a favor de **VIRGINIA CHABLE CRUZ**, expedida por el licenciado **JUAN MANUEL CHAVARRIA SOLER**, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, (ver foja 91 a 96 del expediente principal). -

**PRUEBA CONFESIONAL** a cargo de CARLOS CESAR YAÑEZ GUTIERREZ Y/O CARLOS CESAR LLAÑEZ GUTIERREZ, mismo que se declaró confeso el día catorce de agosto del dos mil diecisiete.

**PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGALES, Y HUMANAS**, marcada con el número 6 de su escrito de pruebas, consistente en todo y cada una en cuanto favorezca a la actora y demás que se deduzcan por la ley, de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, misma que se desahoga por su propia naturaleza.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, marcada con el número 7 y 8 de su escrito de pruebas, consistente en todas y cada una en cuanto favorezca a la actora y demás que se deduzcan por la ley, misma que se desahoga por su propia naturaleza, lo anterior de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

33.- Mediante auto de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó hacer la correspondiente Publicación de Probanzas, por haber fenecido la dilación probatoria quedando las pruebas en la Secretaria para que las partes puedan verlas por el término de dos días. La Secretaria de Acuerdos hizo constar que durante la dilación probatoria concedida en autos, se formó un cuaderno de pruebas siendo el de la parte actora. -

34.- Con fecha trece de octubre del dos mil diecisiete, se corrió traslado a las partes por el término de seis días para cada y formulen sus alegatos de conformidad con el artículo 480 del Código Procedimientos Civiles del Estado.

35.- Mediante auto de fecha siete de noviembre del año dos mil diecisiete, se acumularon los alegatos presentados por la parte actora. -

36.- Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se citó a las partes para el dictado de la sentencia.

37.- Con fecha once de diciembre del dos mil diecisiete, se suspendió el dictado de la sentencia definitiva y se requirió al perito en rebeldía de la parte demandada para que exhibiera su dictamen pericial.

38.- Con fecha veintitrés de enero del dos mil dieciocho, se requirió de nueva cuenta al perito en rebeldía de la parte demandada para que exhibiera su dictamen pericial,

apercibido que en caso de no hacerlo se le impondría una multa. -

39.- Con fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, se requirió a VIRGINIA CHABLE CRUZ, parte demandada, que acreditara haber cubierto el pago de los honorarios de su perito nombrado en rebeldía, apercibida que de no hacerlo así, se le impondría multa. -

40.- Con fecha siete de marzo del dos mil dieciocho, se le otorgó una prórroga improrrogable a VIRGINIA CHABLE CRUZ, parte demandada, para que diera cumplimiento al pago del perito nombrado en rebeldía.-

41.- Con fecha veintiséis de marzo del dos mil dieciocho, se acumuló el escrito del Arquitecto Luis Armando Pérez Escobar, en el que informó que habían sido cubierto sus honorarios. -

42.- Con fecha diez de abril del dos mil dieciocho, se requirió al perito en rebeldía de la parte demandada para que exhibiera su dictamen pericial, apercibido que en caso de no hacerlo se le impondría una multa.

43.- Con fecha once de mayo del dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento que se le hiciera al perito y se le impuso una multa.-

44.- Con fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, se acumuló el dictamen del perito en rebeldía de la parte demandada y se dio vista a las partes.-

45.- Con fecha once de junio del dos mil dieciocho, se citó a las partes para el dictado de la sentencia que hoy nos ocupa;

## C O N S I D E R A N D O

**I.- COMPETENCIA.** Que la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer y resolver del presente juicio, en virtud de que la acción de Prescripción Positiva que se ejercita es una acción real respecto de los inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción de esta autoridad, conforme a lo establecido por los artículos 137 y 160 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, en relación con los numerales 1 y 55 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II.- OBJETO.** Que acorde con lo establecido en el dispositivo legal 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, sentencia definitiva es toda aquella que pone fin a un juicio, que debe ser clara, precisa y congruente con la demanda, la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. -

**III.- VÍA.** En ese sentido, la suscrita Juzgadora, está obligada a ocuparse sobre la procedencia de la Vía, por ser un presupuesto que debe estudiarse de oficio y antes de entrar al estudio del fondo del asunto, de conformidad con el criterio jurisprudencial que reza:

“VÍA ESTUDIO OFICIOSA DE SU PROCEDENCIA.- No es

*verdad que los jueces de primera instancia estén impedidos para estudiar oficiosamente la procedencia de la vía intentada por el actor toda vez que este problema es un presupuesto procesal cuyo estudio debe de ser previo al del fondo de la cuestión, puesto que el juzgador debe de resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, y acto continuo entrar al fondo del negocio. Lo anterior es obvio porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez está impedido para resolver sobre las acciones planteadas. El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que determinadas controversias deban de tramitarse sumariamente sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicios. En consecuencia todo juzgador puede válidamente analizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la controversia debe tramitarse en ella o en otra diversa. Amparo directo 6306/1971. Antonio Anaya Pérez.- Octubre 19 de 1973, Unanimidad de 4 votos, ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3 SALA Séptima Época, Volumen 58, Cuarta Parte, Pág., 102, Tesis que ha sentado precedente: A. D. 2338/1970 Lourdes Sifuentes de Rodríguez. Enero 14 de 1971, Unanimidad de 4 votos Ponente Mtro, Enrique Martínez Ulloa 3 SALA Séptima Época, Volumen 25, cuarta parte Pág. 41.”.*

Que la Vía seguida en este asunto fue la Ordinaria Civil, la cual tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que el presente juicio no tiene tramitación especial en el Código de la materia, por lo que debe tramitarse en la Vía Ordinaria Civil, como desde luego así se hizo, por ello, se declara procedente la Vía.

**IV.- PERSONALIDAD.** De igual manera, es forzoso estudiar la personalidad de las partes con la que se ostentan ante esta juzgadora, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, y en cualquier momento del juicio, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada, por lo que la personalidad de éstas en el presente asunto será analizada como indica el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:-

*“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200 Página: 625 PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes*

*debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Liliana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.".-*

En ese contexto, se observa que la ciudadana MAGDALENA AKE YAM, parte actora, compareció a este juzgado a demandar la acción prescripción positiva por su propio y personal derecho y al no tener impedimento legal alguno y al estar en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el ordinal 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, puede comparecer a juicio por su propio y personal derecho, en consecuencia se declara con apoyo en el numeral antes citado, que la Ciudadana MAGDALENA AKE YAM, tiene personalidad en el presente asunto como parte actora.

Por otra parte, CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ, estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazado mediante edictos publicados en el Periódico Oficial, pudiendo ejercer sus derechos, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal de las contempladas en el numeral 464 del Código Civil del Estado, a contrario sensu, está en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche.

En el mismo sentido, la demandada VIRGINIA CHABLÉ CRUZ, compareció por su propio y personal derecho a ejercitar y contestar, la acción que nos ocupa, ello acorde a lo que establece el artículo 38 del Código Adjetivo Civil del Estado, en esa tesitura, al ejercer sus derechos civiles, sin que se encuentren con alguna de las incapacidades

establecidas por la ley para ello, no puede aducirse que no tiene personalidad.

"SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN JURISPRUDENCIA 1917-1988 SEGUNDA PARTE SALAS Y TESIS COMUNES VOLUMEN III LIBRO CUARTO 1360 Y TESIS RELACIONADAS: Personalidad, excepción de falta de. La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclama y por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito. Sexta época, cuarta parte. Volumen LXII Pag. 130 A. D. 8431/60. Fernando Vaderrama Galicia y Coag, 5 votos."

**V.- ESTUDIO DE EXCEPCIONES.** De las constancias que integran los presentes autos y que hacen prueba plena de conformidad con el numeral 453 del Código Adjetivo Civil del Estado, se advierte que el presente asunto versa sobre juicio de prescripción positiva interpuesto por la Ciudadana MAGDALENA AKÉ YAM en contra de los Ciudadanos CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ y/o CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ y VIRGINIA CHABLÉ CRUZ.-

Al contestar la parte demandada VIRGINIA CHABLÉ CRUZ opuso las excepciones y defensas que hizo consistir en:

1. FALTA DE PERSONALIDAD O CAPACIDAD EN EL ACTOR.-
2. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE PLAZO O CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETA LA ACCIÓN INTENTADA. -
3. OBSCURIDAD E IMPRECISIÓN DE LA DEMANDA.-
4. FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN PARA DEMANDAR.- -

Asimismo, demanda en la vía reconvenzional, promoviendo juicio ordinario civil Reivindicatorio a la Ciudadana MAGDALENA AKÉ YAM.-

Seguidamente se procede analizar los hechos planteados y las pruebas ofrecidas, no obstante por razón de método se atenderá la Prescripción Positiva planteada.-

En ese sentido, si bien es cierto la ciudadana VIRGINIA CHABLÉ CRUZ, al dar contestación a la misma, opuso las excepciones y defensas de FALTA DE PERSONALIDAD O CAPACIDAD EN EL ACTOR, LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE PLAZO O CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETA LA ACCIÓN INTENTADA, OBSCURIDAD E IMPRECISIÓN DE LA DEMANDA y FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN PARA DEMANDAR, mismas que se observan que al oponerlas no se encuentran apoyadas en determinadas circunstancias o hechos, y fundamentos legales que considera que han sido violentados, para poder determinar conforme a ello, pues el

hecho de solamente enunciarlas adolecen de bases para la defensa de la demandada, por lo que no basta con señalarse sino que éstas deben ser probadas (artículo 283 del Código Procesal Civil de la entidad, aplicado supletoriamente), situación que no se actualiza, por ende resulta improcedente las mismas.

Al respecto cabe hacer mención del criterio bajo el rubro:-

*“EXCEPCIONES. NO BASTA ENUNCIARLAS, SINO QUE DEBEN ESTAR APOYADAS EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS O HECHOS. Quien opone una excepción, cualquiera que sea la forma de juicio en que se intente, opone una defensa que forzosamente debe apoyar en ciertas y determinadas circunstancias o hechos, supuesto que de admitirse con sólo enunciarla, faltarían bases para el desarrollo de la litis. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 264/93. Eleazar de León Zamorano. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. Octava Epoca. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII-Septiembre. Página: 225.”-*

#### VI.- ESTUDIO DE ACCION DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA.

Por consiguiente, al no existir excepciones que destruyan o retarden la demanda, intentada por la parte actora MAGDALENA AKÉ YAM, con fundamento en lo establecido por el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se procede a resolver sobre la procedencia o improcedencia de la Acción de Prescripción Positiva, para lo cual, se debe tener en cuenta lo expresado por el Código Civil del Estado de Campeche, en su artículo 1165 señala lo siguiente: -

*“Art.1165.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.”*

De lo antes transcrito, se advierte que una de las exigencias para la procedencia de la acción, y la correspondiente legitimación en la causa, es que el bien que se trata de prescribir se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, por lo que en termino del artículo 458 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, la documental publica consistente en la copia certificada del acta número novecientos nueve (909/2013), presentada por la parte demandada VIRGINIA CHABLÉ CRUZ, de conformidad con lo que establece el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, hace prueba plena para acreditar, que el bien inmueble ubicado en la calle Vicente Guerrero, Número cuatro (4) manzana once (11) de la Colonia Ampliación Miguel Hidalgo de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, está inscrito de fojas 98 a 101 del Tomo 601, Libro Primero y Sección Primera con la Inscripción III número 113984 en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, a

favor de la Ciudadana VIRGINIA CHABLÉ CRUZ, de allí que dicho bien sea apto para prescribirlo.

De igual manera, para que opere la prescripción positiva, a favor de la promovente, debe reunir con las pruebas correspondientes los requisitos contemplados en los artículos 1157 y 1158 del Código Civil del Estado de Campeche, que establecen lo siguiente:

*“Art. 1157. La posesión necesaria para prescribir debe ser: I.- En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública.”*

*“Art. 1158. Los bienes inmuebles prescriben: I.- En cinco años cuando se poseen con justo título, de buena fe y pacífica y públicamente. Si falta la buena fe, la prescripción será de diez años; II.- En **quince años** cuando son poseídos sin título, en concepto de Propietario; pacífica; continua; y pública; III. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las dos fracciones anteriores, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de la finca urbana las reparaciones necesarias ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en el poder de aquel.”.*

Ahora bien, para el tratamiento del primer presupuesto de la acción de prescripción positiva, previsto en el numeral 1158 del Código Civil antes transcrito, es dable traer a la vista la siguiente tesis que a la letra dice: -

**“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA ADQUIRIR UN BIEN INMUEBLE A TRAVÉS DE ESTA FIGURA, SIN NECESIDAD DE TÍTULO, ES MENESTER QUE SE DEMUESTRE QUE SE OBTUVO LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO O DE PROPIETARIO, Y NO EN FORMA DERIVADA NI PRECARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)**

El numeral 1157 del Código Civil del Estado establece: “La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública.”. Por su parte, el artículo 1158 del mismo ordenamiento legal contempla diversas hipótesis en las que procede la **prescripción** de bienes inmuebles, distinguiendo aquellos casos en los que la posesión se ejerce con justo título, ya sea de buena fe o no, de los que la posesión es sin título. En este último supuesto, la fracción II del artículo 1158 del Código Civil del Estado de **Campeche**, señala que prescriben en quince años los bienes inmuebles, cuando son poseídos sin título, pero siempre y cuando dicha posesión sea en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública. Por otro lado, el artículo 1159 establece que “Se entiende por justo título el que es traslativo de dominio.”. De la interpretación sistemática de estos artículos se desprende **que cuando se carece de título, no toda posesión es apta para prescribir el bien inmueble, sino sólo aquella que cumple con los requisitos previstos en el artículo 1157 en cita, pues en la fracción II del numeral 1158 sólo se liberó el requisito de demostrar únicamente mediante prueba documental tal circunstancia, pero no de evidenciar que la posesión se tiene en concepto de propietario, esto es, con pleno dominio del inmueble en cuestión, lo cual debe demostrarse en el juicio, aun con otro medio probatorio.** Por lo tanto, es evidente que para que prospere una revelación en el sentido de que se adquirió la posesión en concepto de dueño o de propietario, es menester que se

demuestre la causa que le dio ese carácter, aun cuando sea con medios distintos a la prueba documental, pues sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la **prescripción**, no así la posesión derivada o precaria. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 81/2009. Martha Patricia Garma Blanquet. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.

Del argumento de autoridad antes invocado, se advierte que para la procedencia de la acción de prescripción de bienes inmuebles, debe distinguirse aquellos casos en los que la posesión se ejerce con justo título, ya sea de buena fe o no, de los que la posesión es sin título. En este último supuesto, la fracción II del artículo 1158 del Código Civil del Estado de Campeche, señala que prescriben en quince años los bienes inmuebles, cuando son poseídos sin título, pero siempre y cuando dicha posesión sea en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública.

Por otro lado, el artículo 1159 del Código Ibídem, establece que "Se entiende por justo título el que es traslativo de dominio". De la interpretación sistemática de estos artículos se desprende que cuando se carece de título, no toda posesión es apta para prescribir el bien inmueble, sino sólo aquella que cumple con los requisitos previstos en el artículo 1157 en cita, pues en la fracción II del numeral 1158 del Código Ibídem, sólo se liberó el requisito de demostrar únicamente mediante prueba documental tal circunstancia, pero no de evidenciar que la posesión se tiene en concepto de propietario, esto es, con pleno dominio del inmueble en cuestión, lo cual debe demostrarse en el juicio, aun con otro medio probatorio. Por lo tanto, es evidente que para que prospere una revelación en el sentido de que se adquirió la posesión en concepto de dueño o de propietario, es menester que se demuestre la causa que le dio ese carácter, aun cuando sea con medios distintos a la prueba documental, pues sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, no así la posesión derivada o precaria.

En este sentido, conforme al fundamento legal invocado párrafos anteriores así como del hecho precisado, se infiere que en el presente asunto, los elementos de la Acción de Prescripción Positiva que deben quedar debidamente acreditados, para su procedencia, son los siguientes: -

- a) *Que el promovente del juicio acredite la causa generadora de la posesión que ejerza a título de dueño sobre el inmueble que pretende adquirir por prescripción;*
- b) *Que la posesión se haya ejercido por el término de quince años, por ser la posesión sin título, y sea de manera pacífica, continua y pública.*

Así, se procederá a determinar la existencia del primer elemento de la acción consistente en: **Que la posesión debe ser en concepto de propietario.** Para acreditarlo el actor **MAGDALENA AKE YAM**, aportó las PRUEBAS, consistentes en: -

Copia certificada del Contrato Privado de Compraventa que celebran por una parte FRANCISCO SANCHEZ LOPEZ "PARTE VENDEDORA" y MAGDALENA AKE YAM "PARTE COMPRADORA", con fecha doce de diciembre de dos mil

tres, respecto al predio ubicado en calle Vicente Guerrero Número 4 de la Manzana 11 de la Colonia Ampliación Miguel Hidalgo de esta ciudad, mismo que se encontraba inscrito a favor del vendedor en el Tomo 139-H, Libro y Sección Primera, con la Inscripción I, Número 113984 de fojas 19 a 23 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, y que fue vendido en un precio de cincuenta mil pesos; documento que se encuentra certificado por la Licenciada María de las Mercedes Espínola Toraya, Titular de la Notaría Pública Número 44 de este Primer Distrito Judicial del Estado, con fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce. Documentos privado que tiene valor probatorio en términos del artículo 454 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y que aun cuando carece de fecha cierta, por ser un documento privado que no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o bien sobre el que se haya demostrado la muerte de alguno de los contratantes o bien, se haya presentado ante un fedatario público conforme a las formalidades previstas en la norma, se tiene que dicho documento no corresponde a un justo título, a pesar de que el mismo se encuentra certificado, ya que dicha certificación se hizo a petición de un tercero ajeno a juicio y no por parte de alguno de los contratantes. No obstante lo anterior y con fundamento en el numeral 818, 819 del Código Civil aplicable en el Estado, dicho documento, sí es suficiente en términos del numeral 283 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para tener por acreditado que MAGDALENA AKE YAM es poseedora de buena fe y con ello, se tiene por revelada la causa generadora de la posesión, que en el presente caso fue el contrato de compraventa privado del bien inmueble.

Contrato del que se advierte aun cuando carece de la forma prevista en la ley por no constar en Escritura Pública, tal como lo disponía el numeral 2216 y 2218 del Código Civil aplicable al momento de la suscripción (antes de la reforma del 16 de julio de 2009) que preveía que la forma de los contratos de compraventa era el contrato privado y la escritura pública dependiendo el valor del inmueble, y en el caso concreto, el valor del mismo (cincuenta mil pesos) sí excedía de las trescientos sesenta y cinco veces el salario vigente en el estado (al 2003 era de \$40.30) por lo que debía constar en Escritura Pública, lo cierto es que, del contrato exhibido si es posible advertir la voluntad de las partes, así como los elementos del contrato –precio y cosa- y finalmente, la causa generadora de la posesión, que fue a título de dueño por haberse suscrito el contrato de compraventa privado, pese a que el contrato presentaba una falta de forma; en consecuencia, se tiene por acreditado el primer elemento de la acción, máxime que la demandada no probó la nulidad del mismo, ni opuso excepción alguna. -

Ahora bien, respecto al segundo elemento de la acción, sobre las características de la posesión, éste se acredita en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con la **PRUEBA TESTIMONIAL** a cargo de las ciudadanas LILIA MARIA PUGA CARRILLO y ANTONIA KANTUN ESCAMILLA, mismas que se desahogaron el día 12 de febrero del año dos mil quince. Esta prueba valorada en términos de los artículos 296 fracción VI, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, hace prueba plena para demostrar que la parte actora tiene la posesión del inmueble que reclama en prescripción, por

más de quince años, en virtud de que del estudio realizado a las respuestas emitidas por los testigos, concretamente se advierte que coinciden en sus respuestas a la pregunta marcada con el número cinco que dice lo siguiente:

*“5.- DIRÁ EL TESTIGO CUANTO TIEMPO TIENE VIVIENDO LA C. MAGDALENA AKE YAM, EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE VICENTE GUERRERO, NO. 4, MANZANA 11, DE LA COLONIA AMPLIACIÓN MIGUEL HIDALGO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE?”*

LILIA MARIA PUGA CARRILLO, respondió: Como treinta años.

ANTONIA KANTUN ESCAMILLA, respondió: 25 años.-

Adicionalmente, se tiene la **TESTIMONIAL** a cargo de las ciudadanas MARIA LUISA BRITO UCAN y MARIA HERMELINDA HUEHUET BE, mismas que se desahogaron el día 12 de marzo del año dos mil quince y que también hacen prueba plena en términos de los artículos 296 fracción VI, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para demostrar que la parte actora tiene la posesión del inmueble que reclama en prescripción, por más de quince años, en virtud de que del estudio realizado a las respuestas emitidas por los testigos, concretamente se advierte que coinciden en sus respuestas a la pregunta marcada con el número cinco que dice lo siguiente:

*“5.- DIRÁ EL TESTIGO CUANTO TIEMPO TIENE VIVIENDO LA C. MAGDALENA AKE YAM, EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE VICENTE GUERRERO, NO. 4, MANZANA 11, DE LA COLONIA AMPLIACIÓN MIGUEL HIDALGO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE?”* -

MARIA LUISA BRITO UCAN, respondió: Aproximadamente 40 años.

MARIA HERMELINDA HUEHUET BE, respondió: Aproximadamente veinticinco años.

Resultando que la prueba testimonial, es idónea para acreditar la posesión por quince años del predio que reclama en prescripción adquisitiva la parte actora, como indica la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*“Octava Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo IV, Parte TCC. Tesis: 576. Página: 418. POSESION. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDONEA PARA ACREDITARLA. La testimonial adminiculada con otros medios de prueba, es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos, quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trate y pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condición se detenta un inmueble. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época: Amparo en revisión 500/92. Concepción Sánchez Muñoz. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 934/92. Alicia Jara. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 1179/92. Coral Bermúdez Calderón. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 5/93. Julio Santillán Gutiérrez. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 1526/94. Juan Carlos Zanotta Malán. 10 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis I.6o.C.J/18, Gaceta número 83, pág. 43; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación,*

*tomo XIV-Noviembre, pág. 338”.* -

Asimismo, se tiene la **PRUEBA PERICIAL Y RECONOCIMIENTO JUDICIAL**, misma que se desahogó el día veinticuatro de septiembre de dos mil quince, en el predio ubicado en la calle Vicente Guerrero, Número cuatro (4) manzana once (11) de la Colonia Ampliación Miguel Hidalgo de esta Ciudad de San Francisco de Campeche. Esta prueba valorada en términos de los artículos 296 fracción V, 463, 465 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, hace prueba plena, favoreciendo a su oferente para demostrar que tiene la posesión del predio reclamado en prescripción; que el predio que posee es el mismo que pretende prescribir y que hoy se encuentra inscrito a favor de la demandada, ya que durante el reconocimiento judicial se encontró en el predio en litis corresponde a una casa habitación, ocupada en sus dos superficies por la parte actora, asimismo, el cuerpo colegiado de peritos fue claro y coincidente al concluir que el predio medido el día de la diligencia y que es ocupado por la actora es el mismo que aparece en las escrituras y que está inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Por otro lado, la parte actora también adjuntó las **DOCUMENTALES PUBLICAS** marcadas con el número 4 incisos A, B y C de su escrito de pruebas, consistente en: -

□ Original de acta de matrimonio número 00545 (ver foja 22 del expediente principal). --

□ Copias certificadas de la Escritura Pública Número ciento sesenta y nueve (ver foja 11 a 14 del expediente principal). --

**DOCUMENTAL PRIVADA**, consistentes en:

Recibo de luz expedida por la Comisión Federal de Electricidad (ver foja 9 del expediente principal). - - - -

Recibo de pago expedido por DISTRIBUCIONES G.E.O. de fecha treinta de enero de dos mil cuatro, (ver foja 9 del expediente principal).

Solicitud de inscripción de la menor ADRIANA RUBY SANCHEZ AKE, de fecha uno de febrero de dos mil cinco, (ver foja 10 del expediente principal). -

Factura N° 32334 expedida por COLCHONES Y MUEBLES de fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve, (ver foja 8 del expediente principal).

Factura N° A 12280 expedida por BOUTIQUE, de fecha nueve de noviembre de dos mil diez, (ver foja 7 del expediente principal).

Recibo de pago N° 20639 expedido por GRUPO EDUCATIVO ORIENTACION DEL SURESTE S.A. DE C.V., de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, (ver foja 6 del expediente principal).

Recibo de honorarios N° 016 expedido por el JOAQUIN CERVERA SUÁREZ de fecha diecinueve de febrero del dos

mil, (ver foja 5 del expediente principal).

Cartilla de Vacunación de la menor ADRIANA RUBY SANCHEZ AKE, (ver foja 4 del expediente principal).

Credencial de la menor ADRIANA RUBY SANCHEZ AKE, (ver foja 17 del expediente principal). -

Nueve fotos a color del predio en litis, (ver fojas 23 a 28 del expediente principal).

Documentales públicas y privadas, que tienen valor probatorio en términos de los artículos 351 y 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que en su conjunto tienen valor de fuerte indicio, ya que con ellas se demuestra que la actora se ha ostentado públicamente como poseedora del bien, asimismo, paga los servicios que este requiere, documentales que concatenadas al contrato privado de compraventa, la pericial ya valorada, el reconocimiento judicial del inmueble en litis, permite demostrar que la posesión que tiene la actora es en concepto de dueño, desde hace más de quince años respecto del predio ubicado en la calle Vicente Guerrero, Número cuatro (4) manzana once (11) de la Colonia Ampliación Miguel Hidalgo de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

En efecto, nuevamente se trae a colación la **PRUEBA TESTIMONIAL** a cargo de las ciudadanas LILIA MARIA PUGA CARRILLO y ANTONIA KANTUN ESCAMILLA, mismas que se desahogaron el día 12 de febrero del año dos mil quince. Esta prueba valorada en términos de los artículos 296 fracción VI, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, hace prueba plena para demostrar que la parte actora tiene la posesión del inmueble que reclama en prescripción, en carácter de propietario, en virtud de que del estudio realizado a las respuestas emitidas por los testigos, concretamente se advierte que coinciden en sus respuestas a la pregunta marcada con el número once que dice lo siguiente:-

*“11.- DIRÁ EL TESTIGO SI SABE QUE LA C. MAGDALENA AKE YAM, HA VIVIDO Y SIGUE VIVIENDO EN PREDIO UBICADO EN LA CALLE VICENTE GUERRERO, NO. 4, MANZANA 11, DE LA COLONIA AMPLIACIÓN MIGUEL HIDALGO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, DE FORMA CONTINUA, PUBLICA Y PACIFICA DURANTE MAS DE VEINTICINCO AÑOS EN SU CALIDAD DE DUEÑA ”*

LILIA MARIA PUGA CARRILLO, respondió: Si.-

ANTONIA KANTUN ESCAMILLA, respondió: Si.

**TESTIMONIAL** a cargo de las ciudadanas MARIA LUISA BRITO UCAN y MARIA HERMELINDA HUEHUET BE, mismas que se desahogaron el día 12 de marzo del año dos mil quince a las 12:00 horas. Esta prueba valorada en términos de los artículos 296 fracción VI, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, hace prueba plena para demostrar que la parte actora tiene la posesión del inmueble que reclama en prescripción, en concepto de propietaria, en virtud de que del estudio realizado

a las respuestas emitidas por los testigos, concretamente se advierte que coinciden en sus respuestas a la pregunta marcada con el número doce que dice lo siguiente:

*“11.- DIRÁ EL TESTIGO SI SABE QUE LA C. MAGDALENA AKE YAM, HA VIVIDO Y SIGUE VIVIENDO EN PREDIO UBICADO EN LA CALLE VICENTE GUERRERO, NO. 4, MANZANA 11, DE LA COLONIA AMPLIACIÓN MIGUEL HIDALGO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, DE FORMA CONTINUA, PUBLICA Y PACIFICA DURANTE MAS DE VEINTICINCO AÑOS EN SU CALIDAD DE DUEÑA ”*

MARIA LUISA BRITO UCAN, respondió: Si.

MARIA HERMELINDA HUEHUET BE, respondió: Si.

Con tales pruebas, las cuales administradas entre sí, hacen convicción en la suscrita, para determinar que la parte actora, tiene la posesión en calidad de propietario del predio reclamado, debido a que el artículo 810, del Código Civil de Estado de Campeche, establece la presunción legal consistente en que la posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales.-

Máxime que el bien en cuestión fue adquirido por un contrato de compraventa privado celebrado por la parte actora a FRANCISCO SANCHEZ LOPEZ su ahora ex cónyuge, por lo que MAGALENA AKE YAM permaneció en el bien inmueble y comenzó a poseerlo en concepto de propietaria, desde el doce de diciembre de dos mil tres.

Respecto al requisito consistente en que la posesión del predio que se pretende prescribir sea en **forma pacífica**, es decir que no hubiera sido adquirida mediante la violencia, es de señalarse que después de una revisión a los autos se advirtió que no existe ninguna prueba que la demuestre, pero por el contrario, los testigos en las preguntas marcadas con los números 11 y 12 dijeron que la actora, tiene el predio en posesión en forma pacífica, aunado a que como anteriormente se ha dicho la parte actora se ostentaba como propietaria viviendo en dicho predio de manera pacífica, toda vez que había celebrado un contrato privado de compraventa para adquirir el bien en litis.

De igual forma, el requisito consistente en que la posesión sea en **forma continua**, es decir que no se haya interrumpido por ninguno de los medios admisibles para la interrupción de la prescripción que exige el artículo 1777 del Código Civil del Estado de Campeche, tenemos que al hacer el estudio de las constancias que obran en los autos, se apreció que, la actora manifestó que era dueña del bien que pretende prescribir, toda vez que si bien es cierto el bien lo adquirió el que fuera su esposo FRANCISCO SANCHEZ LOPEZ, también lo es que al irse su esposo de la casa, la actora se quedó con su hija viviendo en dicho predio, por lo que continuó teniéndolo en posesión, por consecuencia, no existe ningún medio legal que interrumpa la prescripción adquirida y por ello se tiene por cubierto este requisito.

Por último, en los que se refiere a la **posesión en forma**

**pública**, es de señalarse que la demandante, disfruta la posesión en forma pública, ya que es conocida por todos sus vecinos, lo demuestran los testigos que dicen que la posesión que tiene el actor es en forma pública. Motivo por el cual se tiene por demostrados los elementos de la acción de prescripción positiva.

**VII.-** Por tales razones, al reunirse los requisitos establecidos por los artículos 1141, 1142 y 1158 fracción II del Código Civil del Estado de Campeche, dado que la ciudadana MAGDALENA AKÉ YAM, demostró tener la posesión en calidad de propietario de buena fe, pacífica, continua y pública y por más de quince años, como quedó plenamente probado con las pruebas antes estudiadas y valoradas, y al cumplirse cabalmente con los extremos de los artículos antes señalados, con fundamento en lo establecido por el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **ha lugar a declarar PROCEDENTE** el Juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva promovido por MAGDALENA AKÉ YAM en contra de CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ y/o CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ y VIRGINIA CHABLÉ CRUZ.

**VIII.-** En consecuencia, al haberse demostrado los elementos constitutivos de la acción de prescripción positiva y al haber operado dicha figura en favor de la actora, se declara que MAGDALENA AKÉ YAM se ha convertido en propietaria del predio ubicado en Calle Vicente Guerrero, manzana once, lote cuatro de la Colonia Ampliación Miguel Hidalgo de esta ciudad capital, y que tiene las medidas y colindancias siguientes: Al noreste mide nueve metros treinta centímetros y colinda con calle Vicente Guerrero; al Suroeste mide nueve metros y colinda con Propiedad Municipal; al Sureste mide veintiséis metros veinte centímetros y colinda con lote tres; al Noroeste mide veintiséis metros veinte centímetros y colinda con lote cinco; con una superficie total de doscientos treinta y nueve punto setenta y seis metros cuadrados; mismo que hoy se encuentra inscrito a favor de Virginia Chable Cruz de fojas 98 a 101, Sección I, Libro Primero, Tomo 601, Inscripción III, Número 113984 en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

**IX.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2896 fracción I y VIII del Código Civil del Estado, gírese atento oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado para efecto de que se sirva cancelar la inscripción que obra a fojas 98 a 101, Sección I, Libro Primero, Tomo 601, Inscripción III, Número 113984 en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y acto seguido, se sirva inscribir a favor de MAGDALENA AKÉ YAM, la copia certificada de la presente resolución, previo pago de los derechos fiscales correspondientes, para que sirva de título de propiedad a la poseedora.

**X.-** Por otro lado, los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nos indican las hipótesis en las que los litigantes deben ser condenados a pagarle a su contrario los gastos del juicio, es decir cuando procedan con temeridad o mala fe, señalándonos también los casos en los que el juzgador puede declarar temerario a una de las partes,

quedando ésta a juicio del Juez, ahora bien, resulta necesario aludir que aunque de la literalidad del artículo 134 ibídem se produce la apariencia de adoptar la teoría del vencimiento, para condenar a la contraria al pago de gastos y costas, cierto es que las hipótesis planteadas en dicho precepto sólo constituyen presunciones legales acerca de la temeridad o mala fe en la conducta procesal de quienes se ubican en esos supuestos, los cuales admiten prueba en contrario, por lo que, si no obstante haberse verificado alguna de las hipótesis, de las constancias de autos se obtiene prueba suficiente de la inexistencia de temeridad o mala fe del sujeto procesal, la presunción se destruye y no procede condenar al pago de gastos y costas judiciales, es decir, no basta promover un juicio, hacer promociones, oponer excepciones o defensas, o interponer incidentes o recursos, que resulten improcedente, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe, sino que el juzgador debe examinar si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o se ha faltado a la verdad, o si con las excepciones o defensas se tuvo el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia. Resulta aplicable el siguiente criterio federal, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

*“Tribunal Colegiado del trigésimo Primer Circuito Tesis XXXVI JJ6; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 789 **TEMERIDAD O MALA FE. SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA CALIFICACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR RESPECTO DEL LITIGANTE QUE INTENTE ACCIONES, OPONGA EXCEPCIONES, PROMUEVA INCIDENTES O INTERPONGA RECURSOS QUE RESULTEN IMPROCEDENTES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 133 Y 134, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE)**. De la interpretación correlacionada de los artículos 133 y 134, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se colige que no basta el ejercicio de acciones, la oposición de excepciones, la promoción de un incidente o la interposición de un recurso, que a final de cuentas resulten improcedentes, para considerar que el litigante obró con **temeridad o mala fe**; pues la intención del enjuiciante o demandado, en su caso, al intentar la acción, excepcionarse, promover la incidencia o intentar el recurso, cuya resolución no favoreció al promovente, se encuentra condicionada a la calificación del juzgador, quien en ejercicio de su discrecionalidad debe determinar si, en tales casos, el litigante actuó con pleno conocimiento de que su pretensión (acción, excepción, incidente o recurso) resultaba improcedente o carente de causa justificada y sólo la instó con el propósito de demorar el trámite y resolución del proceso y que, por tales motivos, su actuación resultaba a todas luces maliciosa, contraria a los principios de buena fe, por así revelarlo el cúmulo de actuaciones desahogadas, en relación con la actitud procesal del litigante. **TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO PRIMER CIRCUITO Amparo directo 312/2010. Enrique Chan Vázquez. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra***

*González Solís. Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo. Amparo directo 269/2010. Marcelino Pacheco Medina. 12 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: María del Rosario Franco Rosales. Amparo directo 315/2011. Reyna Guadalupe Uicab Sánchez. 14 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Óscar Abdala Delgado. Amparo directo 420/2011. Próspero Ramírez Ramírez. 17 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Secretario: Manuel Felipe Irabién Oxté. Amparo directo 829/2011. 14 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Ángel Esteban. -*

Por consiguiente, esta autoridad no advirtió temeridad o mala fe por parte de CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ y/o CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ y VIRGINIA CHABLÉ CRUZ, toda vez que el primero no contestó la demanda ni ofreció pruebas, a diferencia de la codemandada VIRGINIA CHABLE CRUZ quien contestó la demanda, opuso excepciones y reconvino, pero no retardó el procedimiento dolosamente, además ninguno de los dos demandados interpusieron recursos notoriamente frívolos o improcedentes para dilatar injustificadamente el procedimiento, por lo que no ha lugar al pago de los gastos y costas en el presente procedimiento, por lo que cada parte deberá sufragar sus gastos.

**XI.-** Con respecto a los daños y perjuicios, que reclama la ciudadana MAGDALENA AKÉ YAM, para poder determinar la procedencia o improcedencia de los daños y perjuicios, tenemos que los artículos 1999 y 2000 del Código Civil del Estado en vigor, señalan lo siguiente: -

*“Artículo 1999.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”.-*

*“Artículo 2000.- Se reputa de perjuicio la privación de cualquiera ganancia ilícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.*

Ahora bien, dichos preceptos establecen que tratándose de la reclamación de daños y perjuicios, deben precisarse con claridad éstos en los hechos de la demanda, demostrándose la pérdida y el menoscabo sufridos en el patrimonio del demandante, así como la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, siendo necesario que tenga que demostrarse con pruebas fehacientes que la parte actora sufrió dichos daños y perjuicios. Sin embargo del escrito de demanda la parte actora no señala con precisión cuales son los daños y perjuicios que le ha ocasionado a su predio, ni ofrece pruebas donde acredita cuales fueron los daños y perjuicios que sufriera en la tramitación del presente procedimiento, toda vez que de las pruebas ofrecidas no hay acreditamiento de daños y perjuicios, para que esta autoridad, pueda determinar que hubo menoscabo sufrido en su patrimonio y que le haya ocasionado la pérdida de sus ganancias, por lo que a juicio de esta juzgadora SE ABSUELVEN a CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ y/o CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ y VIRGINIA CHABLÉ CRUZ del pago de los daños y perjuicios

frutos civiles que le reclama la demandante.

**XII.-** En virtud de todo lo antes expuesto y debido a que esta juzgadora ha declarado procedente la acción de PRESCRIPCIÓN POSITIVA, es por ello, que no ha lugar a entrar al estudio de la acción reivindicatoria promovida por VIRGINIA CHABLÉ CRUZ, las excepciones opuestas y las pruebas ofrecidas en relación con esta acción.

**XIII.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:-

#### R E S U E L V E :

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR MAGDALENA AKÉ YAM EN CONTRA DE CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ Y VIRGINIA CHABLÉ CRUZ.**

**SEGUNDO:** SE DECLARA QUE MAGDALENA AKÉ YAM SE HA CONVERTIDO EN PROPIETARIA DEL PREDIO UBICADO EN CALLE VICENTE GUERRERO, MANZANA ONCE, LOTE CUATRO DE LA COLONIA AMPLIACIÓN MIGUEL HIDALGO DE ESTA CIUDAD CAPITAL, Y QUE TIENE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORESTE MIDE NUEVE METROS TREINTA CENTÍMETROS Y COLINDA CON CALLE VICENTE GUERRERO; AL SUROESTE MIDE NUEVE METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD MUNICIPAL; AL SURESTE MIDE VEINTISÉIS METROS VEINTE CENTÍMETROS Y COLINDA CON LOTE TRES; AL NOROESTE MIDE VEINTISÉIS METROS VEINTE CENTÍMETROS Y COLINDA CON LOTE CINCO; CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS; MISMO QUE HOY SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DE VIRGINIA CHABLE CRUZ DE FOJAS 98 A 101, SECCIÓN I, LIBRO PRIMERO, TOMO 601, INSCRIPCIÓN III, NÚMERO 113984 EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO.

**TERCERO:** UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2896 FRACCIÓN I Y VIII DEL

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, GÍRESE ATENTO OFICIO A LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO PARA EFECTO DE QUE SE SIRVA CANCELAR LA INSCRIPCIÓN QUE OBRA A FOJAS 98 A 101, SECCIÓN I, LIBRO PRIMERO, TOMO 601, INSCRIPCIÓN III, NÚMERO 113984 EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO Y ACTO SEGUIDO, SE SIRVA INSCRIBIR A FAVOR DE MAGDALENA AKÉ YAM, LA COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS FISCALES CORRESPONDIENTES, PARA QUE SIRVA DE TÍTULO DE PROPIEDAD A LA POSEEDORA.

**CUARTO:** NO HA LUGAR A CONDENAR A CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ Y VIRGINIA CHABLÉ CRUZ AL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE CADA PARTE DEBERÁ SUFRAGAR SUS GASTOS, POR LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO X.

**QUINTO:** SE ABSUELVEN A CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ Y VIRGINIA CHABLÉ CRUZ DEL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, QUE LE RECLAMA LA DEMANDANTE, POR LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO XI.

**SEXTO:** POR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, NO HA LUGAR A ENTRAR AL ESTUDIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA PROMOVIDA POR VIRGINIA CHABLÉ CRUZ.

**SÉPTIMO:** EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** POR LO ANTERIOR, TURNENSE LOS AUTOS A LA ACTUARIA DILIGENCIADORA PARA QUE NOTIFIQUE PERSONALMENTE, CON LA ENTREGA DE COPIA SIMPLES DE LA SENTENCIA, A **MAGDALENA AKE YAM**, EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE VICENTE GUERRERO, NÚMERO 4, MANZANA 11 DE LA COLONIA AMPLIACIÓN MIGUEL HIDALGO DE ESTA CIUDAD; A **VIRGINIA CHABLE CRUZ** POR SI O POR CONDUCTO

DE SU ASESOR TÉCNICO LICENCIADO JOSE JUAN DIEGO DZUL COLLI EN EL PREDIO UBICADO EN CALLE GUADALUPE VICTORIA, MANZANA SEIS, LOTE TREINTA Y TRES, ENTRE AVENIDA LOPEZ PORTILLO Y CALLE MONTES DE OCA DE LA COLONIA AMPLIACIÓN MIGUEL HIDALGO, C.P. 24094 Y POR PUBLICACIONES EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO A CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.  
LO QUE NOTIFICO AL C. CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ, parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**EXP. 262-17-2018**

**AL C. VICTOR ALEJANDRO PACHECO ALFONZO, parte demandada**  
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISIÓN DE CONTRATO Y OTORGAMIENTO DE CRÉDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA PROMOVIDO POR LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INFONAVIT EN CONTRA DEL C. VICTOR ALEJANDRO PACHECO ALONZO.-LAC. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-**

**ASUNTO: 1)** Con el estado que guardan los presentes autos; **2)** El escrito del licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO. **En consecuencia, SE ACUERDA: 1)** En atención a lo solicitado por el ocursoante, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de VICTOR ALEJANDRO PACHECO ALFONZO, parte demandada, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a VICTOR ALEJANDRO PACHECO ALFONZO, parte demandada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

**JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**ASUNTO: 1)** Con el escrito inicial y documentación adjunta de los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su Carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, misma personalidad que acreditan mediante Copia debidamente Certificada de la Escritura Pública No. 16,348 (dieciséis mil trescientos cuarenta y ocho) de fecha primero de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado Guillermo Escamilla Narváez, Titular de la Notaría Pública Número 243, de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el predio ubicado en Calle Niebla, Número 13 de la Manzana Siete entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Código Postal 24090, designando como Asesores Técnicos al LIC. OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, con cédula profesional 10011963 y RFC: BAJO800213P60 y LIC. MIRIAM FABIOLA DOMINGUEZ MOYA, con cédula profesional 10020157 y R.F.C. DOMM900323AL9, nombrando como representante común al primero de los nombrados; autorizando para recibir documentos a los CC. AMMI ARELI CAAMAL DZIB y/o TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT y/o SARAI ADELITA SANCHEZ LOPEZ y/o LIDWIN EMMANUEL CORRAL MALDONADO, promoviendo **JUICIO DE RESCISIÓN DEL CONTRATO Y OTORGAMIENTO DE CRÉDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA**, en contra de **VICTOR ALEJANDRO PACHECO ALFONZO**, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el **predio urbano ubicado en Ampliación Colonial Campeche, Sección Maquiladora Segunda Etapa –según escritura-; sobre el andador Labná, Número 5, Lote 2, Manzana 92 entre Tekax y Baja Velocidad, C.P. 24087 de esta Ciudad Capital**, de quien se reclaman diversas prestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.- **En consecuencia, SE ACUERDA: 1)** De una revisión efectuada al escrito inicial de demanda y documentación

adjunta se advierte que el mismo no fue presentado personalmente por el licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su Carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por tal motivo, para no retardar el procedimiento, se procede acordar únicamente por lo que respecta al Licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, dejándose a salvo los derechos de los licenciados CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, para que los hagan valer en mejor forma.

**2)** Se tiene por presentado al licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, en su Carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, misma personalidad que acredita mediante Copia debidamente Certificada de la Escritura Pública No. 16,348 (dieciséis mil trescientos cuarenta y ocho) de fecha primero de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado Guillermo Escamilla Narváez, Titular de la Notaría Pública Número 243, de la Ciudad de México, misma que se encuentra debidamente certificada por el licenciado Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Público sustituto por impedimento temporal de su titular el licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, de la Notaría Pública Número 24 de este Primer Distrito Judicial del Estado, la cual se admite y reconoce de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

**3)** Asimismo, se tiene como domicilio del promovente para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el predio ubicado en Calle Niebla, Número 13 de la Manzana Siete entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Código Postal 24090; mismo que se admite acorde al artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.

**4)** Se admiten como Asesores Técnicos a los licenciados OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, con cédula profesional 10011963 y RFC: BAJO800213P60, y LIC. MIRIAM FABIOLA DOMINGUEZ MOYA, con cédula profesional 10020157 y R.F.C. DOMM900323AL9, designando como representante común al primero de los nombrados, de conformidad con el artículo 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado. ---

**5) Se les tiene como autorizados para recibir documentación en nombre y representación del promovente, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentado en autos a los CC. AMMI ARELI CAAMAL DZIB y/o TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT y/o SARAI ADELITA SANCHEZ LOPEZ y/o LIDWIN EMMANUEL CORRAL MALDONADO.**

**6)** Fórmese Expediente por duplicado, ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), y márchesele con el número **262/17-2018/2C-I** - -

**7)** con fundamento en los artículos 1698, 1762, 1996 fracción I, 2135, 2136 fracción I y II, 2138, 2790, 2792 fracción II Y 2819, del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA, en la VÍA ORDINARIA CIVIL, JUICIO DE RESCISIÓN DEL CONTRATO Y OTORGAMIENTO DE CRÉDITO CON CONSTITUCIÓN**

**DE GARANTIA HIPOTECARIA en contra de VICTOR ALEJANDRO PACHECO ALFONZO. - -**

-8) En consecuencia, **túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios**, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar a juicio a **VICTOR ALEJANDRO PACHECO ALFONZO**, en el domicilio ubicado en el **predio urbano ubicado en Ampliación Colonial Campeche, Sección Maquiladora Segunda Etapa –según escritura-; sobre el andador Labná, Número 5, Lote 2, Manzana 92 entre Tekax y Baja Velocidad, C.P. 24087 de esta Ciudad Capital**; haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **SEIS DÍAS**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-

9) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - -

10) Con relación a la solicitud del LICDOS. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, que señalan en el punto octavo de su capítulo de derechos; consistente en girar oficios a diversas dependencias para el procedimiento de búsqueda y localización de la demandada, se le hace saber que esta petición no es procedente de acordar hasta en tanto se demuestre la imposibilidad del emplazamiento del demandado.

11) Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazada a Juicio la demandada.

12) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas

personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

13) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. -

14) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.--- **-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE-**

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación**, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía: - -  
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI

EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.<sup>6</sup>El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, y toda vez que el ocurso anexo el CD, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha veinte de octubre del año dos mil quince, en los términos precisados. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. VICTOR ALEJANDRO PACHECO ALFONZO, parte demandada --, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
EXP. 429/16-2017**

**AL CC. GUADALUPE CALDERON SALABARRIA Y ROGELIO ISRAEL SANCHEZ RAMIREZ -parte demandada  
DOMICILIO SE IGNORA**

JUICIO SUMARIO ESPECIAL CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO CON EL CARÁCTER DE APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INFONAVIT EN CONTRA DE ROGELIO ISRAEL SANCHEZ RAMIREZ YT GUADALUPE CALDERON SALABARRIA Y/O QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA.- LA C. JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL**

**ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -**

**ASUNTO:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en el cual solicita se gire oficio al Periódico oficial, realizando la corrección del nombre de la titular por LICDA. ROCIO GUADALUPE MENA SANTOS, Encargada del Despacho del Periódico oficial del Estado, a fin de que realice la publicación del edicto correspondiente; **en consecuencia, SE ACUERDA:** 1) En atención a lo solicitado por el ocursoante, y toda vez que se observa en autos que se ha declarado la ignorancia del domicilio de GUADALUPE CALDERON SALABARRIA Y ROGELIO ISRAEL SANCHEZ RAMIREZ, -parte demandada-, con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese judicialmente a GUADALUPE CALDERON SALABARRIA Y ROGELIO ISRAEL SANCHEZ RAMIREZ -parte demandada-, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, para efecto de lo anterior, gírese nuevamente atento oficio a la LIC. ROCIO GUADALUPE MENA SANTOS, Encargada del despacho del Periódico Oficial del Estado, para que realice las publicaciones correspondientes, y asimismo túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicha Encargada para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice:

**“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

**ASUNTO:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos; **en consecuencia, SE ACUERDA:** 1) Toda vez que de autos se advierte que el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, no compareció a ratificarse del contenido y firma del escrito inicial de demanda, se hace efectivo el apercibiendo realizado, por tal motivo, se tiene por presentado únicamente al licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su Carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, misma personalidad que acreditan mediante Copias debidamente Certificadas de la Escritura Pública No. 16,348 (dieciséis mil trescientos cuarenta y ocho) de fecha primero de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado Guillermo Escamilla Narváez, Titular de la Notaría Pública Número 243, de la Ciudad de México, misma que se encuentra debidamente certificada por el LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, Titular de la Notaría Pública Número Dieciséis, de este Primer Distrito Judicial del Estado, la cual se admite y reconoce de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

2) Se tiene como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones de los promoventes, en el predio ubicado en

Calle Niebla, Número 13 de la Manzana Siete entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Código Postal 24090, acorde al artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.

3) Se admiten como Asesores Técnicos al Licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, con Cédula Profesional 10011963 y RFC: BAJO800213P60, y el Licenciado RONY FRANCISCO BARAHONA CHAN, con Cédula Profesional 5915089 y RFC BACR780303K69, nombrando al licenciado RONY FRANCISCO BARAHONA CHAN, como representante Común, de conformidad con los artículos 46, 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4) Se les tiene como autorizados para recibir documentación en nombre y representación del promovente, a CECILIA MIREYA CARPIZO MEX y/o TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT y/o AMMI ARELI CAAMAL DZIB y/o LILIA YADHIRA LARA CUY y/o DIANA YANELY CHAN LARA y/o SARAI ADELITA SANCHEZ LOPEZ y/o LIDWIN EMMANUEL CORRAL MALDONADO, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentado en autos.-

5) De igual manera y con fundamento en los artículos 1 y 17 Constitucional, 111, 511 fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del estado en Vigor.- **SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA**, en contra de **ROGELIO ISRAEL SANCHEZ RAMIREZ y GUADALUPE CALDERON SALABARRIA Y/O QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.-**

6) Sígame conociendo del presente asunto con el número de expediente **429/16-2017/2C-I.-**

7) Por consiguiente y toda vez que el domicilio del demandado se encuentra en Ciudad del Carmen, Campeche, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al C. Juez Competente Civil de Primera Instancia en turno de Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva emplazar a **ROGELIO ISRAEL SANCHEZ RAMIREZ y GUADALUPE CALDERON SALABARRIA Y/O QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE**, en el predio ubicado con el número 33 del Andador Margarita, manzana 49 lote 14 entre Calle Clavel y Calle Margarita, del Fraccionamiento Puente de la Unidad, C.P. 24154 de Ciudad del Carmen, Campeche, con las copias simples de la demanda incoada en su contra, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, la demanda y los documentos que fueron adjuntados con la demanda, quedaran en la secretaría para que se instruyan las partes haciéndoles saber que cuenta con un término de **CUATRO DÍAS, MAS DOS EN RAZÓN DE LA DISTANCIA**, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieran. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si

durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado. **Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.**-

8) Así mismo, y en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien el Juez Exhortado, girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Ciudad del Carmen, Campeche, para la anotación de la demanda respectiva en el bien inmueble inscrito a favor de RAMOS ASCENCIO GABRIEL, bajo el número 94940, Inscripción Cuarta, a folio 201-206 del Tomo 102-W, Libro Primero, con fundamento en los artículos 540 y 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, remitiéndose para ello copias certificadas de la demanda, a efecto de que se inscriba la presente demanda. Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.-

**9) Acútese de recibido a esta autoridad del presente exhorto.**

10).- Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

11) Sírvase la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 73 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

12) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glóse a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

13) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

14) Con relación a la solicitud del licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, que señalan en el punto octavo de su capítulo de derechos; consistente en girar oficios a diversas dependencias para el procedimiento de búsqueda y localización de la demandada, se le hace saber que esta petición no es procedente de acordar hasta en tanto se demuestre la imposibilidad del emplazamiento del demandado.

15) Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazada a Juicio la demandada.

16) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia..

17) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

18) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.” -**

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas**

las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con

los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis: 1.6o.C.9 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, México, p. 3318, número de registro 2010769

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA, ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.--  
LO QUE NOTIFICO A LOS GUADALUPE CALDERON SALABARRIA Y ROGELIO ISRAEL SANCHEZ RAMIREZ -parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE,- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
EXP. 128/17-2018**

**AL CC. LEONEL VILLATORO DE LA CRUZ y CIRIA VILLATORO GONZALEZ -parte demandada-  
DOMICILIO SE IGNORA**

VIA SUMARIA CIVIL EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS HUMBERTO

HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO CON EL CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DELA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LEONEL VILLATORO DE LA CRUZ Y CIRIA VILLATORO GONZALEZ.-LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

ASUNTO: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; y 2).- Con el escrito del LIC. RAÚL EDUARDO ALMEYDA DELGADO, mediante el cual solicita de declare la ignorancia de domicilio de los CC. LEONEL VILLATORO DE LA CRUZ y CIRIA VILLATORO GONZALEZ y se les emplace mediante publicaciones por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, asimismo solicita que la Actuaría le proporcione la cédula correspondiente para el Periódico Oficial.- En consecuencia SE ACUERDA: 1).- En atención a lo solicitado por el LIC. RAÚL EDUARDO ALMEYDA DELGADO, y como se observa en autos que se ignora el domicilio de los demandados CC. LEONEL VILLATORO DE LA CRUZ y CIRIA VILLATORO GONZALEZ, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, **se declara la ignorancia del domicilio de LEONEL VILLATORO DE LA CRUZ y CIRIA VILLATORO GONZALEZ**, -parte demandada-, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **emplácese** a los CC. LEONEL VILLATORO DE LA CRUZ y CIRIA VILLATORO GONZALEZ -parte demandada-, **mediante edictos** en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha ocho de noviembre del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

**“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

**ASUNTO: 1)** Con el estado inicial y documentación adjunta del Licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, y del Licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO con el carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), personalidad que acredita con el Testimonio de la Escritura Pública No. 16,348 (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO) de fecha primero del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ Titular de la Notaría Pública número 243, de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Niebla Número 13, de la manzana 7 entre Avenida Tormenta y Calle Iluvia, Colonia Fracciorama 2000m, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24090, nombrando como asesores técnico

a la Licenciada MIRIAM FABIOLA DOMINGUEZ MOYA con cédula profesional 10020157 y con R.F.C DOMM900323AL9, al Licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JÍMENEZ con cédula profesional 10011963 y el Registro Federal de Causante clave BAJ0800213P60, al Licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN con cédula profesional 9622624 y R.F.C. GOAC761113ATA, nombrando como Representante Común al Licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, autorizando para recibir documentos en su nombre y representación a los Ciudadanos LIDWIN EMMANUEL CORRAL MALDONADO Y/O AMMI ARA LI CAAMAL DZIB Y/O SARAI ADELITA SÁNCHEZ LÓPEZ Y/O TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT; demandando en la **VÍA SUMARIA CIVIL EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** en contra del ciudadano LEONEL VILLATORO DE LA CRUZ Y CIRIA VILLATORO GONZÁLEZ, quienes pueden ser emplazados en el PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 25, (VEINTICINCO) MANZANA 32 (TREINTA Y DOS) ENTRE 18 (DIECIOCHO) Y 20 (VEINTE) COLONIA LAS BRISAS (ANTES CALLE 24 (VEINTICUATRO) ENTRE 18 (DIECIOCHO) Y 20 (VEINTE) CON NÚMERO OFICIAL 57 (CINCUENTA Y SIETE) DE LA CIUDAD DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, y de quienes se reclaman el cumplimiento de las prestaciones que describe en su escrito de cuenta, mismas que en este acto dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.-

**En consecuencia SE ACUERDA: 1).-** De una revisión efectuada al escrito inicial de demanda y documentación adjunta se advierte que el mismo no fue presentado personalmente por el LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, en su carácter de APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), por tal motivo para no retardar el procedimiento, se procede acordar únicamente por lo que respecta al licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, dejándose a salvo los derechos del licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, para que los haga valer en mejor forma. - 2).- Se tiene al Licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, quienes se ostentan en su carácter de APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), personalidad que acreditan con el Testimonio de la Escritura Pública No. 16,348 (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO) de fecha primero del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ Titular de la Notaría Pública número 243, de la Ciudad de México, personalidad que se le reconoce de conformidad con los numerales 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el ubicado en calle Niebla Número 13, de la manzana 7 entre Avenida Tormenta y Calle Iluvia, Colonia Fracciorama 2000, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24090, Campeche, de conformidad con el artículo 96 del Código en cita.-

4).- Asimismo se admite como Asesores Técnicos del promovente al Licenciada MIRIAM FABIOLA DOMINGUEZ MOYA, con cédula profesional 10020157 y con R.F.C DOMM900323AL9, al Licenciado OSCAR DE JESÚS

BARAJAS JÍMENEZ con cédula profesional 10011963 y el Registro Federal de Causante clave BAJ0800213P60, al Licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN con cédula profesional 9622624 y R.F.C. GOAC761113ATA; de conformidad con el artículo 49 "A" y 49 "B" del Código de Procedimientos vigente en el Estado, nombrando como Representante Común al Licenciada CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN.

5).- Fórmese expediente por duplicado, tórnese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márchese con el número **128/17-2018/2C**.-

6).- Ahora bien con fundamento en los numerales 2789, 2790, 2791, 2792, 2800, 2801, 2803, 2808, 2817, 2818, 2819, 2821, 2822 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, y los artículos 1, 2, 3, 4, 16, 21, 30, 161, 172, 511 fracción XII, 538, 539, 540 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA**

7).- Por consiguiente, túrnense los presentes autos al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuario, para que por su conducto se sirva emplazar al **ciudadano LEONEL VILLATORO DE LA CRUZ Y CIRIA VILLATORO GONZÁLEZ, quienes pueden ser emplazados en el PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 25. (VEINTICINCO) MANZANA 32 (TREINTA Y DOS) ENTRE 18 (DIECIOCHO) Y 20 (VEINTE) COLONIA LAS BRISAS (ANTES CALLE 24 (VEINTICUATRO) ENTRE 18 (DIECIOCHO) Y 20 (VEINTE) CON NÚMERO OFICIAL 57 (CINCUENTA Y SIETE) DE LA CIUDAD DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE**, haciéndoles entrega de las copias simples de traslado de ley, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código d Procedimientos Civiles del estado en vigor la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedaran en la secretaría para que instruyan las partes para que dentro del término de **CUATRO DÍAS MAS UNO EN RAZÓN DE LA DISTANCIA**, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieran. Asimismo se les previene a las partes demandadas que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegarán a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les harán a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado. **Requírase a los demandados si aceptan o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, de conformidad con el numeral 544 del Código Adjetivo en comento.**

8).- A reserva de girar el oficio para la ANOTACION

MARGINAL como medida provisional de la presente demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, hasta en tanto se sirva presentar el recibo de pago fiscal correspondiente que señala el numeral 38 de la Ley de Hacienda en vigor, teniendo para ello un término de tres días, contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado el presente proveído, apercibiendo que en la inteligencia de no dar cumplimiento a lo anterior, no se girara oficio alguno a la autoridad antes mencionada, de conformidad a lo establecido en los numerales 130 fracción IV y 2896 fracción VII del Código Civil .-

9).- Asimismo, se reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

10).- Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazado a Juicio el demandado. - -

11).- Ahora bien se le hace saber a los promoventes, que se reserva de acordar el punto octavo de su capítulo de derechos; hasta en tanto se tenga conocimiento del emplazamiento ordenado, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

12).- Guárdese en el secreto de este juzgado las plicas que en sobre cerrado que adjunta el promovente en el escrito de cuenta.-

13).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

14).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. -

15).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once

(2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación.** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía: -

*EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo*

*14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, México, p. 3318, número de registro 2010769*

4) De igual forma se le hace saber al ocursoante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, y toda vez que el ocursoante proporciono el CD para efecto de guardar los edictos, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche,** para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial** para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete, en los términos precisados.

6) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA M. EN D. ALMA PATRICIA CU SANCHEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA**

**DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A LOS CC. LEONEL VILLATORO DE LA CRUZ y CIRIA VILLATORO GONZALEZ -parte demandada--, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 166/11-2012/2P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. Diamara Elena Zavala Félix.-**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 166/11-2011/2P-II, Instruido en contra de LENIN ERNESTO GOMEZ MAHERA por considerarlo probable responsable de la comisión del delito HOMICIDIO Y LESIONES A TITULO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, la C. Juez dictó un auto el día veintidos de agosto de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...) Por lo que respecta al escrito del Lic. Ismael Trujillo Camacho, donde solicita se declare testigo ausente a la C. Diamara Elena Zavala Félix, dado que no se ha logrado su comparecencia, para el desahogo de la diligencia de careo procesal, se le hace saber que esta autoridad debe agotar todos los medios que estén a su alcance, para lograr la comparecencia de la antes mencionada, esto para evitar una futura reposición en la presente causa penal; aunado a lo antes expuesto de la constancia actuarial de la Licda. Méndez López, y del estado que guardan los presentes autos, se aprecia que la C. Zavala Félix no habita en el domicilio que se obtuviera de la búsqueda y localización, además que ya ha sido citada por conducto del fiscal sin lograr con ello su comparecencia, motivo por el cual no se ha podido fijar fecha y hora para el desahogo del careo procesal en que tiene intervención la antes citada; en consecuencia de ello, es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar por medio de los edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacerle de su conocimiento que deberá apersonarse ante este juzgado el día y hora que a continuación se señalará:

- El día VEINTICUATRO de SEPTIEMBRE del año en curso, a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS para efectos de llevar a cabo la audiencia de careo procesal con el acusado LENIN ERNESTO GÓMEZ MAHERA.-

Por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia de la antes mencionada, se declarara ausencia de testigo, y su declaración inicial se valorara como corresponda al momento de resolver en definitiva; decretándose a su vez el careo supletorio entre el testimonio de la antes citada con el acusado.(...)

Por último se apercibe a la Ciudadana Actuarial de este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo antes de las diligencias fijadas en autos, se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 del Código de procedimientos penales del estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. Diamara Elena Zavala Félix, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinticuatro de agosto del 2018.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 166/11-2012/2P-II, Instruido en contra de LENIN ERNESTO GOMEZ MAHERA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito HOMICIDIO Y LESIONES A TITULO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO.- DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 24 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA**

**INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**La C. ESMERALDA DEL ROSARIO YEH DZUL**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/11-12/00430, instruido en Averiguación del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, denunciado por ESMERALDA DEL ROSARIO YEH DÍAZ y del que aparece como probable responsable JOSÉ REYMUNDO CHUC QUEB.-

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

Vistos: con la nota actuarial realizada por la actura de la adscripción en la que hace constar que no fue posible notificar a ESMERALDA DEL ROSARIO YEH DZUL, toda vez que ya no vive en el domicilio señalado en autos, en consecuencia, SE PROVEE: PRIMERO: Con el oficio 2483/CJCAM/SEJEC/172018, de fecha 11 de julio del 2018, de la Dra. Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Campeche, informando que en sesión ordinaria de fecha 11 de julio del 2018, el pleno del consejo de la judicatura local aprobó el nombramiento de la ciudadana Candelaria Beatriz Gala Pech, Secretaria de Actas del Juzgado Segundo en materia de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, como Juez interina del Juzgado de Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, comisión que realizará en el período comprendido del dos de agosto al treinta de octubre de dos mil dieciocho.-

SEGUNDO: Tomando en consideración lo manifestado por la actura adscrita a este juzgado la cual se hizo constar que se apersono al domicilio de la denunciante ESMERALDA DEL ROSARIO YEH DZUL, y el C. LUCIANO UHU CHAN manifiesta que hace mucho tiempo que la C. ESMERALDA DEL ROSARIO YEH DZUL, dejo de vivir en su domicilio ya que separo y desde eso no sabe nada de ella, así como al entrevistarse con los moradores del lugar, quienes refieren que la tiene tiempo que no vive en la colonia san juan, y con el fin de no retrasar la secuela procesal y no vulnerar los derechos humanos del procesado, y toda vez que ya se han agotado todos los medios que tiene a su alcance este juzgador para localizar a la denunciante y dado que se desconoce su domicilio. Y siendo que se encuentra pendiente solo por notificar a la denunciante de la resolución de fecha 24 de abril de 2018 y de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se tiene a bien notificar a la denunciante C. ESMERALDA DEL ROSARIO YEH DZUL mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona a la Actuaría adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial el acuerdo recaído con dicha fecha, a efecto de que sea

notificado a la citada denunciante, la Sentencia Condenatoria de fecha 24 de abril de 2018, dictada a JOSE RAYMUNDO CHUY QUEB. Apercibiendo a la Actuaría de la adscripción, que deberá dejar constancia en autos de haber realizado lo anterior, con los ejemplares del Periódico Oficial del Estado que glose a los mismos, en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado se le aplicara una corrección disciplinaria, de conformidad con el artículo 35 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Lo anterior para agotar todos los medios legales con los que se cuenta para lograr la notificación de la denunciante.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo Proveyó y firma la Licenciada Candelaria Beatriz Gala Pech, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Lic. Joel Jesús May Puch, Secretario de Acuerdos quien certifica y da fe.-

Resolución de fecha 24 de abril de 2018, dictada al sentenciado JOSE REYMUNDO CHUC QUEB y/o REYMUNDO CHUC QUEB, misma que en sus puntos resolutive dice: PRIMERO: SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADO EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO y ALLANAMIENTO DE MORADA, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 375 en relación con el 332 fracción I, 250 y 11 fracción II del Código Penal del Estado en Vigor al momento de los hechos, denunciado y querrellado respectivamente por LUCIO UHU CHAN y ESMERALDA DEL ROSARIO YEH DIAZ.

SEGUNDO: JOSE REYMUNDO CHUC QUEB y/o REYMUNDO CHUC QUEB, NO es plenamente responsable de la comisión del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO y ALLANAMIENTO DE MORADA, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 375 en relación con el 332 fracción I, 250 y 11 fracción II del Código Penal del Estado en Vigor al momento de los hechos, denunciado y querrellado respectivamente por LUCIO UHU CHAN y ESMERALDA DEL ROSARIO YEH DIAZ.

TERCERO: En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 416 Fracción III, 510, 511 y 512, del Código Procesal Penal Vigente en el Estado, en relación con el 65 y 66 del Código Punitivo Penal, vigente al momento de los hechos, se declara inimputable al acusado JOSE REYMUNDO CHUC QUEB y/o REYMUNDO CHUC QUEB, y en consecuencia se dicta sentencia ABSOLUTORIA en su favor.

CUARTO: Y atendiendo a que el mismo se encuentra bajo cuidado de su hermano LUIS ANTONIO CHUC KEB, al cual le fuera entregado, hágase saber al mismo, que deberá informar mes con mes el tratamiento que le este brindando al inimputable directamente al Secretario de Salud del Estado, a quien se le hace saber que a partir de este momento queda a su disposición el inimputable JOSE REYMUNDO CHUC QUEB y/o REYMUNDO CHUC QUEB, para efecto de que le vigile y proporcione el cuidado y tratamiento que requiere de manera integral, por el estado médico en el cual se encuentra y ante cualquier eventualidad deberá informarlo al Ministerio Público.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de

Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y termino que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.-

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

SÉPTIMO: NOVENO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL CIUDADANO LICENCIADO JOEL JESÚS MAY PUCH, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.- Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 29 de agosto de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIERREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**La C. REBECA EUAN CAAMAL**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/14-15/00861, instruido en Averiguación del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, denunciado por RUBÍ CONCEPCIÓN COCOM TEC, y del que aparece como probable responsable JESÚS FERNANDO SANTAMARÍA YERBES.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: La nota con que da cuenta la Secretaria de Acuerdos del Juzgado con el oficio 430/A.M.I/2018 que suscribe el C.

MARIO ANTONIO CORNEJO MORENO, Agente Ministerial de Investigación Encargado del Destacamento de Hopelchen, en el cual informa que realiza la presentación de la C. ETELIA HONORINA MIS HERRERA, en la fecha y hora señalada; en consecuencia; SE ACUERDA: 1).- Acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno y obre como mejor corresponda a Derecho, en términos del artículo 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Observándose de autos que la C. REBECA EUAN CAAMAL, fuera debidamente notificada por medio de tres publicaciones realizadas en el periódico oficial, y habiéndose agotados los medios legales para la presentación de la nombrada testigo, sin que la misma compareciera en la fecha y hora fijada, en consecuencia, se tiene por agotados los medios legales para la comparecencia de la C. REBECA EUAN CAAMAL.

3).- Continuando con la secuela procesal, tomando en cuenta lo estipulado en el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, se fija el 16 de Octubre de 2018 a las 10:00 horas el careo supletorio entre el acusado JESUS FERNANDO SANTAMARIA YERBES con la testigo C. REBECA EUAN CAAMAL.

Toda vez que ya se han agotado todos los medios que tiene a su alcance esta juzgadora para localizar a la testigo Rebeca Euan Caamal, y dado que se desconoce su domicilio, notifíquese por edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado de Campeche, para que comparezca a la audiencia señalada líneas arriba, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

Por lo que respecta al acusado, toda vez que se encuentra gozando del beneficio de la libertad bajo caución, cítese al mismo por conducto de la actuario de la adscripción, para que comparezca el día y hora antes fijado.

4).- Toda vez que el defensor de oficio y el inculpado, no realizaran manifestación alguna respecto a la vista que se le diera en el acuerdo que antecede, resulta procedente darle nuevamente vista a los antes nombrados a efectos de que manifiesten lo que a su derecho corresponda, respecto de la constancia médica de la C. ENEDINA TEC DZUL, lo anterior para proveer al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 29 de agosto de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIERREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO

PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**EI C. NATANAEL ABINADAD RAMÍREZ PALMA**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/13-14/01550, instruido en Averiguación del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y ROBO DE VEHÍCULO, denunciado por NATANAEL ABINADAB RAMÍREZ PALMA, y del que aparece como probable responsable JOSÉ MANUEL SANTOS RODRÍGUEZ.

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**VISTOS:** Con el oficio 274/A.E.I./2018, suscrito por Agente Ministerial Investigador Encargado del Grupo de Presentaciones, en el cual informa que no se localizó al C. NATANAEL ABINADAD RAMIREZ PALMA por lo que no se dio cumplimiento con la presentación del mismo; seguido del oficio 2483/CJCAM/SEJEC/172018, de fecha 11 de julio del 2018, de la doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Campeche, informando que en sesión ordinaria de fecha 11 de julio del 2018, el pleno del consejo de la judicatura local aprobó el nombramiento de la ciudadana Candelaria Beatriz Gala Pech, Secretaria de Actas del Juzgado Segundo en materia de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, como Juez interina del Juzgado de Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, comisión que realizara en el periodo comprendido del dos de agosto al treinta de octubre de dos mil dieciocho, con las certificaciones de fecha 3 de agosto de 2018, en consecuencia **SE ACUERDA: PRIMERO:** Acumúlese a los presentes autos los oficios de referencia para que obren conforme a derecho corresponda lo anterior acorde a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. **SEGUNDO:** En cumplimiento al oficio aludido, se le hace del conocimiento a las partes que de acuerdo con la Sesión de Pleno del consejo de la Judicatura Local, celebrada con fecha 11 de julio de 2018, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto al 30 de octubre del 2018. **-TERCERO:** Ahora bien, en virtud a lo informado por diversas ocasiones por el Agente de la Policía Ministerial, en el cual manifiesta que no se ha localizado al C. NATANAEL ABINADAD RAMIREZ PALMA, en el domicilio proporcionado, siendo el ubicado en CALLE

26 DE LA COLONIA BELIZARIO DOMINGUEZ, se fija para el día 28 de septiembre de 2018, a las 10:30 horas para que tenga verificativo la audiencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración, siendo que esta autoridad desconoce el domicilio donde puede ser citado el antes mencionado, y toda vez que se han agotando todos los medios legales para ello, por lo que se procede a notificar al testigo en mención por medio del periódico oficial del Estado, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. **- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo proveyó y firma la LICDA. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de once de julio de dos mil dieciocho, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina, que certifica y da fe.-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 29 de agosto de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIERREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER DEL ESTADO JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**La C. CINTHIA VERONICA DOMÍNGUEZ CANUL**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/13-14/1108, instruido en Averiguación del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, denunciado por LOURDES VALLE VÁZQUEZ, y del que aparece como probable SILVERIO ERNESTO OSORNO REQUENA.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

**SE ACUERDA: PRIMERO:** Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad con el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

**SEGUNDO:** Observándose que hasta la presente fecha no se logró la búsqueda y localización de la C. CINTHIA VERÓNICA DOMÍNGUEZ CANUL, en tal razón, y para efectos de no seguir retrasando la secuela procesal, la suscrita Juez tiene a bien agotar los medios necesario para lograr la comparecencia de dicha testigo, por lo tanto es procedente citar a la CINTHIA VERÓNICA DOMÍNGUEZ

CANUL de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por medio de edictos, mismos que serán publicados mediante Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres publicaciones consecutivas para llevar a cabo el 11 de septiembre de 2018 a las 10: 00 horas la audiencia de Testimonial en su carácter de ampliación de declaración y al termino de conformidad con el artículo 20 fracción IV apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se decretan los careos constitucionales entre el inculpado Silverio Osorno y la deponente Cinthia Dominguez, para ello comisionese a la C. Actuaría adscrita para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito, en caso de que no se desahogue la audiencia de Testimonial y Careos Constitucionales en mención, esta autoridad dará valor procesal al momento del dictado de la sentencia.-

Observándose que el acusado se encuentra gozando del beneficio de libertad provisional bajo caución, cítese por conducto de la Actuaría Adscrita a este Juzgado para efecto que comparezca el día y hora fijado, en el entendido que de no comparecer será motivo para revocarle el beneficio del cual se encuentra gozando y se ordenara su inmediata reaprehensión de conformidad con el artículo 502 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la LICDA. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, ante el LIC. JOEL JESÚS MAY PUCH, Secretario de Acuerdos quien certifica y da fe.-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 29 de agosto de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIERREZ, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**EI C. ERIBERTO CARAVEO SANCHEZ**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/14-15/00436, instruido en Averiguación del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO Y ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN, denunciado por JOSÉ PÉREZ HERNÁNDEZ y del que aparece como probable responsable JOSÉ ANTONIO KANTUN UC Y/O JOSE ANTONIO CANTUN UC Y OTROS.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; VEINTITRES DE AGOSTO DEL AÑO

DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: La nota con que da cuenta la Secretaria de Acuerdos del Juzgado con el oficio 00996/PSP/SSP/17-2018 que suscribe el Maestro José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el cual remite la ejecutoria en contra de la sentencia absolutoria de 31 de Enero de 2018, dictada a Guillermo Alberto Vázquez Euan o Guillermo Alberto Vázquez Ehan, por el delito de Robo en lugar cerrado, en la cual en sus puntos resolutive a la letra dicen: PRIMERO: Se declaran INFUNDADOS los agravios expresados por la representante social. SEGUNDO: Se CONFIRMA la resolución recurrida. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Para su conocimiento y efectos legales correspondientes, remítase testimonio al Juez de origen. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido; en consecuencia; SE ACUERDA: 1).- Acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno y obre como mejor corresponda a Derecho, en términos del artículo 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, se les hace del conocimiento a las partes, que se nombró a la Licenciada Candelaria Beatriz Gala Pech como Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, a partir del 02 de Agosto de 2018, lo anterior para los fines legales correspondientes.-

3).- En atención a la ejecutoria de cuenta, se tiene por CONFIRMADA la Sentencia Absolutoria de 31 de enero de 2018, lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Respecto al acusado JOSE ANTONIO KANTUN UC Y/O JOSE CANTUN UC

4).- Continuando con la secuela procesal, tomando en cuenta lo estipulado en el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, se fija el 08 de Octubre de 2018 a las 10:00 horas el careo supletorio entre el acusado JOSE ANTONIO KANTUN UC Y/O JOSE CANTUN UC con el testigo ERIBERTO CARAVEO SANCHEZ. -

Toda vez que ya se han agotado todos los medios que tiene

a su alcance esta juzgadora para localizar al testigo Eriberto Caraveo Sanchez, y dado que se desconoce su domicilio, notifíquese por edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado de Campeche, para que comparezca a la audiencia señalada líneas arriba, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.-

Así mismo, en virtud de que el acusado se encuentra guardando prisión preventiva, gírese oficio a la Directora del CERESO, para que por medio de los custodios a su mando trasladen al acusado en las rejillas de practicas de este juzgado en la fecha y hora señalada con antelación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.**

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

**ATENTAMENTE.-** San Francisco, Kobén, Campeche a 29 de agosto de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIERREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**EI C. LUIS ALBERTO MAR LÓPEZ**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-14/01570, instruido en Averiguación del delito de LESIONES A TITULO CULPOSO Y HOMICIDIO A TITULO CULPOSO, denunciado por CESAR DANIEL MAR CORNELIO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de MARÍA VICTORIA CORNELIO CORNELIO y del que aparece como probable responsable JOSÉ DANIEL LÓPEZ ORDOÑEZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; VEINTIUNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos; en consecuencia SE ACUERDA: PRIMERO: Por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio numero 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, se les hace del conocimiento a las partes, que se nombró a la Licenciada Candelaria Beatriz Gala Pech como Jueza Interina del Juzgado Primero de

Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, a partir del 02 de Agosto de 2018, lo anterior para los fines legales correspondientes.-

SEGUNDO: Por otra parte, cabe mencionar que si bien es cierto que al testigo LUIS ALBERTO MAR LOPEZ, se le declaró testigo ausente el dieciséis de octubre de dos mil quince (foja 297), no menos cierto es que el acusado solicitara los careos constitucionales con este, mismo que fuera admitido el 25 de septiembre de 2014 (foja 230) y tomando en cuenta lo estipulado en el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, se fija el 03 de Octubre de 2018 a las 10:00 horas el careo supletorio entre el acusado JOSE DANIEL LOPEZ ORDOÑEZ con el testigo LUIS ALBERTO MAR LOPEZ.

Toda vez que ya se han agotado todos los medios que tiene a su alcance esta juzgadora para localizar al testigo LUIS ALBERTO MAR LOPEZ, y dado que se desconoce su domicilio, notifíquese por edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado de Campeche, para que comparezca a la audiencia señalada líneas arriba, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

Así mismo, en virtud de que el acusado se encuentra guardando prisión preventiva, gírese oficio a la Directora del CERESO, para que por medio de los custodios a su mando trasladen al acusado en las rejillas de prácticas de este juzgado en la fecha y hora señalada con antelación.--

TERCERO: Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente, se observa que no fue debidamente perfeccionada la prueba pericial ofrecida por la defensa del acusado consistente en materia de hechos de tránsito terrestre, es por ello que resulta procedente dar vista al acusado y a la defensa para que en el término de tres días contados a partir de su notificación del presente proveído se sirvan manifestar lo que a su derecho corresponda, esto para no dejar ilusoria dos los derechos del acusado a una debida defensa. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

**ATENTAMENTE.-** San Francisco, Kobén, Campeche a 29 de agosto de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 50/10-2011/3P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. GRISELDA VARGAS CASTILLO.-**  
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 50/10-2011/3P-II, Instruido en contra de MARCO ANTONIO LOPEZ RAMIREZ por considerarlo probable responsable de la comisión del delito cometido HOMICIDIO IMPRUDENCIAL Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO IMPRUDENCIAL, la C. Juez dictó un auto el día catorce de agosto de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...)Ahora bien dado lo señalado líneas arriba y toda vez que la autoridad exhortante ordeno girar oficio a las dependencias al Director de Seguridad Pública Municipal de Cuatitlan Izcali, Estado de México, Director Catastro Municipal de Cuatitlan Izcali, Estado de México y Director de Sistema Municipal de Agua Potable del municipio de de Cuatitlan Izcali, Estado de México, sin que se localizar domicilio alguno de la perito Griselda Vargas Castillo, en la diligencia de búsqueda y localización, así como también la búsqueda ordenada por esta autoridad no se obtuvo domicilio favorable y siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ser citado y por lo que al haberse agotado los medios para lograr su localización y como se encuentra pendiente por desahogar la diligencia de Ratificación de Dictamen de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto la siguiente fecha:

- DIECISIETE de SEPTIEMBRE del año en curso, a las DIEZ horas con TREINTA minutos.-  
Por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia de la antes mencionada sin haberlo logrado es por lo que, respecto al dictamen de Química Forense, se declarará ausencia de perito, haciéndole de conocimiento a las partes que no será posible realizar la prueba de ratificación de dictamen que emitiera inicialmente valorándose como corresponde al momento de resolver en definitiva los autos. (...)

Por último se apercibe a la Ciudadana Actuaría de este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo antes de las diligencias fijadas en autos, se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 del Código de procedimientos penales del estado.-  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR VACACIONES DE LA TITULAR POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS

INTERINA CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. GRISELDA VARGAS CASTILLO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiuno de agosto del 2018.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA CATORCE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 50/10-2011/3P-II, Instruido en contra de MARCO ANTONIO LÓPEZ RAMÍREZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito HOMICIDIO IMPRUDENCIAL Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO IMPRUDENCIAL.-  
DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 21 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

LICDA. VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 40/12-2013/1E-II.-**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**AL C. ALEJANDRO GUADALUPE OLIVARES MENDOZA -**  
**DOMICILIO: SE IGNORA.-**

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de ROBO, instruido en contra de OSCAR MIGUEL VERA JUNCO Y/O MIGUEL PIERO OSCAR VERA JUNCO Y/O PIERO OSCAR MIGUEL VERA JUNCO querellado por el C. JOAQUIN DEL JESUS GUIDO RIOS, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; diecisiete de agosto del año en curso.-

Vistos: Se tiene por recibido el oficio 809/AEI/2018 emitido

por el C. JOSE DIEGO CHI COLLI, Agente de la Policía Ministerial, mediante el cual informa que se apersono al domicilio del C. PIERO OSCAR MIGUEL VERA JUNCO en diversas ocasiones pero no pudo dar cumplimiento a lo ordenado.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, apreciándose del mismo que con fecha dieciséis de agosto del presente año, se llevó a efecto la presentación del C. PIERO OSCAR MIGUEL VERA JUNCO y en el cual se fija fecha y hora para el desahogo de las audiencias pendientes por desahogar.-

Al respecto SE PROVEE: por lo anterior cítase al C. ALEJANDRO GUADALUPE OLIVARES MENDOZA, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, solicitando su publicación por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para el día once de septiembre del presente año en el siguiente horario:

- A las diez horas con treinta minutos, para el desahogo de careos constitucionales y procesales.

En el entendido que de no lograrse la comparecería del antes mencionado se decretara su ausencia y su declaración inicial será valorada como corresponda al momento de resolver en definitiva y se proceda a decretar careo supletorio, por lo que se ordena a la C. actuario que de deje constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, posteriores a la fecha en que se le haga entrega el presente expediente, apercibida que en caso contrario se proceda lo siguiente:

- Se hara acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios esto de conformidad con el numero 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.

Asimismo se fija el día once de septiembre del presente año a las once horas con treinta minutos, para llevar a cabo la Audiencia de Careo Supletorio entre el acusado con el testimonio del C. JOAQUIN DEL JESUS GUIDO RIOS.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. ALEJANDRO GUADALUPE OLIVARES MENDOZA por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

**CERTIFICA:** Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a veintidós de agosto de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 23/14-2015/1E-II.-**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**AL C. JOSE LUIS DE LA CRUZ MORALES.-**  
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de LESIONES Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra del ciudadano JOSE LUIS DE LA CRUZ MORALES, querellado por los ciudadanos DANIEL ADRIAN SANCHEZ HIDALGO Y JUAN MANUEL DE LA CRUZ HERNANDEZ, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a dieciséis de agosto del año en curso.-

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio 284/MEP-II/17-2018 de Jose Sauri Sosa Oficial de Partes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que no fueron recepcionadas las publicaciones por la fecha de la audiencia.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se

acumula a los autos los oficios de referencia para que obre conforme de derecho corresponda.-

En virtud de lo anterior y siendo que de autos se desprende que de la búsqueda y localización del ciudadano JOSE LUIS DE LA CRUZ MORALES ordenada mediante proveído de fecha once de junio del año en curso, concluyo sin resultados satisfactorios y al haberse agotado todos los medios para su búsqueda y localización de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación del C. JOSE LUIS DE LA CRUZ MORALES por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto:

- El día CATORCE DE SEPTIEMBRE del año dos mil dieciocho a las TRECE HORAS, al desahogo de la diligencia de conclusiones verbales, apercibido que en caso no comparecer el antes mencionado se procederá a remitir la presente causa penal al Archivo Judicial del Estado para su GUARDA Y CUSTODIA.-

Por lo que se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

- Se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-

Para concluir el presente proveído, se apercibe a la Actuaría adscrita, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. JOSE LUIS DE LA CRUZ MORALES, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL

SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

#### EXPEDIENTE 315 /17-2018/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de FERNANDO CAAMAL CHUC quien fuera de la ciudad de Seybaplaya, Champoton, Campeche y vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de Agosto del 2018.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Martha Alicia Mis Chable*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

#### EXPEDIENTE 315 /17-2018/3C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión testamentaria de FERNANDO CAAMAL CHUC quien en vida fuera de la ciudad de Seybaplaya, Champoton, Campeche y vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de Agosto del 2018.- NYDIA DEL CARMEN RAMIREZ PEREZ, Albacea.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **EUFROSINA CANUL COLLÍ**. (q.e.p.d.) quienes fue vecina de Calkiní, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

**Hecelchakán, Campeche a 13 de Junio del 2018.- LA JUEZA MIXTA CIVIL- FAMILIAR – MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, M. EN D. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA.- LICENCIADO AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.**

Para su publicación por tres veces en un espacio de diez días hábiles en el periódico oficial del estado.

**CONVOCATORIA N° 68/17-2018/2°C-II**

**EXPEDIENTE N° 390/17-2018/2°C-II.**

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ DE LA CRUZ, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

**EL C. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-**

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

**E D I C T O**

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DE LA C. HELADIO CETZ MANZANERO, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS, EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A 26 DE JULIO DEL 2018.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721002MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.**

**E D I C T O**

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DE LA C. GLORIA LOPEZ VALDESPINO, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS

JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 6 DE AGOSTO DEL 2018.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721002MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821 .- RÚBRICA.**

**EDICTO**

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE RAMON BORJAS CONTRERAS, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE LA C. MARIA JESUS BORJAS GUTIERREZ; **EN SU CARACTER DE ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 29 DE AGOSTO DEL 2018.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- (FERA-590821-NI1).- RUBRICA.**

**EDICTO**

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE GUADALUPE MENDEZ RAMIREZ, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE LA C. BRAULIA HERNANDEZ FELIX; **EN SU CARACTER DE ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 29 DE AGOSTO DEL 2018.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- (FERA-590821-NI1).- RUBRICA.**

**E D I C T O**

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESAMENTARIA** del señor **ROMAN FELIPE MENDOZA MOO**, quien falleciera el día **14** de **JUNIO** del **2011**, denuncia que hace la señora **MARÍA SOFÍA MOO CAÑETAS**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil"

número Uno entre Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **2** de **AGOSTO** del **2018**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.

#### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radica la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA**, del señor **FRANCISCO CARABAZA RODRÍGUEZ**, quien falleciera el día **8** de **Abril** del **2002**, denuncia que hace la señora **MARÍA MAGDALENA DEL CARMEN CASTRO GÓMEZ ALIAS MARÍA MAGDALENA CASTRO GÓMEZ**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre la Avenida Dos Mil y calle Temporal de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Camp; a **8** de **Agosto** del **2018**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.- RÚBRICA.

#### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radica la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA**, de la señora **CARMELA ORTEGON MARTIN**, quien falleciera el día **14** de **Mayo** del **2016**, denuncia que hace la señora **LIDIA DE LOS ANGELES AVILA ORTEGON**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre la Avenida Dos Mil y calle Temporal de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.-

San Francisco de Campeche, Camp; a **9** de **Agosto** del **2018**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.- RÚBRICA.

#### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la señora **ADDY AURORA VIDAL TORRES**, quien falleciera el día **24** de **SEPTIEMBRE** del **1999**, denuncia que hace el señor **SUSANO MANUEL BLANQUET VIDAL**.-

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33

de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.-

San Francisco de Campeche, Cam; a **26** de **JULIO** del **2018**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.

#### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del señor **MARIO MOISES BLANQUET VILLAMONTE**, quien falleciera el día **14** de **OCTUBRE** del **2009**, denuncia que hace el señor **SUSANO MANUEL BLANQUET VIDAL**

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **26** de **JULIO** del **2018**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44 .- RÚBRICA.

#### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que en la Notaría Pública número 17 de este Primer Distrito Judicial del Estado de la que soy titular, se inicio el procedimiento Sucesorio testamentario a bienes de la señora **RAQUEL PANTI HAAS**, quien falleciera en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el día 09 de octubre del año dos mil quince, por lo que se convoca a los que se consideren acreedores de la autora de la sucesión, a deducir sus derechos ante la Notaría a mi cargo, ubicada en la Calle 59 número 14-A, entre 12 y 14, Colonia Centro Histórico de esta Ciudad, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días hábiles, presentando los documentos donde funden y motiven sus derechos.

**La Notaría Pública No. 17, Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- Rúbrica.**

#### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para

el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que en la Notaría Pública número 17 de este Primer Distrito Judicial del Estado de la que soy titular, se inicio el procedimiento Sucesorio intestamentario a bienes del señor **CELSO ELOY CASANOVA ALDANA TAMBIEN CONOCIDO COMO ELOY CASANOVA ALDANA**, quien falleciera en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el día 29 de julio del dos mil ocho, por lo que se convoca a los que se consideren herederos y acreedores del autor de la sucesión, a deducir sus derechos ante la Notaría a mi cargo, ubicada en la Calle 59 número 14-A, entre 12 y 14, Colonia Centro Histórico de esta Ciudad, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días hábiles, presentando los documentos donde funden y motiven sus derechos.

**La Notaría Pública No. 17, LICDA. ADDA ESTHER ORTEGA QUIJANO.- OEQA-4602144X2.- RÚBRICA.**

**EDICTO NOTARIAL**

En cumplimiento con lo dispuesto en el capítulo tercero, sección Segunda, artículos 32 treinta y dos y 33 treinta y tres, fracción segunda de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, la ciudadana Minerva de María Ahumada Leal, denuncia ante la Notaría a mi cargo,

la sucesión intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **PASCUAL AHUMADA JIMÉNEZ**, y que falleciera el día 10 diez de junio del año 2018 dos mil dieciocho, citando a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores de la autor de la sucesión, para que dentro del término de 30 treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden, lo cual deberán hacer ante la Notaría a mi cargo, misma notaría que se encuentra ubicada en el predio marcado con el número 62 sesenta y dos, local 3 tres altos, de la calle 31 treinta y uno, entre las calles 32 treinta y dos y 34 treinta y cuatro, colonia Centro de esta Ciudad.

Cd. del Carmen, Campeche, a 24 de agosto del 2018.- **LIC. MARTHA ELENA KURI ABREU.- NOTARIA PUBLICA NUMERO 11.- CALLE 31 NUM. 62 LOCAL 3 ALTOS ENTRE 32 Y 34 COLONIA CENTRO CD. DEL CARMEN, CAMPECHE. CÓDIGO POSTAL 24100.- R. F. C. KUAM 630302 CT 4 TELFAX.- 38 - 2 - 77 - 44.- CED. PROF. 1182990**

**Publicaciones que se harán de diez en diez por tres**

**ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA  
CERTIFIABLE ENGLISH TEACHERS SA DE CV  
Al 30 de Septiembre de 2015**

ACTIVO		PASIVO	
CIRCULANTE		A CORTO PLAZO	
EFFECTIVO EN CAJA Y DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES	-	CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR	
INVERSIONES (EXCEPTO ACCIONES)		CONTRIBUCIONES POR PAGAR	
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR	-	OTROS PASIVOS	23,500.00
CONTRIBUCIONES A FAVOR	-	DOCUMENTOS POR PAGAR LP	-
INVENTARIOS	-		
OTROS ACTIVOS CIRCULANTES			
ISRA FAVOR			
<b>SUMA DEL ACTIVO CIRCULANTE</b>	-	<b>SUMA EL PASIVO A CORTO PLAZO</b>	23,500.00
<b>FIJO</b>		<b>CAPITAL CONTABLE</b>	
EQUIPO DE CÓMPUTO		CAPITAL SOCIAL PROVENIENTE DE APORTACIONES	50,000.00
MAQUINARIA Y EQUIPO		CAPITAL SOCIAL PROVENIENTE DE CAPITALIZACIÓN	
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	-	RESERVAS	
EQUIPO DE TRANSPORTE	-	OTRAS CUENTAS DE CAPITAL	
OTROS ACTIVOS FIJOS	-	APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL	-
DEPRECIACIÓN ACUMULADA	-	UTILIDADES ACUMULADAS	-
		UTILIDAD DE EJERCICIOS ANTERIORES	-
<b>SUMA EL ACTIVO FIJO</b>	-	PÉRDIDAS ACUMULADAS	52,500.00
		UTILIDAD DEL EJERCICIO	7,500.00
<b>DIFERIDO</b>			
GASTOS DIFERIDOS	13,500.00		
AMORTIZACIÓN ACUMULADA	-		
<b>SUMA EL ACTIVO DIFERIDO</b>	13,500.00	<b>SUMA EL CAPITAL CONTABLE</b>	10,000.00
<b>SUMA EL ACTIVO</b>	<b>13,500.00</b>	<b>SUMA PASIVO MAS CAPITAL</b>	<b>13,500.00</b>

Elaborado por C. P. A. Rosa del Carmen Jiménez de la Cruz  
Ced. Prof. 4900027: \_\_\_\_\_  
Soraya Leban Múzquiz  
Representante Legal \_\_\_\_\_



D&D INTERNATIONAL MARINE OFFSHORE SA DE CV  
R.F.C. DIM131122M46  
ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE 2017

<b>ACTIVO</b>		<b>PASIVO</b>	
<b>EFFECTIVO E INVERSIONES TEMPORALES</b>		<b>A CORTO PLAZO</b>	
EFFECTIVO CAJA Y BANCOS	\$ 4,606.99	DOCUMENTOS POR PAGAR	\$ 7,131,600.01
<b>TOTAL EFFECTIVO E INVERSIONES</b>	<b>\$ 4,606.99</b>		
<b>CUENTAS POR COBRAR</b>			<b>\$ 7,131,600.01</b>
		<b>TOTAL A CORTO PLAZO</b>	
		<b>A LARGO PLAZO</b>	
IMPUESTOS A FAVOR	\$ 71,420.85		
		<b>TOTAL PASIVO A LARGO PLAZO</b>	
<b>TOTAL DE CUENTAS POR COBRAR</b>	<b>\$ 71,420.85</b>	<b>TOTAL DE PASIVO</b>	<b>\$ 7,131,600.01</b>
<b>TOTAL DE ACTIVO CIRCULANTE</b>	<b>\$ 76,027.84</b>		
 		<b>CAPITAL</b>	
<b>ACTIVO FIJO</b>		<b>CAPITAL APORTADO</b>	
ACTIVO FIJO NETO	\$ -	CAPITAL SOCIAL	\$ 50,000.00
		APORTACIONES PARA FUTUROS	
<b>TOTAL DE ACTIVO FIJO</b>		AUMENTOS DE CAPITAL	\$ 5,944,109.57
		<b>TOTAL CAPITAL APORTADO</b>	<b>\$ 5,994,109.57</b>
 		<b>CAPITAL GANADO</b>	
<b>ACTIVO DIFERIDO</b>		UTILIDAD DEL EJERCICIO	\$ 3,311,482.87
		PERDIDA DE EJER. ANTERIORES	\$ 9,738,198.87
		<b>TOTAL CAPITAL GANADO</b>	<b>\$ 13,049,681.74</b>
<b>TOTAL DE ACTIVO DIFERIDO</b>	<b>\$ -</b>	<b>SUMA DE CAPITAL</b>	<b>\$ 7,055,572.17</b>
		<b>SUMA DEL P + C</b>	<b>\$ 76,027.84</b>
<b>SUMA DE ACTIVO</b>	<b>\$ -</b>		

Daniela Isabel De Avila Guerra  
Representante Legal

C.P. Diana R. Sanchez Leon  
Contador  
Cedula Profesional 3746357